

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 31/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2011-00069-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Ejecutivo	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1 de junio de 202...	 
2	20001-33-33-007-2018-00522-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ANGELICA CORONEL GARRIDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de marzo de 202...	 
3	20001-33-33-007-2019-00023-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OSCAR - ANACONA GIRALDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de septiembre de 2022 profer...	 

4	20001-33-33-007-2019-00292-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA SABINA VEGA BORREGO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de enero de 2021 proferida ...	 
5	20001-33-33-007-2019-00350-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EABIT ELIAS ORTIZ TORO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA- solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
6	20001-33-33-007-2019-00381-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HOTELES DE UPAR S.A.S	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de febrero de ...	 
7	20001-33-33-007-2020-00277-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAIME VERGARA MORALES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida ...	 

8	20001-33-33-007-2020-00279-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 profer...	
9	20001-33-33-007-2021-00156-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, HITOS HURBANOS S.A.S, CURADOR N 2 ARYANNA ZULETA OÑAT	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto adiado 3 de marzo de 2023 proferido por est...	
10	20001-33-33-007-2021-00257-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTOR JULIO DOMINGUEZ BOHORQUEZ, JALIME SANCHEZ GALVAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CONSEJO MUNICIPAL AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	
11	20001-33-33-007-2021-00329-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUALDO MOYA COBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 22 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	

12	<u>20001-33-33-007-2022-00035-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MARIELA REYES MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 20...	 
13	<u>20001-33-33-007-2022-00043-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KARINA ANGUILA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de mayo de 202...	 
14	<u>20001-33-33-007-2022-00050-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Teniendo en cuenta que en la fecha fijada anteriormente no se realizó la diligencia ordenada y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 143...	 
15	<u>20001-33-33-007-2022-00056-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALVARO ALVEAR ARRIETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 20...	 

16	<u>20001-33-33-007-2022-00087-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	JCN-Se confirma la sentencia apelada...	
17	<u>20001-33-33-007-2022-00091-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDDY MIREYA REYES MONCADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferid...	
18	<u>20001-33-33-007-2022-00100-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo de 202...	
19	<u>20001-33-33-007-2022-00101-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSA ELVIRA ORTIZ TORREGROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	JCN-Se confirma la sentencia apelada...	

20	20001-33-33-007-2022-00103-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 20...	
21	20001-33-33-007-2022-00104-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANETT LOPEZ ECHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferida...	
22	20001-33-33-007-2022-00147-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferi...	
23	20001-33-33-007-2022-00151-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferi...	

24	<u>20001-33-33-007-2022-00152-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NIXON JOSÉ NEGRETE YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 20...	 
25	<u>20001-33-33-007-2022-00162-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIDIS MARIETH MARTINEZ CÁRDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferi...	 
26	<u>20001-33-33-007-2022-00165-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO CATAÑO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferi...	 
27	<u>20001-33-33-007-2022-00338-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 

28	20001-33-33-007-2022-00339-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 
29	20001-33-33-007-2022-00342-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 
30	20001-33-33-007-2022-00345-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JACKELINE BRACHO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 38 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	 
31	20001-33-33-007-2022-00370-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANI PATRICIA LLAIN URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 

32	<u>20001-33-33-007-2022-00402-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EVELIS LEONOR DIAZ MILAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 
33	<u>20001-33-33-007-2022-00404-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARGARITA ROSA LONDOÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 
34	<u>20001-33-33-007-2022-00405-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 
35	<u>20001-33-33-007-2022-00407-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	ESA-...	 

36	<u>20001-33-33-007-2022-00431-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JEILER ALFONSO MORENO RENTERIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	ESA-AUTO MEJOR PROVEER, REQUERIMIENTO PROBATORIO....	 
37	<u>20001-33-33-007-2022-00441-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NIQUELINA HERNANDEZ CAAMAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JCN-Se ordena dictar sentencia anticipada...	 
37	<u>20001-33-33-007-2022-00441-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NIQUELINA HERNANDEZ CAAMAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto niega medidas cautelares	JCN-Se niega medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados...	 
38	<u>20001-33-33-007-2022-00442-00</u>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DENIS ANGARITA SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	ESA-AUTO REQUIERE PREVIO A PROFERIR SENTENCIA....	 

39	20001-33-33-007-2022-00612-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO CARDENAS GALVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	ESA-PREVIO A PROFERIR SENTENCIA, EL DESPACHO ORDENA REQUERIMIENTO PROBATORIO...	 
40	20001-33-33-007-2022-00613-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	ESA-PREVIO A PROFERIR SENTENCIA, SE REQUIERE INFORMACIÓN PROBATORIA....	 
41	20001-33-33-007-2022-00653-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Mejor Proveer	ESA-PREVIO A DICTAR SENTENCIA, SE ORDENA REQUERIR ENTIDADES PARA QUE APORTEN PRUEBAS. ...	 
42	20001-33-33-007-2023-00005-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro 4 de octub...	 

43	20001-33-33-007-2023-00022-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SHIRLEY DEL ROSARIO OROZCO BENITES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-No se accede a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte actora se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la aud...	 
44	20001-33-33-007-2023-00050-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE AGUSTIN MALO ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-traslado para alegar...	 
45	20001-33-33-007-2023-00054-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MODESTA MANDON CUESTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diez 10 de octubr...	 
46	20001-33-33-007-2023-00062-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANGELA MARIA CARDONA GUTIERREZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	KTO-Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó en garantía a la Escuela Superior de Administración Pública....	 

47	20001-33-33-007-2023-00063-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SARAY PEREZ CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
48	20001-33-33-007-2023-00064-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre de 202...	
49	20001-33-33-007-2023-00065-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALVARO HERNAN CHARRY QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre de 202...	
50	20001-33-33-007-2023-00066-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre de 202...	

51	20001-33-33-007-2023-00067-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA MARIA PAEZ MANOSALVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre de 202...	
52	20001-33-33-007-2023-00068-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENIDIE SAJONERO CAMPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administr...	
53	20001-33-33-007-2023-00069-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MEIBIS OCAÑA OLIVEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
54	20001-33-33-007-2023-00072-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GAUDYS DE ARMAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administr...	

55	20001-33-33-007-2023-00074-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GREY JOHANA SIERRA JULIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
56	20001-33-33-007-2023-00076-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ELENA ROMERO LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	28/07/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	AMR-...	
57	20001-33-33-007-2023-00078-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NANCY CASTILLA ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
58	20001-33-33-007-2023-00079-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	

59	20001-33-33-007-2023-00082-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELDIR JOSE FLOREZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
60	20001-33-33-007-2023-00083-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IRINA DURAN DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
61	20001-33-33-007-2023-00084-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
62	20001-33-33-007-2023-00085-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA RUIZ DIAZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	

63	20001-33-33-007-2023-00090-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RODRIGO RENÉ CUELLO MARIN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	 
64	20001-33-33-007-2023-00091-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JIMMY PEREZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre...	 
65	20001-33-33-007-2023-00092-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre...	 
66	20001-33-33-007-2023-00093-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ENITH ALARCON PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres 3 de octubre...	 

67	20001-33-33-007-2023-00094-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA MENDOZA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administr...	 
68	20001-33-33-007-2023-00095-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	 
69	20001-33-33-007-2023-00097-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORIS YOLIMA MORENO CHACON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	 
70	20001-33-33-007-2023-00099-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	 

71	20001-33-33-007-2023-00100-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	 
72	20001-33-33-007-2023-00108-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE IVAN BECERRA RIVERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	KTO-Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 15 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma ...	 
73	20001-33-33-007-2023-00109-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	AMR-córrase traslado para alegar...	 
74	20001-33-33-007-2023-00110-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	 

75	20001-33-33-007-2023-00112-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
76	20001-33-33-007-2023-00113-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	INERIS LUISA CUELLO DE AVILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
77	20001-33-33-007-2023-00114-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDA ELEIDES QUIROZ DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ...	
78	20001-33-33-007-2023-00115-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DANESSA DE JESUS AMARIS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ...	

79	20001-33-33-007-2023-00116-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIDA MARIA ARZUAGA ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Conte...	
80	20001-33-33-007-2023-00117-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CANDELARIA FLOREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi...	
81	20001-33-33-007-2023-00121-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CORINCE EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Conciliación	28/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	JCN-Se niega reposición y se concede recurso de apelación presentado en forma subsidiaria...	
82	20001-33-33-007-2023-00122-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SAMUEL CORVILLA RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	

83	20001-33-33-007-2023-00128-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BIENVENIDA MENDOZA PADILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	 
84	20001-33-33-007-2023-00129-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MERY HERNANDEZ CARDENAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi...	 
85	20001-33-33-007-2023-00130-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GUIDO EDMUNDO HERRERA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ...	 
86	20001-33-33-007-2023-00131-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA ANGELICA CUADRO SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven excepciones previas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admi...	 

87	20001-33-33-007-2023-00132-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
88	20001-33-33-007-2023-00136-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	
89	20001-33-33-007-2023-00137-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ANA MAGDELY MENESES PICON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se fija fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C...	
90	20001-33-33-007-2023-00143-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM DE JESUS BECERRA PALENCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2...	

91	20001-33-33-007-2023-00147-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 13 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fe...	
92	20001-33-33-007-2023-00149-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURENCE AREVALO AVENDAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	KTO-Se resuelven las excepciones previas propuestas y se abstiene el Despacho de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administr...	
93	20001-33-33-007-2023-00150-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULITA ISABEL PADILLA NOBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JCN-Se ordena dictar sentencia anticipada dentro del proceso...	
94	20001-33-33-007-2023-00151-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JCN-Se ordena dictar sentencia anticipada dentro del proceso...	

95	20001-33-33-007-2023-00155-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ANTONIO RIVERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto Para Alegar	JCN-Se ordena dictar sentencia anticipada dentro del proceso...	 
96	20001-33-33-007-2023-00231-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEURIDIS DEL ROSARIO DIAZ BERMUDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	28/07/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	AMR-Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre Neuridis del Rosario Díaz Bermúdez y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magiste...	 
97	20001-33-33-007-2023-00251-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto Requiere Apoderado	KTO-Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho la constancia de notificación de los actos administr...	 
98	20001-33-33-007-2023-00295-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	28/07/2023	Auto de Tramite	JCN-Se ordena adecuar la demanda...	 

99	20001-33-33-007-2023-00303-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR, MARÍA ANGELICA GONZÁLES OÑATE	Acciones Populares	28/07/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	APR-Admitase la reforma y o adición de la acción popular promovida por LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS en contra de la CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y MARÍA ANGELICA GONZÁLES OÑATE....	 
100	20001-33-33-007-2023-00305-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFONSO CALDERON CALDERON	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	28/07/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	AMR-Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado los días 4 de mayo y 8 de junio de 2023 entre Alfonso Calderón Calderón y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales d...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARÍSTIDES MAESTRE ALVARADO

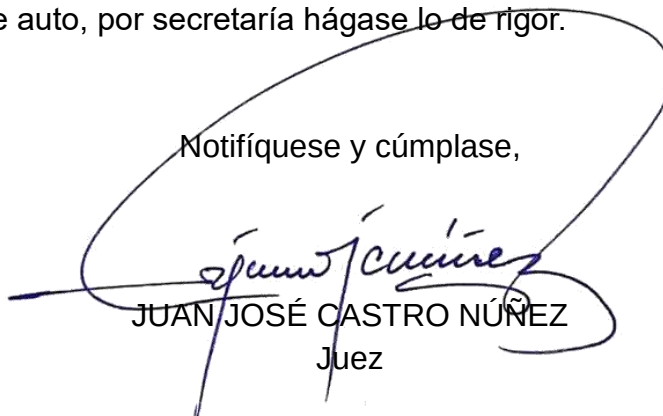
DEMANDADO: UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00065-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido por este Despacho que decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros señaladas en la solicitud así como de los remanentes que existan o llegaren a existir en procesos judiciales adelantados en otros despachos judiciales.

Ejecutoriado este auto, por secretaría hágase lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9464136ccb6ad6a5c8fe9fb59530ee7e758a62c9f5719ee06f7c508b64df4a**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

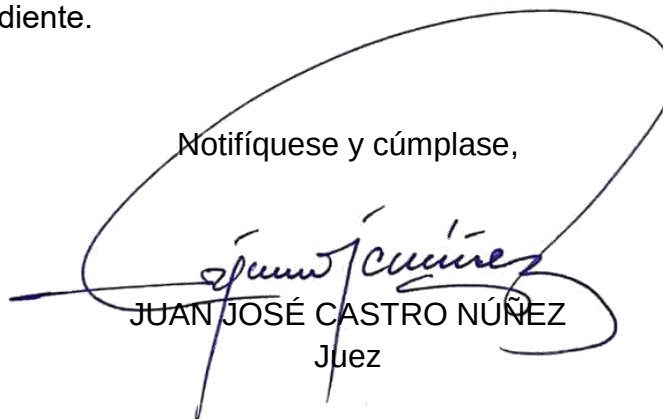
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CORONEL GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00522-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ec8b30390fbb765b86f1da995a11e6c9203e8e1e2ee3181316ff8b6a03e5b**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

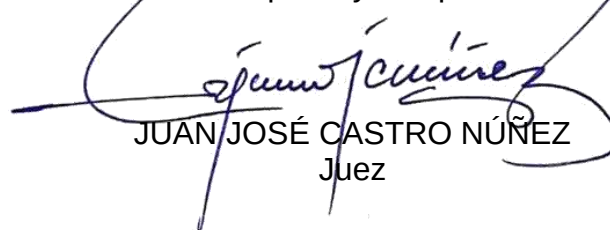
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA - DIRECCIÓN DE SANIDAD -
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00023-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7284bba8e3a7e767b951359a274425731fdcaac9b27eef015827156f1e09c1a0

Documento generado en 28/07/2023 08:28:40 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

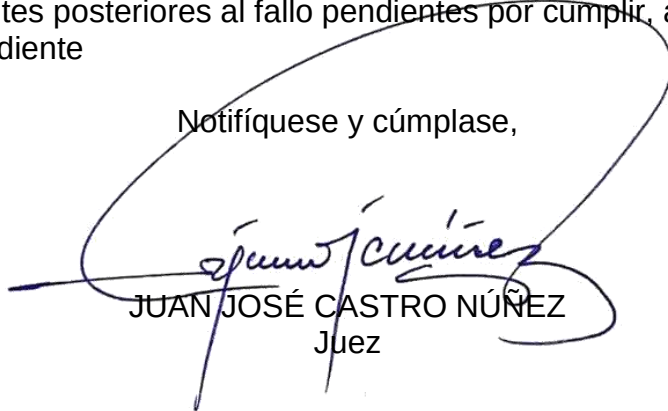
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SABINA VEGA BORREGO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00292-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae12d55543b90d1a890ed4341a0bbe1162a696f8af69880becd7e1b9fede7c1**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

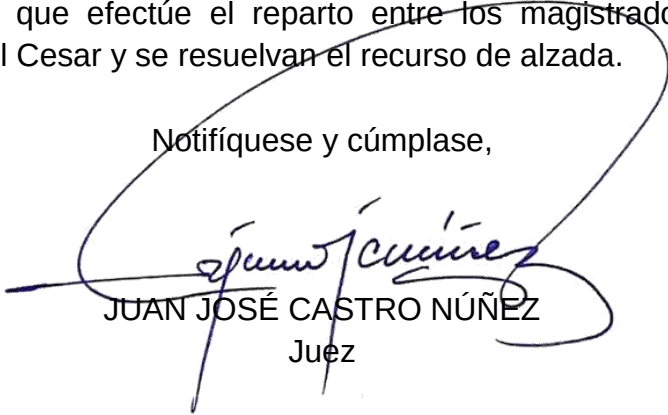
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EABIT ELIAS ORTIZ TORO – NAILETH BEATRIZ TORO MOLINA – FRAN LEONITH ORTIZ PORTO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00350-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185463e32b660a2dd5ac175b827a6a5de8565c2536b78369f8269282fabb5f6**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

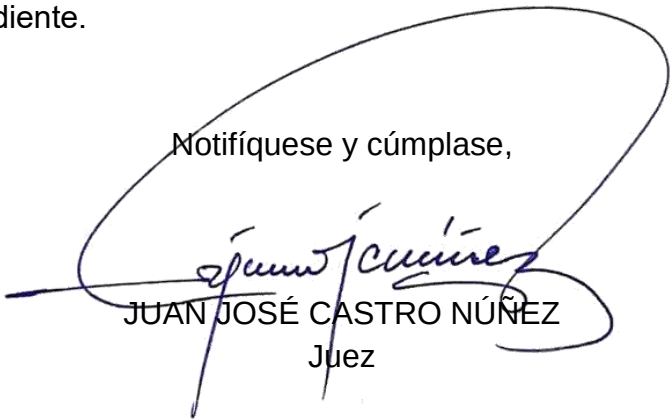
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTELES DE UPAR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00381-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual aprobó la conciliación suscrita entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y declaró la terminación del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c07b58b74b353252b8ff6d09f2289aa57b8ca4935b049763c204b3723dd0c**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

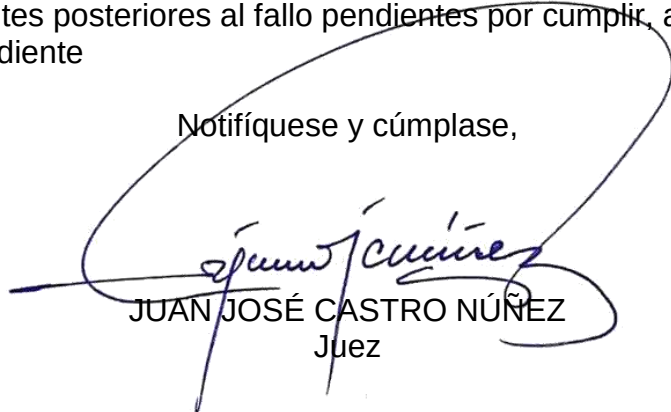
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00277-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4adda0bb45f0ebd4155ef56d3585d486f76ff7e1a14758779bd1149476109**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:45 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

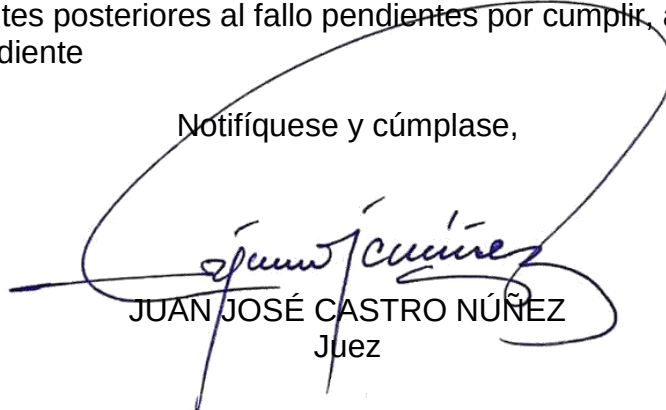
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00279-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88aa8a4863286993369cf75238684d038988f1342b7815e4fcc914f4b614ad**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:47 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

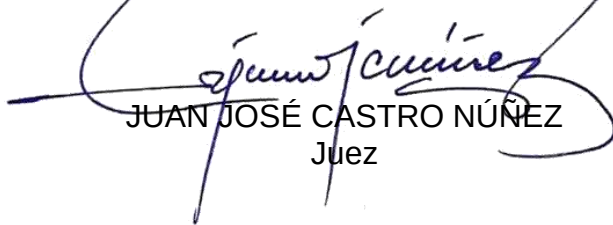
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL
GRANADILLO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS
S.A.S.-
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00156-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto adiado 3 de marzo de 2023 proferido por este Despacho que declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab0564e1da35c96cc34321b2b9b4ad02c1bb76ee3fc47c587206b33a2030946

Documento generado en 28/07/2023 08:28:48 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

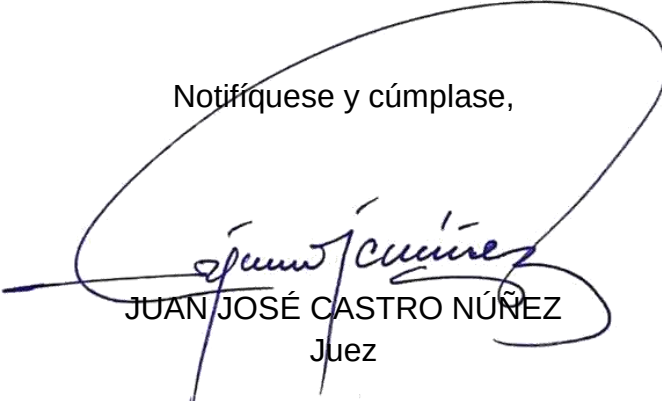
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JALIME SÁNCHEZ GALVÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00257-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0499c7396535af599a2714666e7dbab2e02d6af2ce694dda02128b17e47031**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00329-00

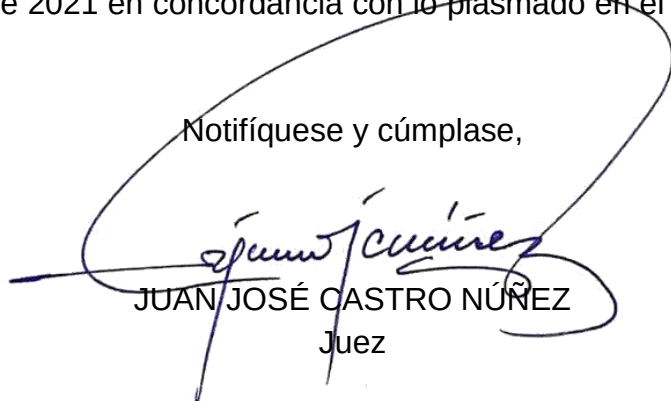
Visto el informe secretarial del índice N° 22 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdcb82162ae1aa6460912b5ee8bbf685826302a84f1fe36695ad1cc5f99200**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA

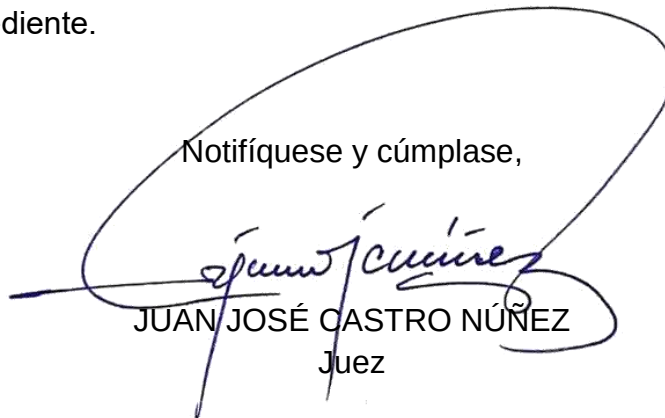
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00035-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeee381442cd2a22cde643ca350b834504fd38e0d86f0abba8c45240104e3c2**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

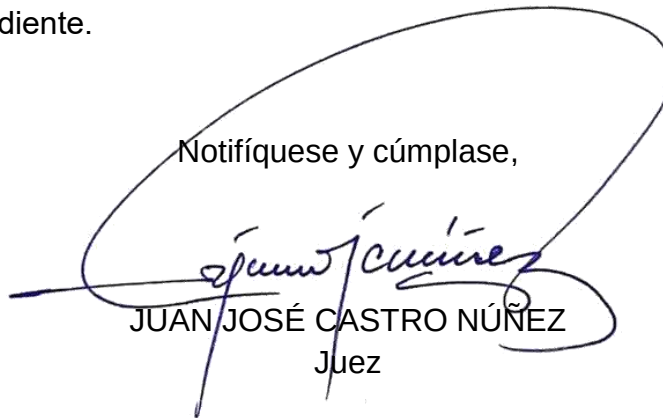
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00043-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1966d63e9c53f11bd20d818b07dac415315849172f35db95f9d43c71abd3571**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00050-00

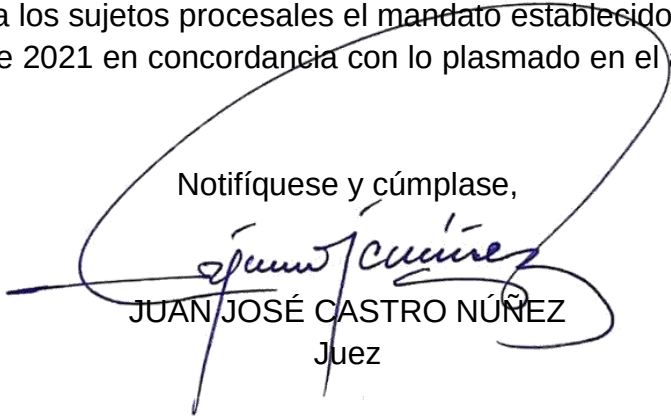
En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844dfbd405902d34f3dc7e9d76ecb7863cd2f05e4f4c0759c948e269e71818e8**

Documento generado en 28/07/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MODESTA BLANDÓN CUESTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00054-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por MODESTA BLANDÓN CUESTA, ANA YACIRA SALCEDO, ISIS MORELIA CÓRDOBA SALCEDO, GORGINA CUESTA ROMAÑA, HENDER CÓRDOBA MOSQUERA, DIOSMER CÓRDOBA BLANDÓN, ALBA MARINA CÓRDOBA TAPIAS, DORLIAN CÓRDOBA BLANDÓN, MELISA CÓRDOBA BLANDÓN en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pretende la parte actora el reconocimiento e indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de JHON JARRY CÓRDOBA BLANDÓN, el día 17 de abril de 2021 mientras estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 21 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La reforma fue admitida el 5 de mayo de 2023, siendo notificada en debida forma y efectuados los traslados de ley.

Convocada al trámite y notificada de la admisión de la demanda y su reforma, la demandada propuso las excepciones que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, señalando que son la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio PPL-2008 en virtud de los



contratos de fiducia mercantil N.º 363 de 23 de diciembre de 2015, N.º 145 de 29 de marzo de 2019 y N.º 200 de 2021, los responsables del Sistema General de Seguridad Social de la población reclusa de conformidad con el Decreto 2245 de 2015 y serían responsables administrativamente de un falla en el servicio médico integral de Jhon Córdoba Blandón.

No planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, resulta

oportuno mencionar que I aparte actora argumento la excepción como si propusiera la previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Bajo esta línea de intelección, el Despacho menciona que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional son de responsabilidad del Inpec, categoría a la que pertenece el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar. De otro lado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fue creada por el Decreto 4150 de 2011 dotada de personería jurídica, autonomía, administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objeto de asumir las funciones administrativas y de ejecución de actividades que le fueron escindidas al Inpec, los servicios penitenciarios y carcelarios continuaron estando a cargo del instituto y hacen parte de su estructura, conservando aquellas funciones que le permiten garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. Bajo esta tesis, esta agencia judicial no ordenará vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio PPL-2008 a integrar el contradictorio.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso, la cual no puso en discusión la parte demandada. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de excepción de *“falta de legitimación por pasiva”* propuestas por la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diez (10) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22e49c6b9a536e8d215c85a320cd8f705bb92ca1083d4f499ec9b82d1b72b7**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO ALVEAR ARRIETA

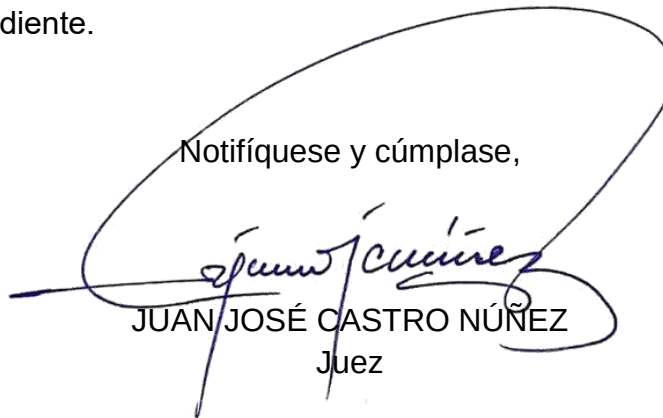
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00056-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cae24c543313520e7d4ce531e92f64c80a89cd800a3b2791cc5afa930bd2d6**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

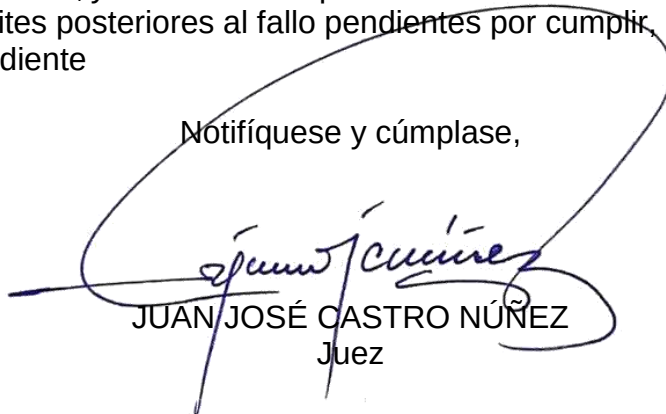
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00087-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3007a62e01c781779e9895d585a2f0d1b4b46729f2ffe871d26b6997ca087ba7

Documento generado en 28/07/2023 03:57:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

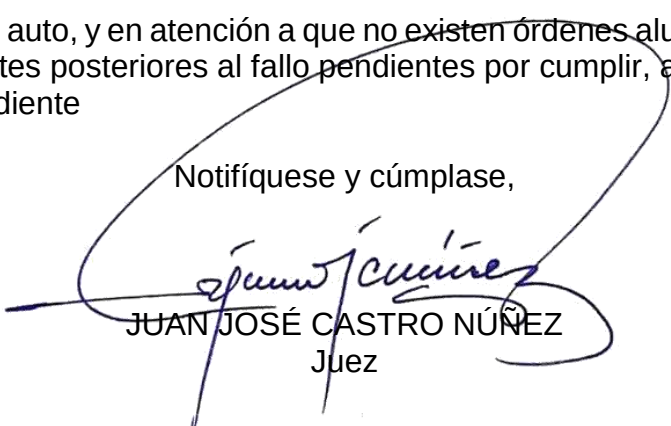
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MIREYA REYES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00091-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f85b8868951f3eee92d1eed305ae914a279ab44ead110a733fce003da87d2254

Documento generado en 28/07/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS

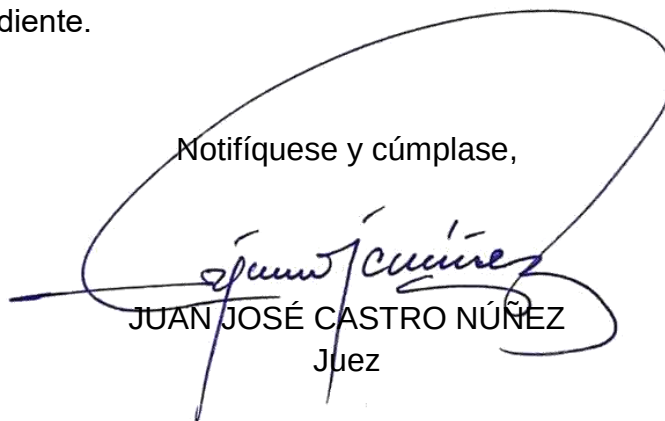
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00100-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc90552d9d041d738db6379e326c495532b20e5b3e5e86a95db3a5a433bf32d**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

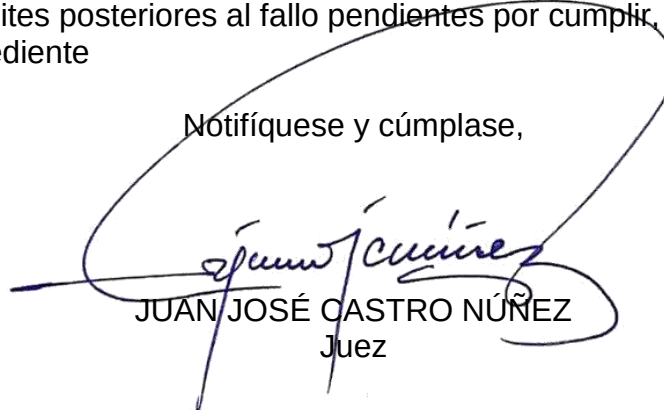
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ORTÍZ TORREGROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00101-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 30 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bac6b3064695fb620ca4fb793ceec30cecb2ced64d22c40943c5078718e827a

Documento generado en 28/07/2023 12:27:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

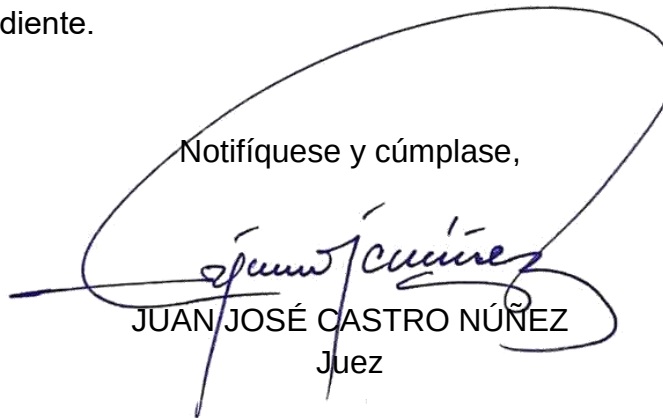
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00103-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d4e7f7ec36ea0b115215cd3ba2b2728089c9086838f39ff3b48d299f2d91b**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

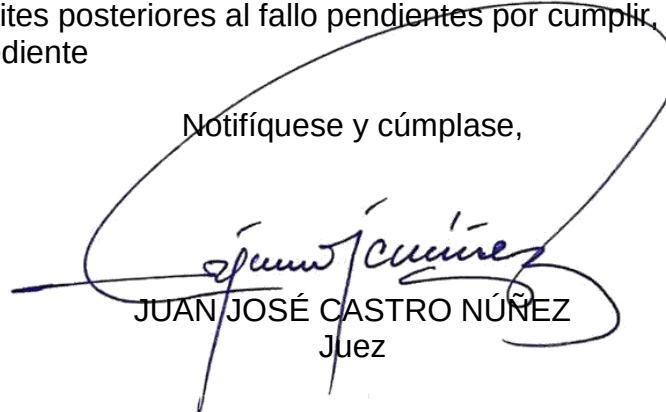
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANETT LÓPEZ ECHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00104-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17188c117d6b02aabb0f9f192d49951183d0b37051e1fa5177d0e4fcbf02374e

Documento generado en 28/07/2023 08:28:58 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

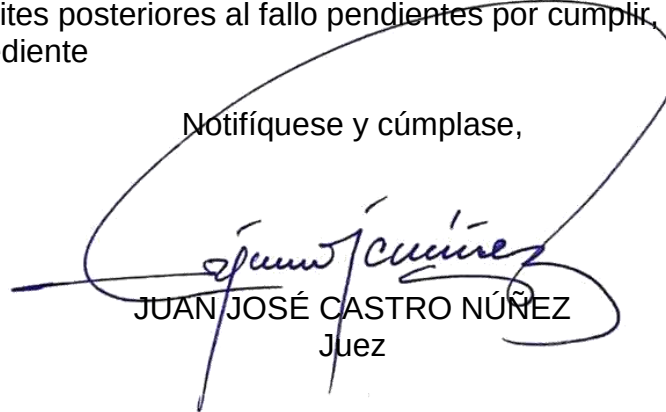
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00147-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4463212a9f3608fc324849342d2d44dc8d03eb284db5b7718becaf1e884699e

Documento generado en 28/07/2023 08:28:59 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

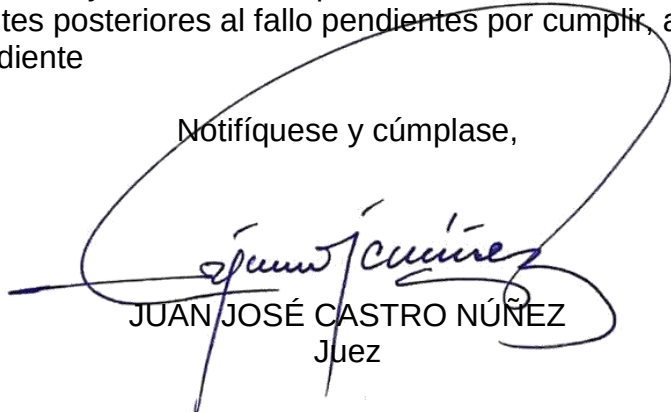
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00151-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f49442a81f0221f9385d627a2d1a894f770bc2ed84554b10b81c34ac8d974b4

Documento generado en 28/07/2023 08:29:00 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIXON JOSÉ NEGRETE YÉPEZ

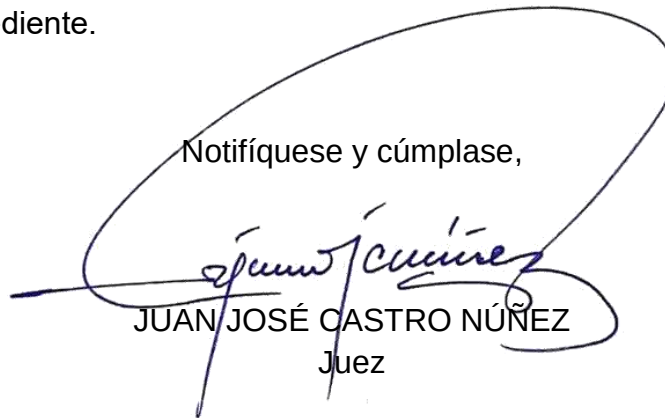
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00152-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3b0c67cfb160bbf110d39e87732a5d2c55c51cd5ffb070b7c8bc7b80caa4f**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

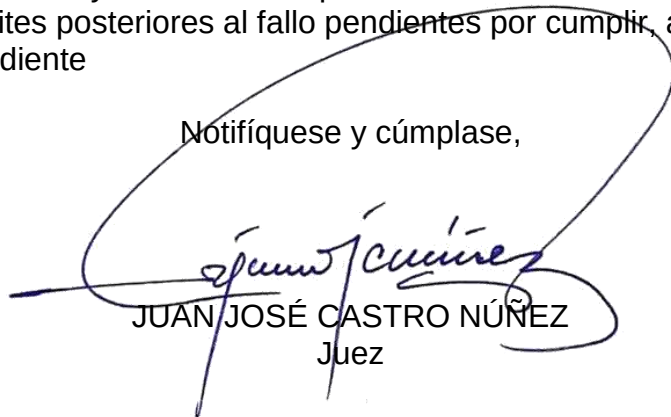
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00162-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278ecceb5fc5740c7eef42bb0037340936b520da0ce3fe3602cb83e59d884d7f

Documento generado en 28/07/2023 08:29:03 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

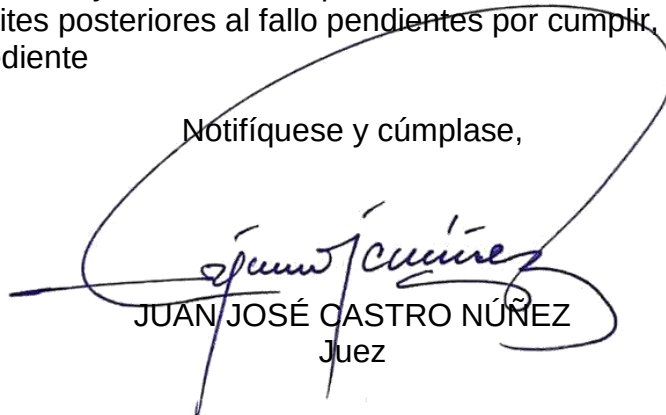
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ CATAÑO BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00165-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176d44ddb7e2675ea699933c0156f8d94bbddb7ee227d40e96d2f08754646a**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:04 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

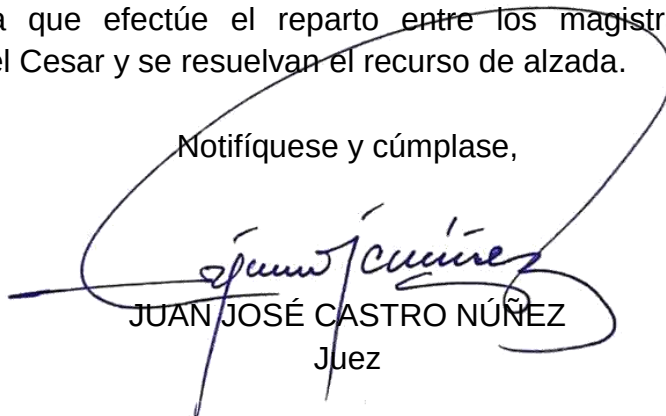
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00338-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c4ea41dcbf42bfac8a7082764d49adae6105309930be7e367de1c88b172ececc**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

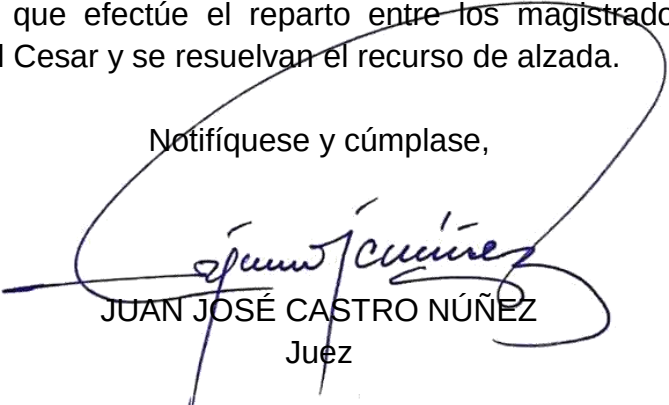
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00339-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d447bdf1955d95e0be3564fc9cc492c651f783dd995b2780557702426fdcf4b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

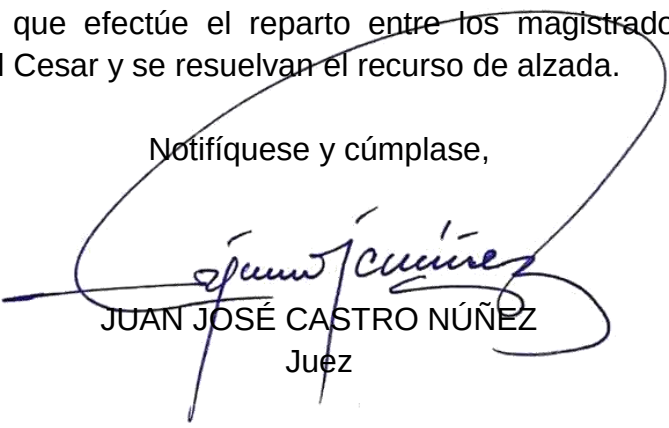
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00342-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ad103128ed77388772f5e5d0768ab5dd19b8037aa7e95887d1f89374abd08**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE BRACHO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00345-00

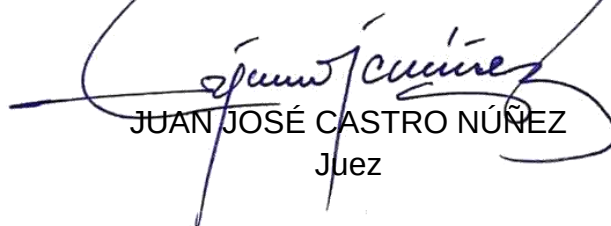
Visto el informe secretarial del índice N° 38 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4aeb20df62edf4a7fb402daf1e4edf6c8b0b07bedfba8fc5c8b2197664307**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

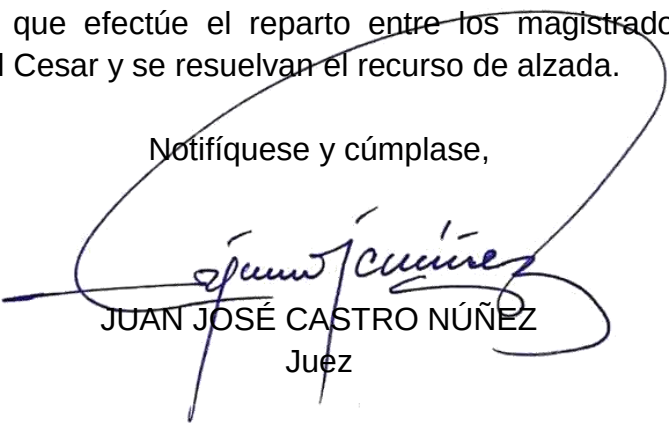
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANI PATRICIA LLAIN URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00370-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419140d0b203e29e48b172fec2f98e45e4770785f5cfb6967228aa9d7c9f9f6a**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

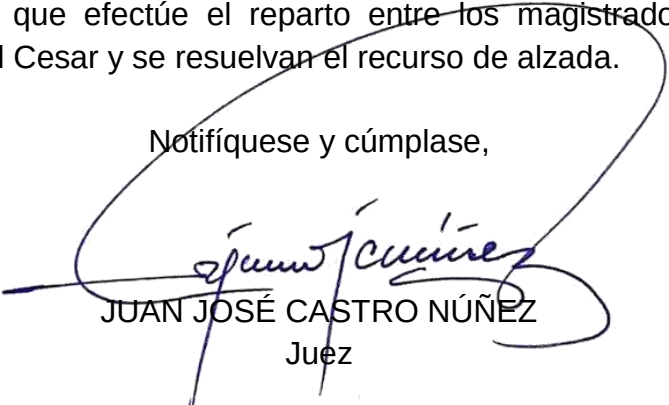
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIS LEONOR DÍAZ MILAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00402-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd99780a70254a85b4f9d710e57d72ccb86a042eec084a9b844af8aeb8f2**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

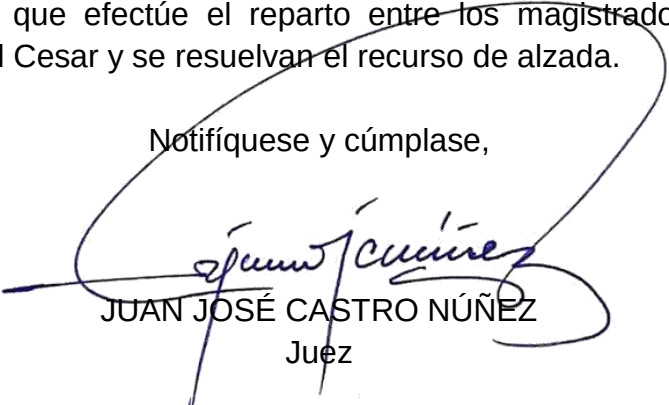
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00404-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82385eaec4219ccf7ecdcb5b0dda3c817cb71cfa9e4ad2cffda1296ef221f5b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

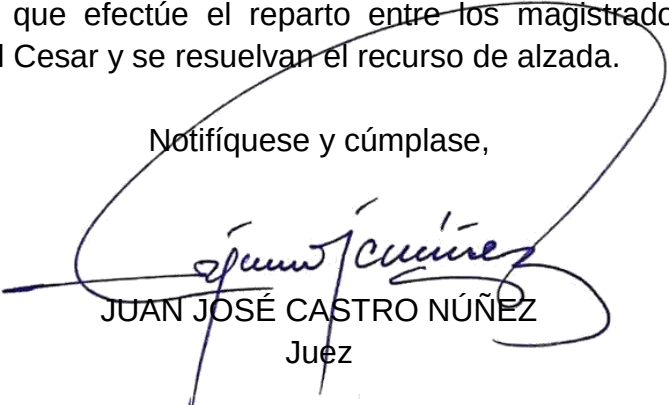
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00405-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d613083469cb05d823b6f7dc8f73ae4052c9f8b467e18d886937f0819433ac0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

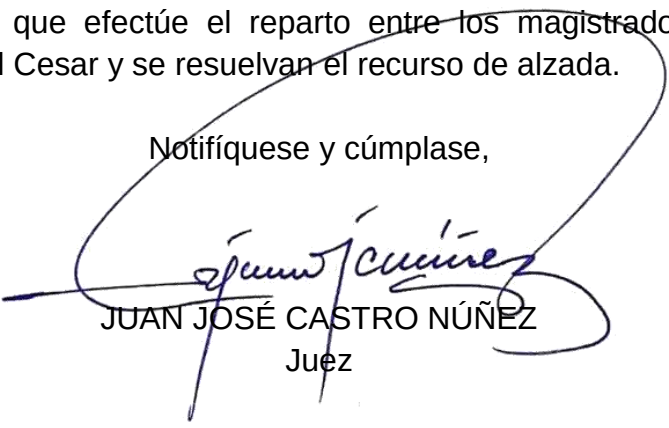
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00407-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d611f5343c20a4e9c75c1f4c98cf912580bbf537d7b4814a74870d48924e465**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00431-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requiérase a la Fiduprevisora S.A para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA identificado con C.C. 12.020.828, a través de Resolución No. 005026 del 31 de agosto de 2020.

Aportada la prueba referida, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed885d848a45f0f27322e014fb2d9110078c2ff778b1d8402487744d4fdc5d6**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ANDRÉS MIGUEL
ÁLVAREZ BALLESTAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00441-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Municipio de Valledupar – Andrés Miguel Álvarez Ballestas, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, solicitó se declarara la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su



defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, que como indemnización se condenara a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron únicamente excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y sus contestaciones, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) Resolución N° 001083 del 4 de abril de 2018 y acta de posesión; (ii) Decreto N° 001035 del 28 de diciembre de 2021; (iii) recurso de reposición interpuesto contra el Decreto N° 001035 del 2021; (iv) Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022; (v) recurso de queja y oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se decide dicho recurso; (vi) acta de audiencia de asignación de plazas; (vii) listado de docentes provisionales que ocupan cargos de planta en vacancia definitiva; (viii) registros civiles de nacimiento de los señores Esteban Hernández, Alcibiades Hernández Caamaño y Niquelina Hernández Caamaño; (ix) desprendible de nómina de la actora; (x) declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Niquelina Hernández, Alcibiades Hernández y Ana Perea Sarmiento; (xi) oficio de fecha 17 de mayo de 2022; (xii) acta de posesión de Andrés Miguel Álvarez Ballestas.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil aportó como pruebas las siguientes: (i) Acuerdo N° CNSC-20181000002616 del 19 de julio de 2018; (ii) Resolución N° 11161 del 10 de noviembre de 2020. Finalmente, el Municipio de Valledupar no aportó pruebas relevantes para decidir el fondo del asunto.

Se advierte que las demandadas no solicitaron la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a condenar a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, si como indemnización hay lugar a condenar a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.4” de la parte considerativa de esta providencia.

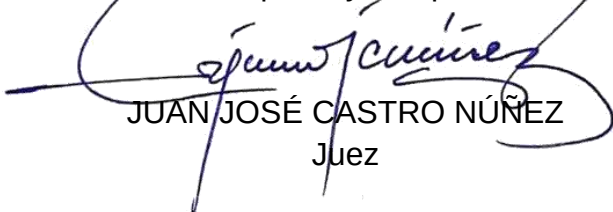
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico, y a KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder que obra en índice 15 ibidem.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af87aed94a0055fbe12469827be4f4ab2869e9800771ad642aa497e631619fd**
Documento generado en 28/07/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ANDRÉS MIGUEL
ÁLVAREZ BALLESTAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00441-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Municipio de Valledupar – Andrés Miguel Álvarez Ballestas, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, solicitó se declarara la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, que como indemnización se condenara a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.



La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de la solicitud, menciona que la resolución en comento viola normas superiores, comoquiera que la plaza que ocupaba la actora no pertenecía a la planta exclusiva del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuando realmente de las pruebas que se aportan al paginario se evidencia que dicha planta es inexistente por cuanto no ha nacido a la vida jurídica. De igual manera, a su juicio, las disposiciones de la Ley de Garantías impedían la provisión de empleos que afecten la nómina estatal y por ende el nombramiento en propiedad del docente que remplazó a la demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para

todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.
–Se resalta por fuera del texto original–.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibídem establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto mediante el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la docente demandante en forma provisional, para dar cumplimiento a la lista de elegibles formulada por la CNSC. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los actos administrativos están debidamente motivados, por lo que primigeniamente se consideran ajustados a derecho en la medida de su justificación. Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados implicaría un análisis pausado y detallado de todo el material probatorio.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrearán, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte *necesaria* ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

Dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede la valoración concreta de aspectos que requieren un estudio detallado de la estructura organizacional de la planta de personal docente territorial del orden municipal y de las condiciones en que se definió el nombramiento del señor Álvarez Ballestas.

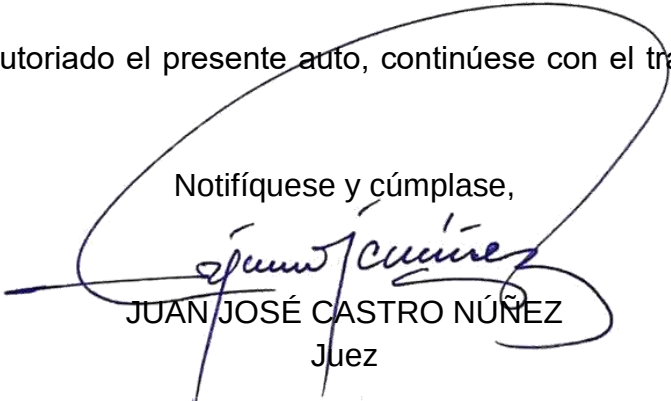
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite ordinario del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bcb653d0c3913b456c0d4606b77273ca3f3445c5e7d3d04202ad4653152c0**

Documento generado en 28/07/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS MARIA ANGARITA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00442-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

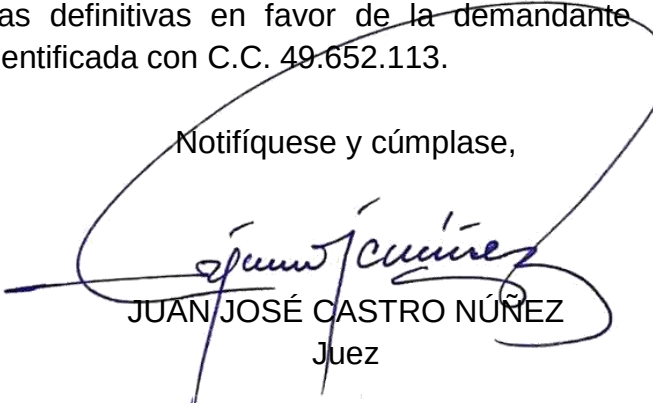
En consecuencia, requiérase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor de la demandante DENNIS ANGARITA SOLANO identificada con C.C. 49.652.113, a través de Resolución No. 005910 del 30 de septiembre de 2020.

De igual forma, requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Constancia de la notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 005910 de fecha 30 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas en favor de la demandante DENNIS ANGARITA SOLANO identificada con C.C. 49.652.113.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fda2a9213bc5f2df00288f1e69758a48c63ca686db160a6d2a2c4d912d78ec**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO CARDENAS GALVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00612-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

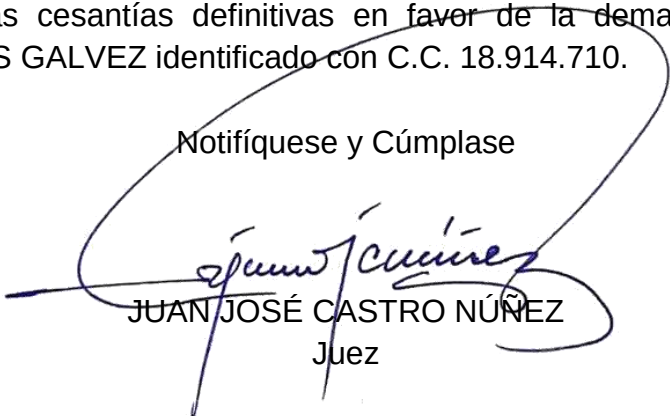
En consecuencia, requiérase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ identificado con C.C. 18.914.710, a través de Resolución No. 003086 del 4 de junio de 2020.

De igual forma, requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Constancia del envío de la notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 003086 de fecha 4 de junio de 2020, por la cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas en favor de la demandante ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ identificado con C.C. 18.914.710.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40262ead8ef4b5a870f04cba5eee6b486d3e92cbac845b74e1fa6b78cf7d71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

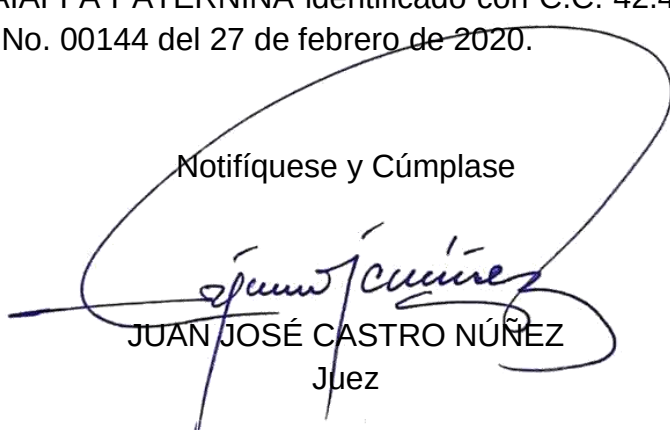
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00613-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requírase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante GLORIA CAIAFFA PATERNINA identificado con C.C. 42.491.815, a través de Resolución No. 00144 del 27 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34613a8a6a0e203afa6e79921a11f561e6d98809a863c3c38d528c25f83e26be**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00653-00

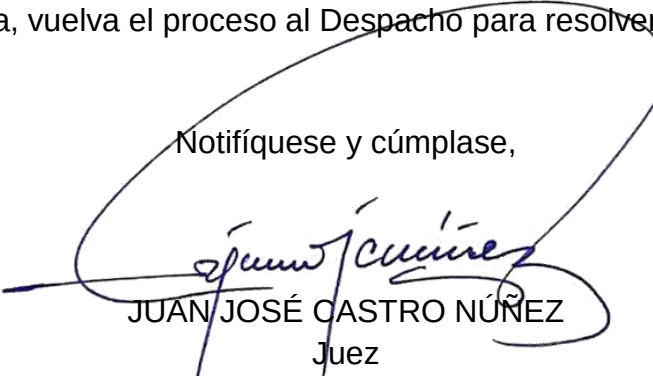
Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, requiérase a la Fiduprevisora S.A para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor de la demandante Luis Eduardo Gómez Martínez identificado con C.C. 18.972.602, a través de Resolución No. 002288 del 8 de abril de 2019.

Aportada la prueba, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3176a6ffdbb198c55e8626161e5c153c682aab7d113721a58cb83212ef17ae8**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00005-00

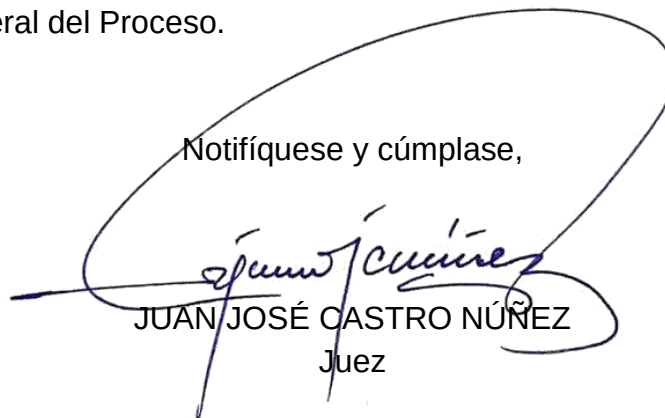
Visto el informe secretarial del índice N° 25 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1c66ec5a064fe91c1013d0634093fdf4f6fc2fd101d3afbce5cbce43d895**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY DEL ROCÍO BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00022-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó la reliquidación de la pensión reconocida a la parte actora, como quiera que no se incluyeron la totalidad de factores salariales devengados antes de adquirir el status de pensionada.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 21 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad del orden nacional demandada en el medio de control del epígrafe presentó las siguientes excepciones: Previa: “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” y “ausencia del contradictorio necesario”; Mixta: “Prescripción”; De mérito: “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “inaplicabilidad de la sanción mora”, “cobro de lo no debido”, “compensación” “sostenibilidad financiera” y “buena fe”. De estos medios exceptivos se corrió traslado como lo indica la anotación registrada en el índice 25 del expediente digital y la parte actora guardó silencio.



Encontrándose el proceso en esta etapa, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado en este Juzgado el 30 de junio de 2023 solicitó que se profiriera sentencia anticipada en el presente asunto, por considerar que, de las probanzas aportadas, así como de la normatividad aplicable al caso era procedente aplicar esta figura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

En atención a la solicitud de sentencia anticipada que elevó el extremo demandante, es menester indicar que tal instituto procesal se encuentra regulado en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, la cual, es efectivamente aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

Es así, como revisado el texto de la demanda, sus anexos y la contestación encuentra el Despacho que en el *sub examine* no se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada, en cuanto no se avizoran los elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo en este momento procesal, lo que hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem.

Para ejemplificar lo expuesto, véase que en este punto no existe certeza si la reliquidación solicitada recae sobre una pensión de invalidez o de jubilación, pues

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

los hechos de la demanda vacilan entre una y otra y no fue allegado el acto administrativo que reconoció tal derecho, aspecto que resulta relevante en atención a que corresponden a regímenes y normatividad que difiere entre sí. Aunado a lo anterior, no existen los elementos probatorios que permitan cotejar los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión y los devengados por la demandante, falencias que deberán superarse para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, cuya efectividad comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo aceptable la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas judiciales posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en atención a que no se encuentran satisfechos los presupuestos para adoptar sentencia anticipada en el presente asunto, en consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demanda.

3.2. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”*, para lo cual solicitó se tuviera en cuenta lo

normado por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También propuso la denominada “*ausencia del contradictorio necesario*” señalando que en el presente asunto es necesario vincular a la Secretaría de Educación departamental como litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que fue la entidad administrativa que reconoció el derecho y realizó el estudio fáctico y jurídico para llegar a tal conclusión. Agregó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene un procedimiento administrativo especial que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de estas que implica la participación de las entidades territoriales – secretaria de educación al igual que de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo.

Por otra parte, advirtió que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante propone la excepción de “*prescripción*” frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la misma y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por este fenómeno al tenor de lo establecido en el artículo 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, es pertinente rememorar que el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda ha señalado:

“(…) la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda”².

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta en su orden con los siguientes acápites: “fuentes del derecho”, “derechos vulnerados de la pensionada Shirley del Rocío Benítez”, “normas que se presumen violadas” y “concepto de violaciones”. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar las pretensiones de la demanda. En virtud del principio “*iura novit curia*”, no constituye camisa de fuerza que la parte actora encuadre taxativamente su disenso frente a la actuación administrativa, dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de abril de 2021, rad.: 217507611001-03-24-000-2014- 00004-00 (5276-19)

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En lo concerniente a la *“ausencia del contradictorio necesario”*, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes³.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en la causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo anterior, considera el despacho que el ente territorial - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no es titular de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial, en consecuencia, se encuentra impróspera la excepción propuesta.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera

³ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte actora, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* y *“ausencia del contradictorio necesario”*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quedó dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“prescripción”* propuestas por la entidad accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 20 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2de123e928cf6c2d31225c6d10e11e5a8c19b0a17efe8a20bed982ba3d0a65**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN MALO ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00050-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de septiembre de 2021, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

El Municipio de Valledupar no contestó la demanda.



Por su parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que es el ente territorial el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del docente al rebasar los términos que la Ley 1955 de 2019 le otorga para cumplir con su obligación dentro del trámite administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este limita su intervención al pago de la prestación reconocida más no de las indemnizaciones por incumplimiento en los plazos con que cuenta la entidad territorial.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

Sustentó la excepción de “*prescripción*” de acuerdo a lo que resulte probado de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado sobre la materia.

No propuso excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la falta de legitimación propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indica que este sí debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de prescripción señaló que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley y no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, lo que así mismo ocurriría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones sociales periódicas y de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la autoridad del orden nacional demandada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción*"; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de septiembre de 2021; (ii) resolución No. 00884 de 17 de julio de 2019; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de julio de 2021 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) auto de 15 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo que improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique el pago de las cesantías, del proceso de la referencia. No obstante, de la

auscultación de los anexos del expediente se puede advertir que dicha certificación ya fue aportada al proceso, por lo que el decreto de la misma se torna innecesario

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.6. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de diciembre de 2021 frente a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.7. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

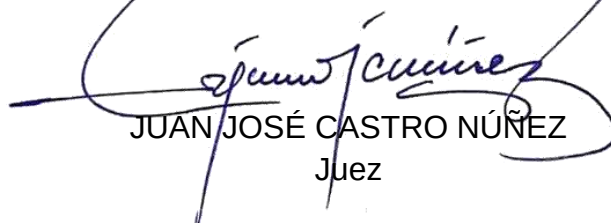
OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 18 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 17 del expediente electrónico.

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5ce7b0b45ff41aaf62de8e0b03f922ae654837ac3407f6abcb3db69c3e067**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00062-00

I. ASUNTO

La Comisión Nacional del Servicio Civil llamó en garantía a la Escuela Superior de Administración Pública con base en el siguiente contrato¹:

Convenio	278 de 2019 entre la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil
Objeto	“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto Ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018.”
Alcance del objeto	A través del convenio se desarrollarán las etapas que comprenden la fase de ejecución del proceso de selección N.º 890 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el problema jurídico central de este proceso gira en torno a la solicitud de la nulidad del acto administrativo como respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto; además, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó en garantía a la Escuela Superior de Administración Pública.

¹ Índice 22 del expediente electrónico

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la Escuela Superior de Administración Pública o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

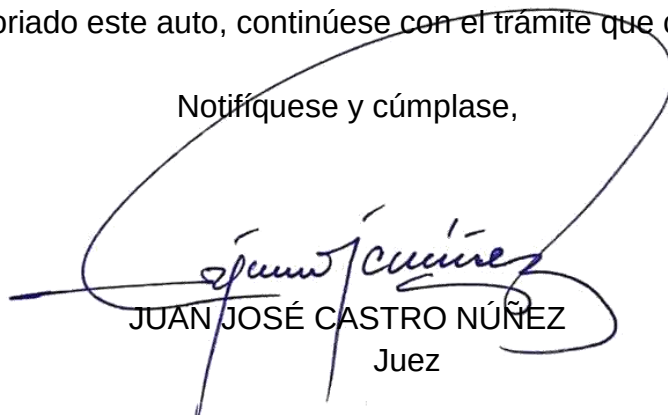
En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/SPS/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc2dd47fca3a2b348aadcb5136a41a8b6f18a999fa99d14b09bdeee43e28e6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARAY PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00063-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020991- CES2022EE013332 de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“prescripción”* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”* y *“condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además

de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente por cuanto lo pretendido recae sobre la consignación tardía de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, las cuales, debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el plazo para solicitar el reconocimiento de esta sanción es de tres años contados a partir del día siguiente que nace a la vida jurídica el derecho y la reclamación administrativa en el presente medio de control se radicó en el año 2021.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto

administrativo N° CES2022ER020991- CES2022EE013332 de 10 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 10 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 24 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 2 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*”, “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, y “*prescripción*” propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

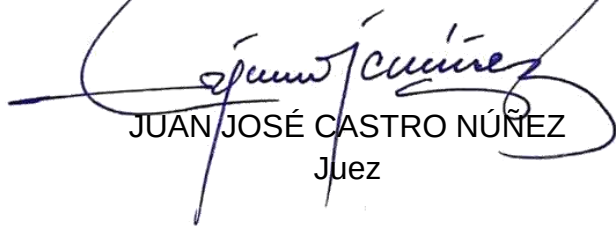
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54b0cebef4a6ac1b4e7bee6b94b76851ecd6b54d9a13c9b156bba3b1655042**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL OROZCO IBÁÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00064-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021725- CES2022EE013010 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021725- CES2022EE013010 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 3 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

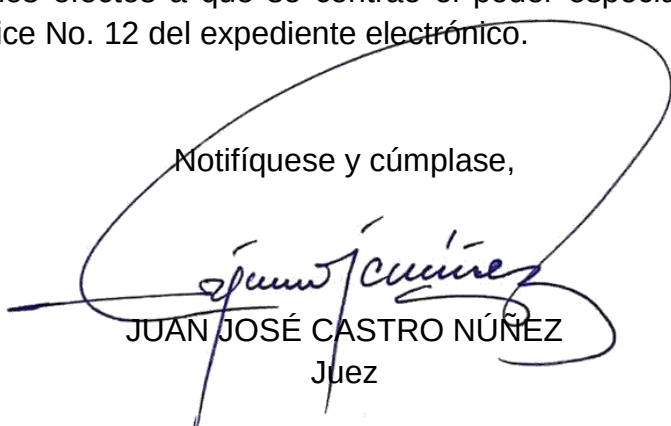
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3112e434f77574ec6168832a586e92912d247918dc55c1a07c48e500da77e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN CHARRY QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00065-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 28 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

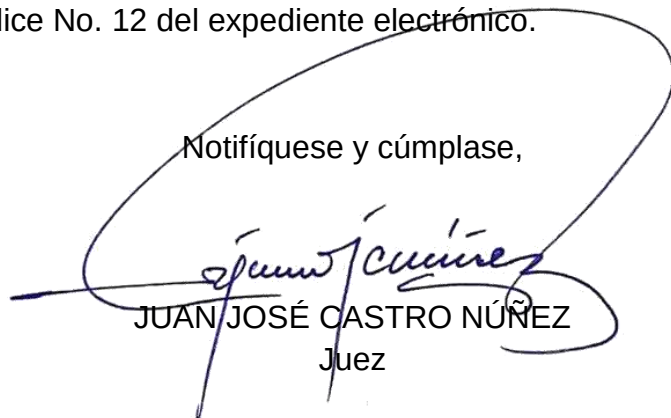
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d3dcc58c5caafb630e3b2579acc2b7825bde8a1002cec2ec0918b2d3f4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00066-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

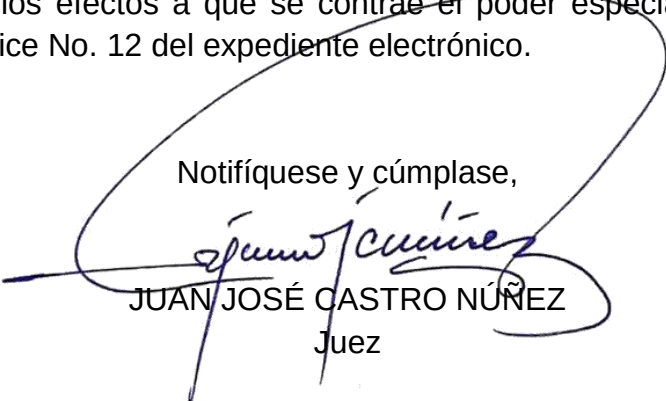
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a207a37d81d03ee3d8291f934461111fcd60cf0a38627bf62d24b284594c92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÁEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00067-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

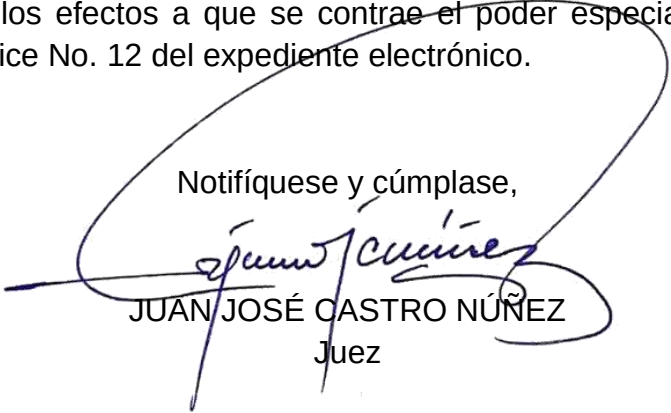
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd6e4961f39b5a2cb82cdc945f54812d6f4d2845a1f8650129fcc5e30234fde
Documento generado en 28/07/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00068-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de agosto de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2022ER017906-CES2022EE011117 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 003814 de 10 de mayo de 2021; (iv) aviso 0117 de notificación por aviso de fecha 21 de mayo de 2021; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

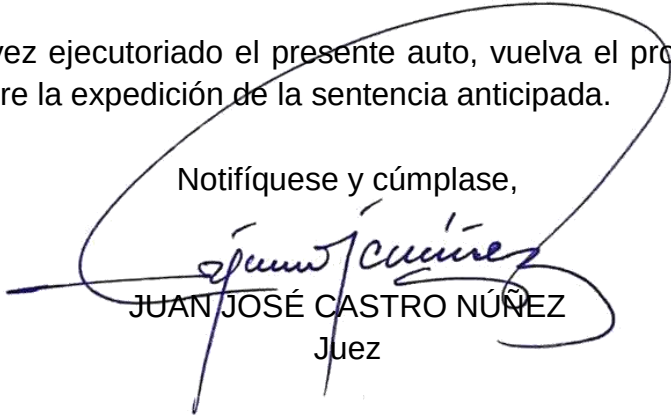
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f5f21980f63a277c9886dfc8a3dcacd86eb9f3592ef8f506cb2b52190313c**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEIBIS OCAÑA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00069-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020976 - CES2022EE012461 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

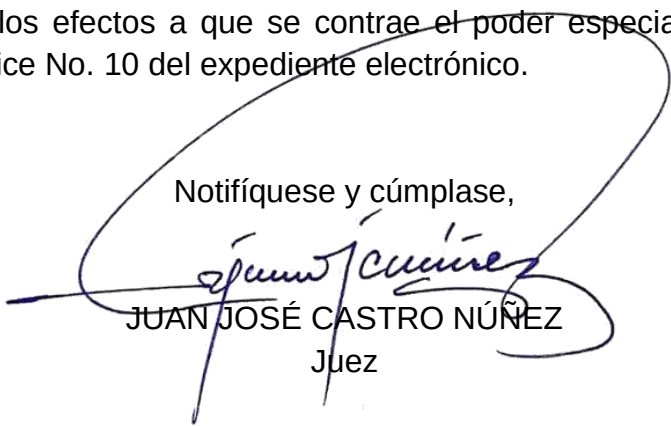
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c1e0847d7142c5138ae824d791ea0e9a082303d2764554f7afb0f23bfbe71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00072-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas optaron por guardar silencio, por lo que no hay excepciones previas por resolver y el libelo se tendrá por no contestado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.



El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda e integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 10 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de mayo de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CSED ex.0615 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 004263 de 31 de julio de 2020; (iv) constancia de notificación personal vía electrónica de fecha 11 de agosto de 2020; (v) certificado de pago de cesantía parcial de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia de la nómina del mes de septiembre de 2020; (vii) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento del Cesar no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

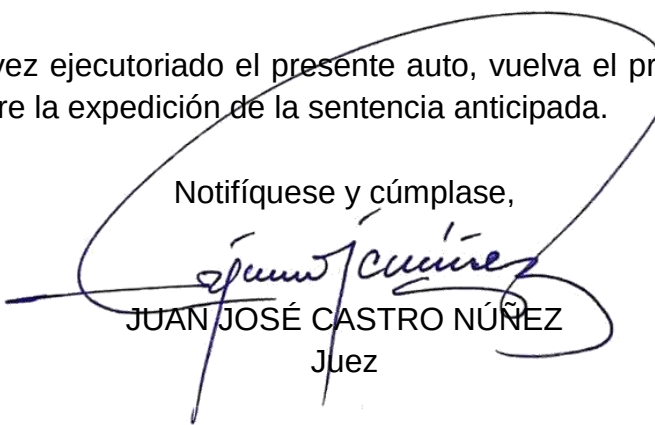
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8957ddb204bd953ce13534aa60987b7c9b7118d8f811103e6be622dbcc806ca**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREY JOHANA SIERRA JULIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021792 - CES2022EE013088 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

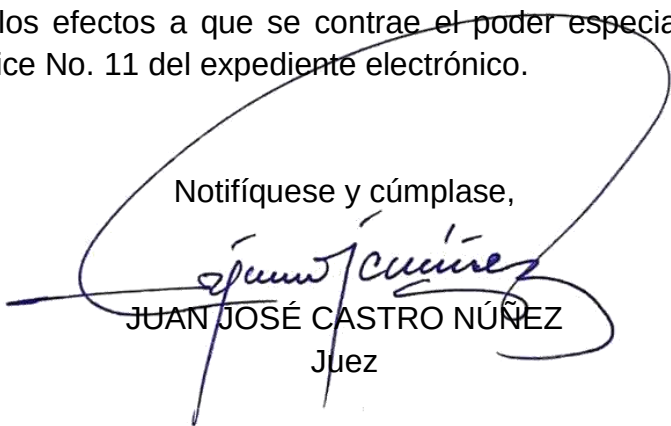
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f765f11365ba7efe3affc15cd397023449e07a428294b356cb988c6b22a83**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00076-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Luz Helena Romero López, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 31 de enero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de octubre de 2017 fenecía el plazo legal para cancelarlas pero este fue realizado el 26 de octubre de 2017, por lo que considera que transcurrieron 23 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de febrero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$1.405.442, correspondiente a 22 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 20 de junio de 2017 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de octubre de 2017, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$1.405.442. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

La Procuradora 76 Judicial I Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (vi) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de agosto de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 18 de marzo de 2020, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 5031 de 1 de agosto de 2017 (folios 9-10 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció a la señora Luz Helena Romero López el pago de cesantías parciales y su notificación (folios 13-15 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de octubre de 2017 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 17 de la solicitud de conciliación).
4. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde consta que la asignación básica de la señora Luz Helena Romero López para el año 2017 es de \$1.405.442 (folio 50 de la solicitud de conciliación).

En el expediente está acreditado que el señor Luz Helena Romero López solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución N° 005031 del 1° de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoció y ordenó pagar a favor del docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado el 19 de septiembre de 2017 y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición del docente el 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de junio de 2017, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 12 de julio de 2017. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 1° de agosto de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis²:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

	término de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiendo que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de octubre de 2017.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 26 de octubre de 2017 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 4 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2017, generándose un retardo de 22 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

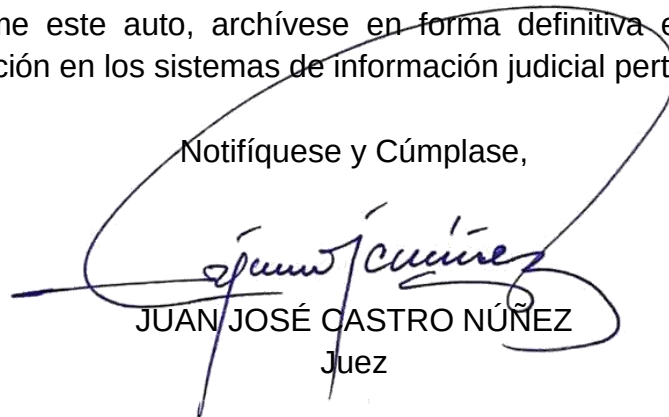
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2023 entre LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40508d131e1bacbf3d38cfc406c4cd9eea4a262400db72f107d14cfd99949d68**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00078-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 2 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de marzo de 2023 y la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

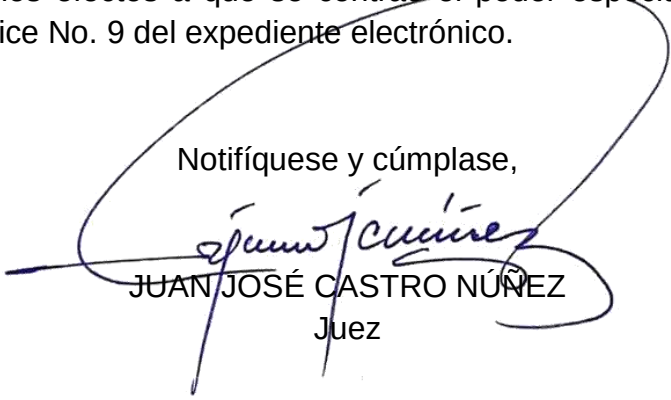
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a5f114e4996cb0ebb5c84b924145126fb06eba44e92a5561ab13afd11df92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020950-CES2022EE013763 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la

jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

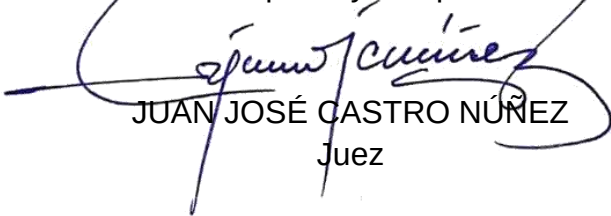
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef6c8f9ef76323426a7409b0c67243fa33f21ba8ff35604cbf7738f7738979c

Documento generado en 28/07/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 3 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 18 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

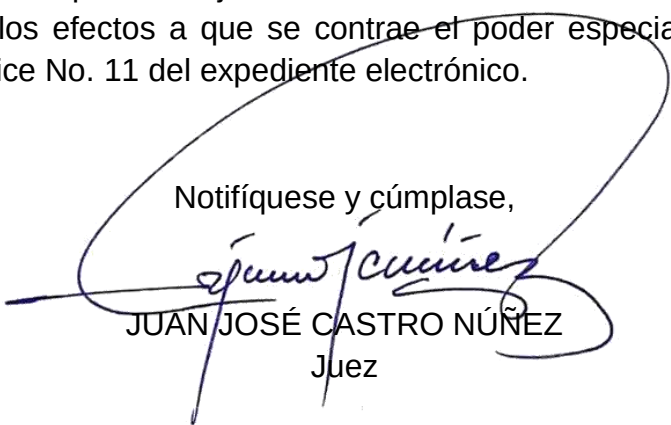
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233306297df3dd3ad295ec482ce625dcfb7df3ab626c06d4bb48bcf5030db4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción².

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

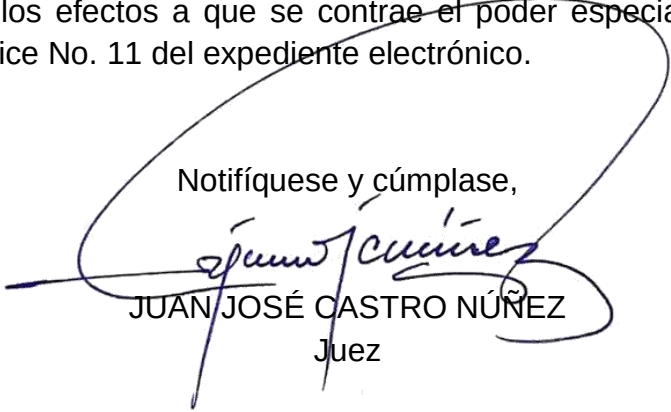
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b3bac3bf2823800de541929e1e17f10a59427022147ab7dc1a8b95a515db9**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00084-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020873-CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020873- CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

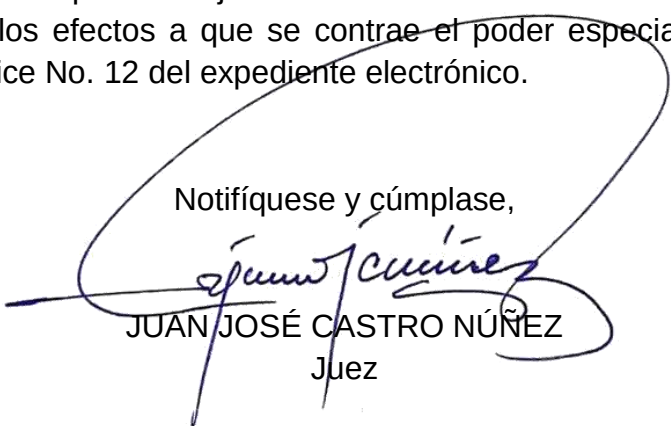
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc9d7201c5f1d540d8ce09d8f8bd78a238db2f04bc37db4db1269e1d62a82e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIZ DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00085-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

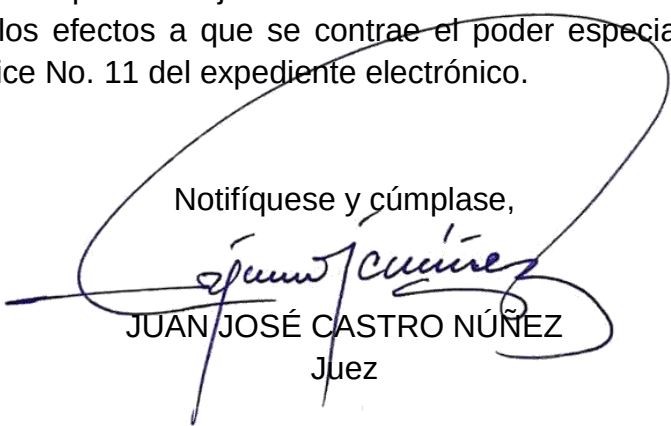
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea42a59afb4dff4b4d6791885d77596e3ad53e999e82db5de1f9c35968a8126**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00090-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

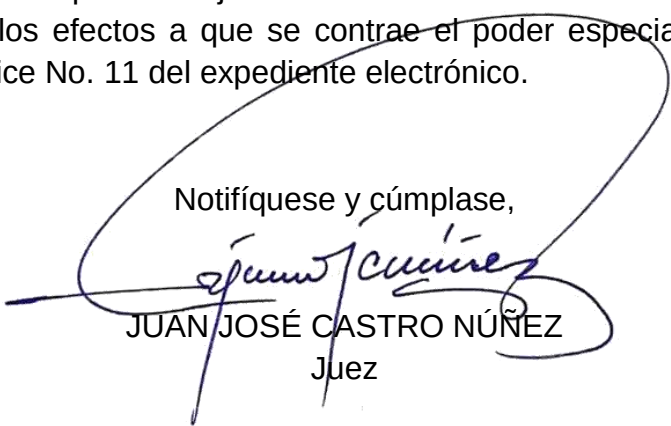
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff0a94290c7794c1fb3a48358aad2c1f91450b5e548c9fe49e3e00df2e38**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00091-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 15 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

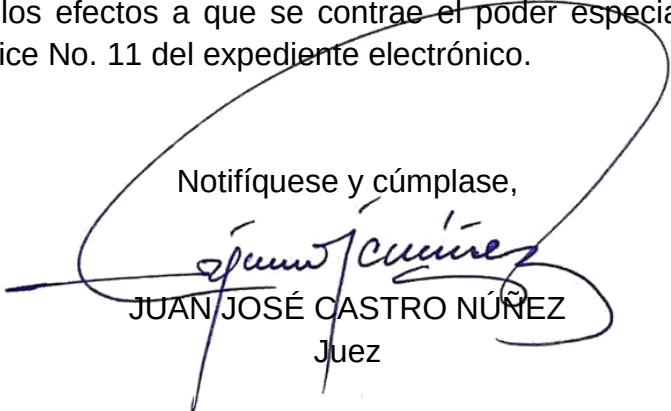
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364a96b0ff5aa8f1e926766937e6abfcc16522bf8800446c2fc9f7649ba76fb**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021726 - CES2022EE013178 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

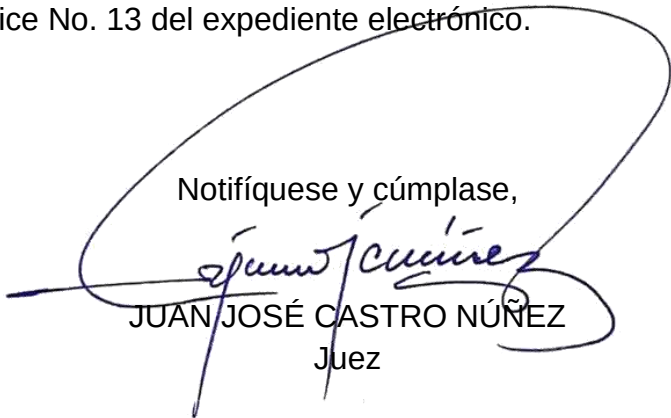
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187653c1e308ca847fe216d99a0fd766546d0e8607d15d2fe0114fef55a16fa**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021610 - CES2022EE013018 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

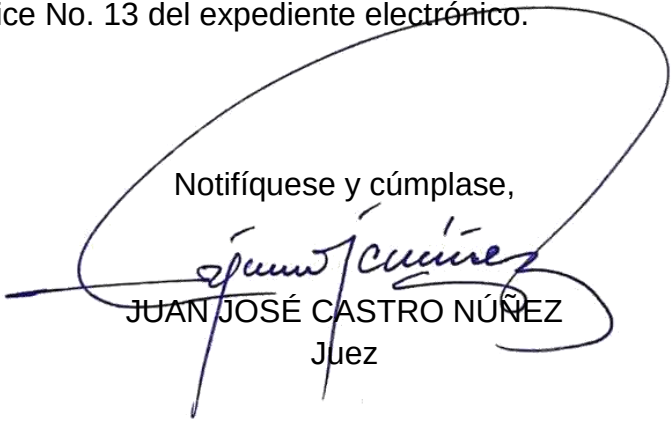
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f34663ed19d7008276a57018f3eea43851ca286a3c8f3553a47d3cfc8d20b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00094-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.



La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019

previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004098 de 24 de mayo de 2021; (iii) aviso 0120 de notificación por aviso de fecha 10 de junio de 2021; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

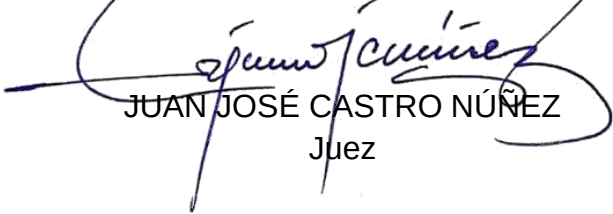
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ff127c62ec7a75beda5a345b2be28f233c031c214a11c579d2b833a32f65eb

Documento generado en 28/07/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00095-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020435 - CES2022EE013157 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que



en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

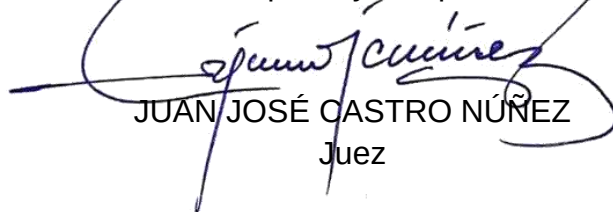
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c98f3dcf8a82d70d7e3b96b9e278d26112f80851449b8d341124c79d058e386

Documento generado en 28/07/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA MORENO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020535- CES2022EE013289 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que se comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues el responsable de tal reconocimiento es el ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda no se observa reclamación de lo pretendido ante el ente territorial como entidad nominadora y con facultades de expedir actos administrativos, lo que afecta el debido proceso que se debe observar en sede administrativa. Agregó que, si bien se allegó una reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto, es que está entidad no es una autoridad administrativa sino la encargada de administrar, invertir y destinar los recursos del FOMAG al cumplimiento de los objetivos previstos conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directiva.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* formulada, esta judicatura advierte que entre los anexos de la demanda obra la reclamación presentada por la parte actora con el asunto *"pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*, la cual, está dirigida al departamento del Cesar, Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consta según las pruebas allegadas que esta fue radicada a través del aplicativo dispuesto para este efecto el 19 de septiembre de 2022, dando lugar al acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende en el presente asunto. Es por ello, que sin hacer mayores argumentaciones es fácil concluir que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación

pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

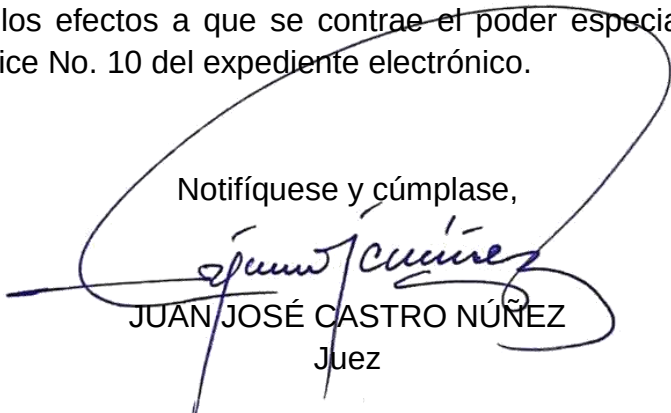
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf45f44c3ebd2bf6b828359a2e649365f5f06009a098a184b86bf7a699056a**
Documento generado en 28/07/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020761-CES2022EE013096 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 21 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “falta de reclamación administrativa” propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

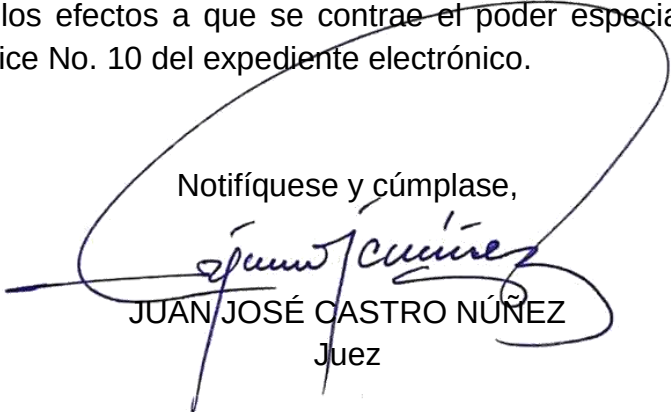
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912fd128b7b590de38ee2158f226870c5f5e550bae0e7ffb2749756cb2ca44**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00100-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

reanuda el término para demandar hasta el 8 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

² Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia. En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

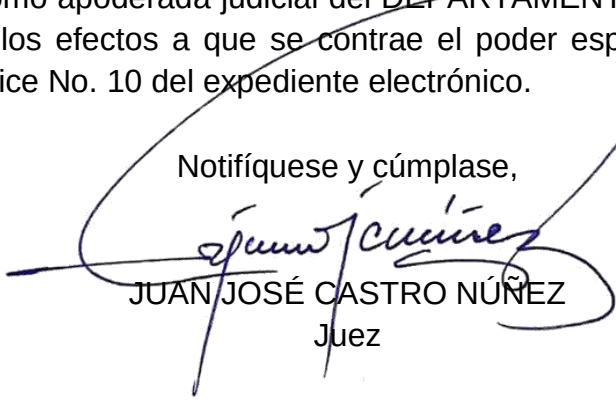
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89689b60a74a18dcaa613902ceb1db38670c46fcb346c9e03b5408dab9988f0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00108-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante notificación por Estado y por la

mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

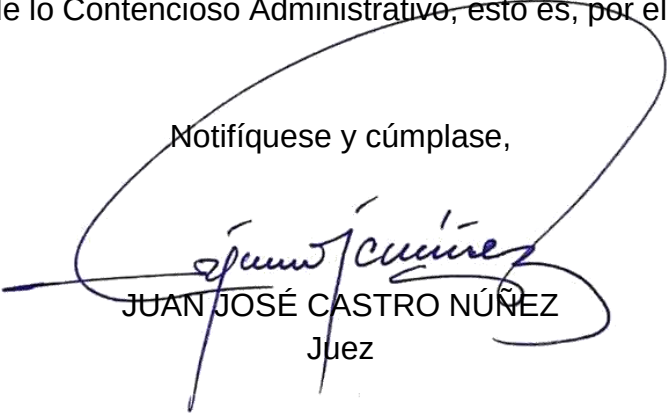
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 15 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a las pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6983382f162a8b3de556fc6fc0b4062fefde8df3e713133704322fdb0d5b0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00109-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indica que este si debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que

involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004262 de 31 de julio de 2020; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de agosto de 2022 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) constancia de 7 de diciembre de 2022 de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y por su parte el Departamento del Cesar solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que aporte un documento para constatar su veracidad, pero no aclara que tipo de documento se debe requerir por lo que ante la falta de claridad será negada.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre de 2022 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá

traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

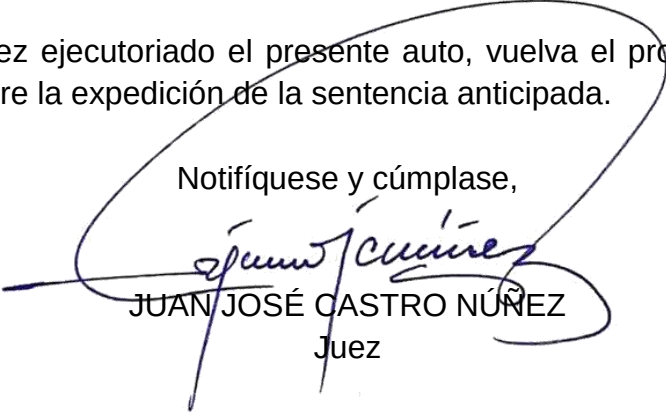
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar A RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1a49d178bc42da896e761fb0a9ef0eae6e70c060872db0aecebded1cce281**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN CHARRY QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00065-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 28 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

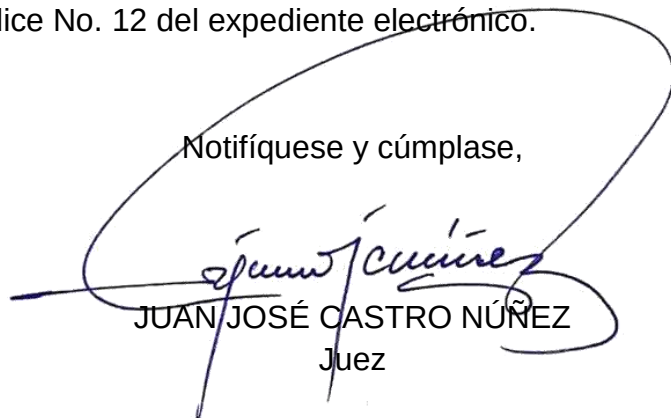
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d3dcc58c5caafb630e3b2579acc2b7825bde8a1002cec2ec0918b2d3f4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00066-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

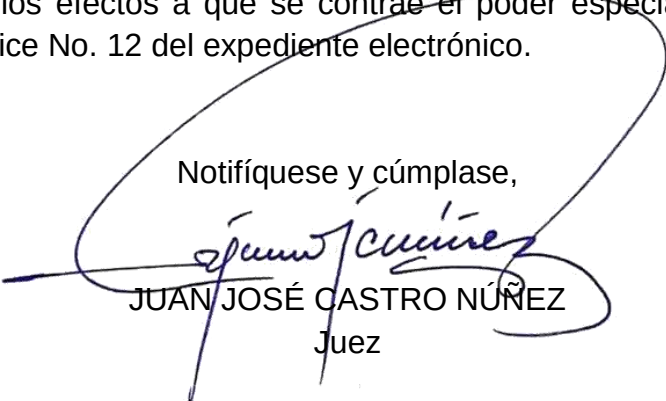
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a207a37d81d03ee3d8291f93446111fcd60cf0a38627bf62d24b284594c92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÁEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00067-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

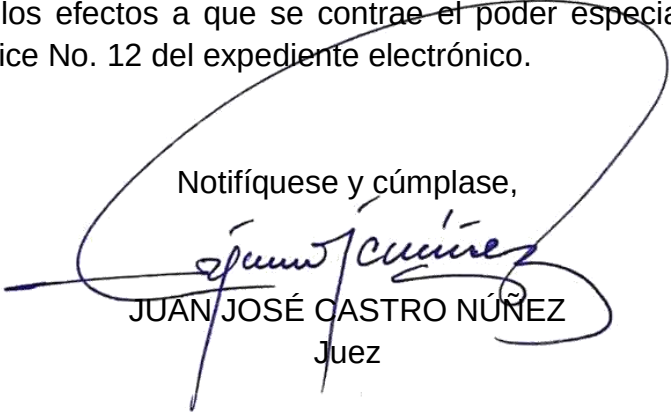
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd6e4961f39b5a2cb82cdc945f54812d6f4d2845a1f8650129fcc5e30234fde
Documento generado en 28/07/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00068-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de agosto de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2022ER017906-CES2022EE011117 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 003814 de 10 de mayo de 2021; (iv) aviso 0117 de notificación por aviso de fecha 21 de mayo de 2021; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

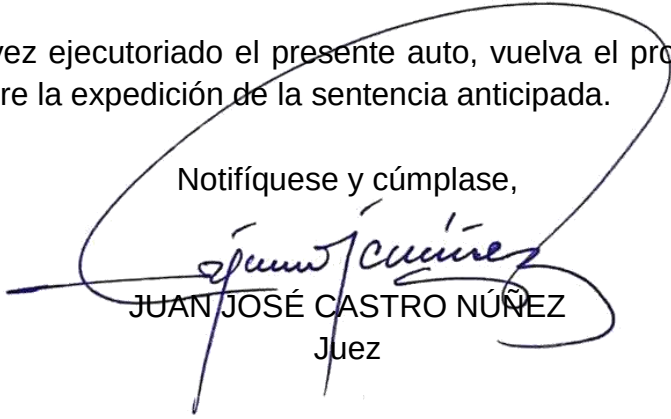
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f5f21980f63a277c9886dfc8a3dcacd86eb9f3592ef8f506cb2b52190313c**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEIBIS OCAÑA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00069-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020976 - CES2022EE012461 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

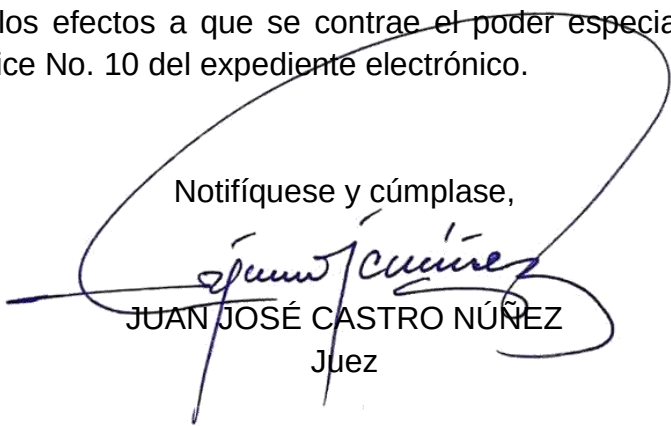
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c1e0847d7142c5138ae824d791ea0e9a082303d2764554f7afb0f23bfbe71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00072-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas optaron por guardar silencio, por lo que no hay excepciones previas por resolver y el libelo se tendrá por no contestado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.



El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda e integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 10 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de mayo de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CSED ex.0615 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 004263 de 31 de julio de 2020; (iv) constancia de notificación personal vía electrónica de fecha 11 de agosto de 2020; (v) certificado de pago de cesantía parcial de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia de la nómina del mes de septiembre de 2020; (vii) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento del Cesar no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

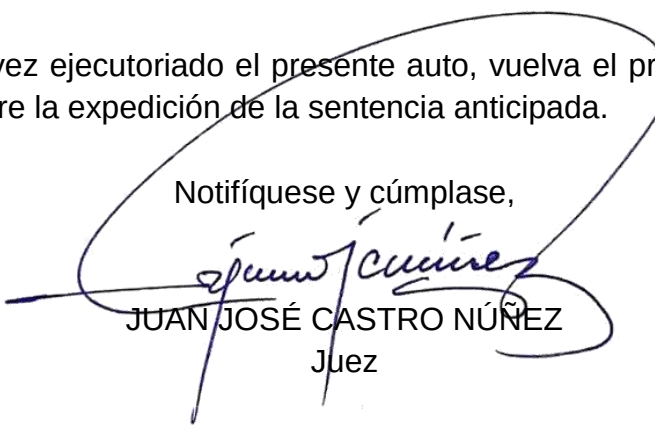
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8957ddb204bd953ce13534aa60987b7c9b7118d8f811103e6be622dbcc806ca**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREY JOHANA SIERRA JULIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021792 - CES2022EE013088 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

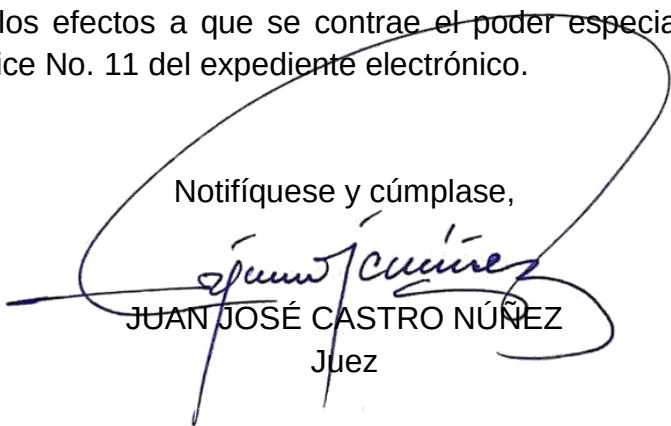
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f765f11365ba7efe3affc15cd397023449e07a428294b356cb988c6b22a83**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00076-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Luz Helena Romero López, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 31 de enero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de octubre de 2017 fenecía el plazo legal para cancelarlas pero este fue realizado el 26 de octubre de 2017, por lo que considera que transcurrieron 23 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de febrero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$1.405.442, correspondiente a 22 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 20 de junio de 2017 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de octubre de 2017, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$1.405.442. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

La Procuradora 76 Judicial I Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (vi) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de agosto de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 18 de marzo de 2020, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 5031 de 1 de agosto de 2017 (folios 9-10 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció a la señora Luz Helena Romero López el pago de cesantías parciales y su notificación (folios 13-15 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de octubre de 2017 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 17 de la solicitud de conciliación).
4. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde consta que la asignación básica de la señora Luz Helena Romero López para el año 2017 es de \$1.405.442 (folio 50 de la solicitud de conciliación).

En el expediente está acreditado que el señor Luz Helena Romero López solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución N° 005031 del 1° de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoció y ordenó pagar a favor del docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado el 19 de septiembre de 2017 y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición del docente el 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de junio de 2017, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 12 de julio de 2017. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 1° de agosto de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis²:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

	término de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiéndole que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de octubre de 2017.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 26 de octubre de 2017 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 4 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2017, generándose un retardo de 22 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

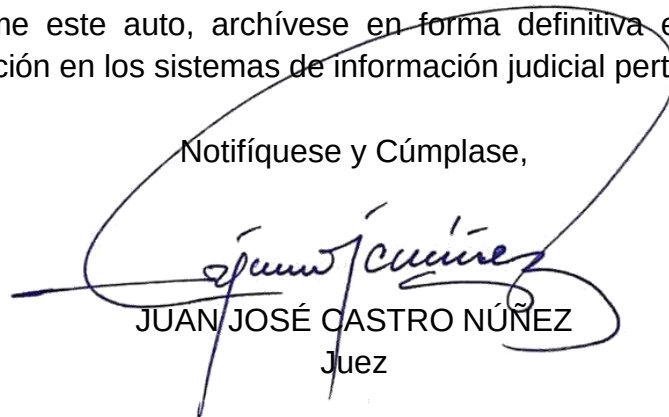
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2023 entre LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40508d131e1bacbf3d38cfc406c4cd9eea4a262400db72f107d14cfd99949d68**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00078-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 2 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de marzo de 2023 y la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

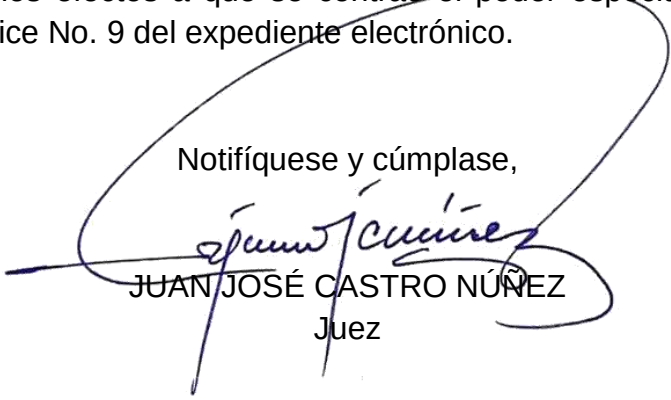
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a5f114e4996cb0ebb5c84b924145126fb06eba44e92a5561ab13afd11df92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020950-CES2022EE013763 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la

jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

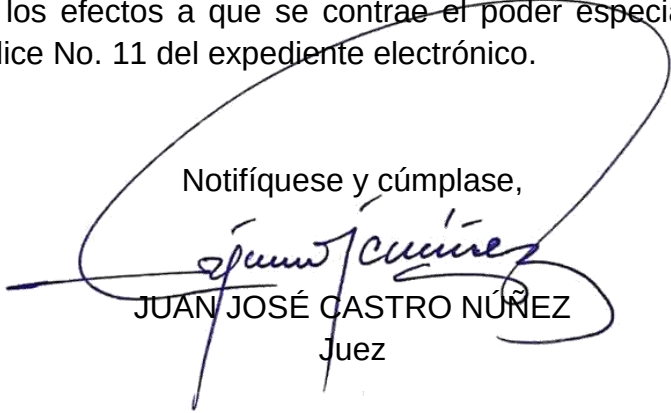
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef6c8f9ef76323426a7409b0c67243fa33f21ba8ff35604cbf7738f7738979c

Documento generado en 28/07/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 3 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 18 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

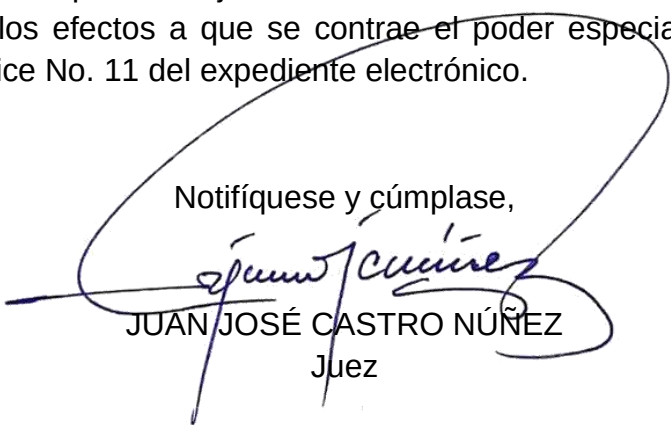
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233306297df3dd3ad295ec482ce625dcfb7df3ab626c06d4bb48bcf5030db4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción².

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

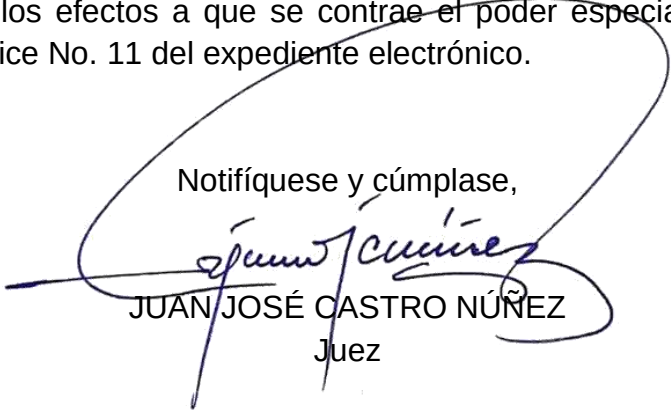
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b3bac3bf2823800de541929e1e17f10a59427022147ab7dc1a8b95a515db9**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00084-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020873-CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020873- CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

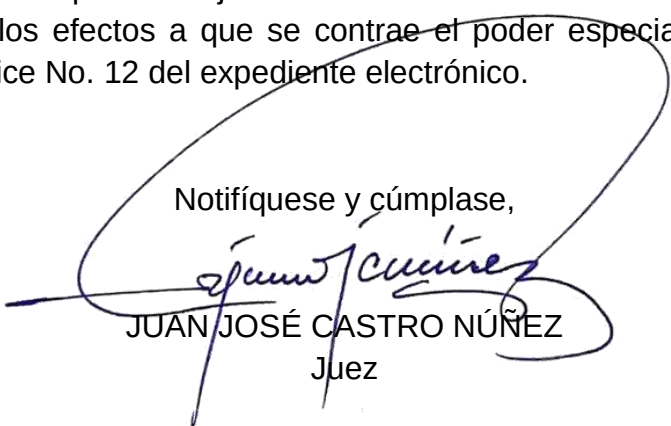
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc9d7201c5f1d540d8ce09d8f8bd78a238db2f04bc37db4db1269e1d62a82e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIZ DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00085-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

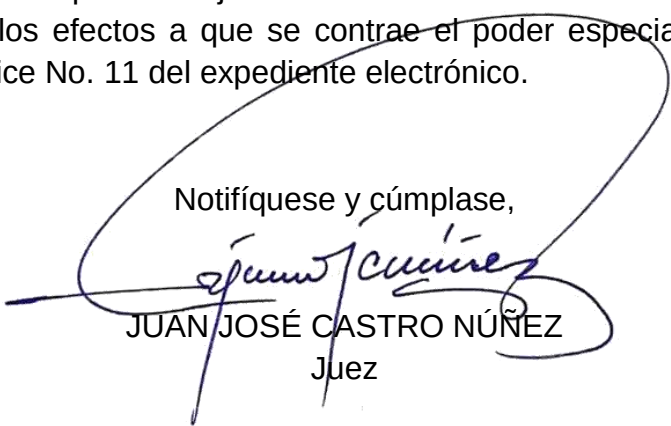
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea42a59afb4dff4b4d6791885d77596e3ad53e999e82db5de1f9c35968a8126**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00090-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

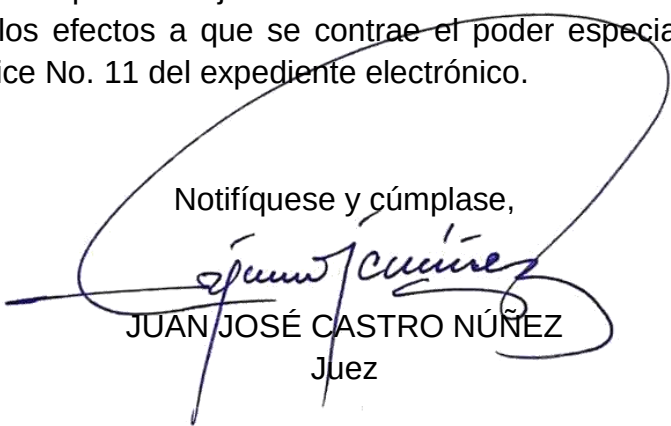
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff0a94290c7794c1fb3a48358aad2c1f91450b5e548c9fe49e3e00df2e38**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00091-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 15 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

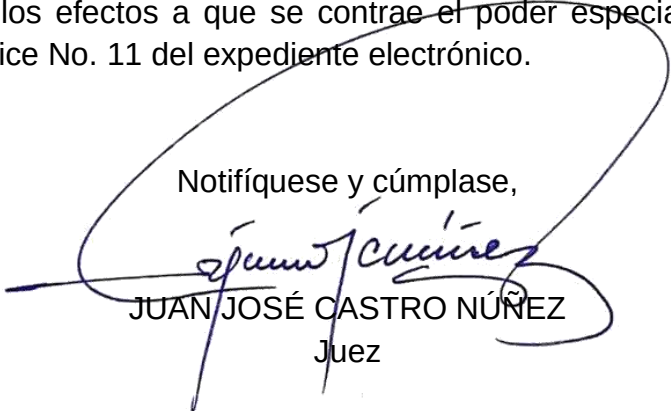
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364a96b0ff5aa8f1e926766937e6abfcc16522bf8800446c2fc9f7649ba76fb**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021726 - CES2022EE013178 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

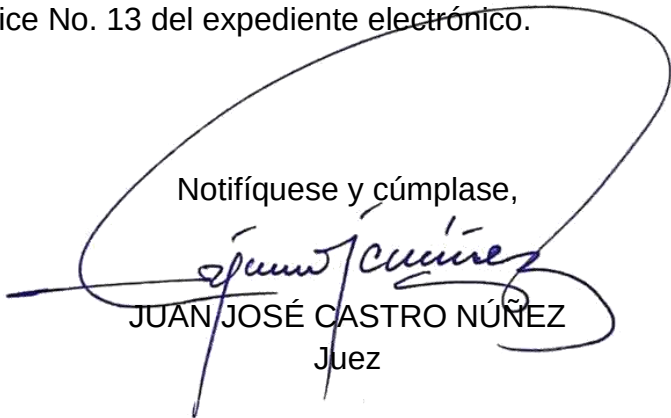
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187653c1e308ca847fe216d99a0fd766546d0e8607d15d2fe0114fef55a16fa**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021610 - CES2022EE013018 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

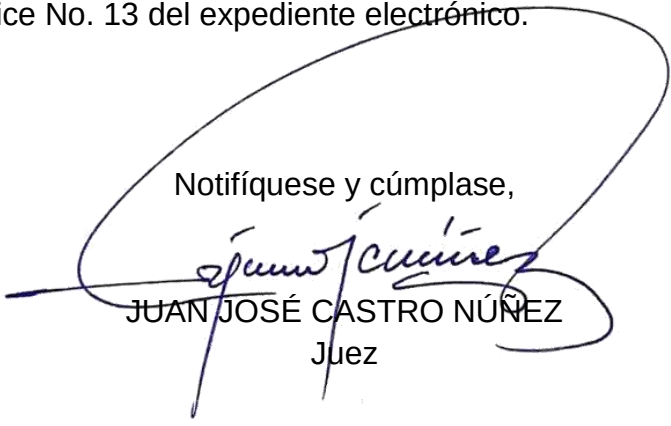
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f34663ed19d7008276a57018f3eea43851ca286a3c8f3553a47d3cfc8d20b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00094-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.



La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019

previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004098 de 24 de mayo de 2021; (iii) aviso 0120 de notificación por aviso de fecha 10 de junio de 2021; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

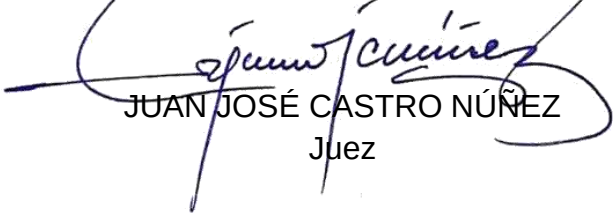
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ff127c62ec7a75beda5a345b2be28f233c031c214a11c579d2b833a32f65eb

Documento generado en 28/07/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00095-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020435 - CES2022EE013157 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, señalando que



en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

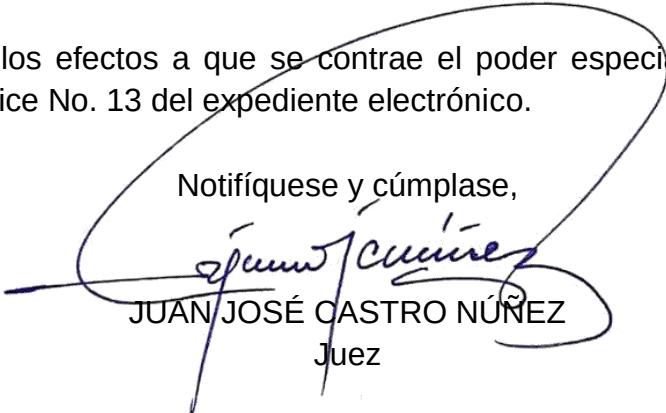
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c98f3dcf8a82d70d7e3b96b9e278d26112f80851449b8d341124c79d058e386

Documento generado en 28/07/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA MORENO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020535- CES2022EE013289 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que se comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues el responsable de tal reconocimiento es el ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda no se observa reclamación de lo pretendido ante el ente territorial como entidad nominadora y con facultades de expedir actos administrativos, lo que afecta el debido proceso que se debe observar en sede administrativa. Agregó que, si bien se allegó una reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto, es que esta entidad no es una autoridad administrativa sino la encargada de administrar, invertir y destinar los recursos del FOMAG al cumplimiento de los objetivos previstos conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directiva.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* formulada, esta judicatura advierte que entre los anexos de la demanda obra la reclamación presentada por la parte actora con el asunto *"pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*, la cual, está dirigida al departamento del Cesar, Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consta según las pruebas allegadas que esta fue radicada a través del aplicativo dispuesto para este efecto el 19 de septiembre de 2022, dando lugar al acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende en el presente asunto. Es por ello, que sin hacer mayores argumentaciones es fácil concluir que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación

pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

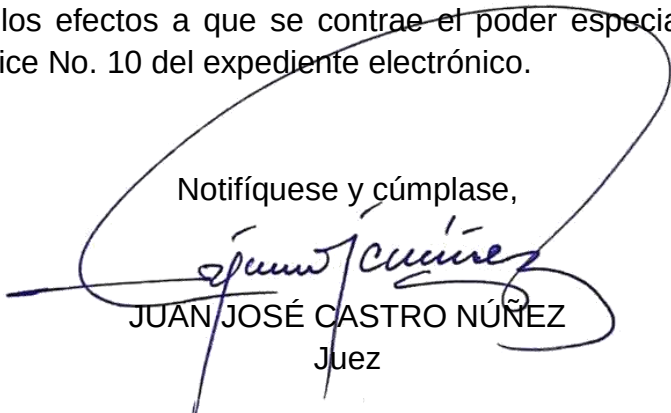
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf45f44c3ebd2bf6b828359a2e649365f5f06009a098a184b86bf7a699056a**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020761-CES2022EE013096 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 21 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “falta de reclamación administrativa” propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

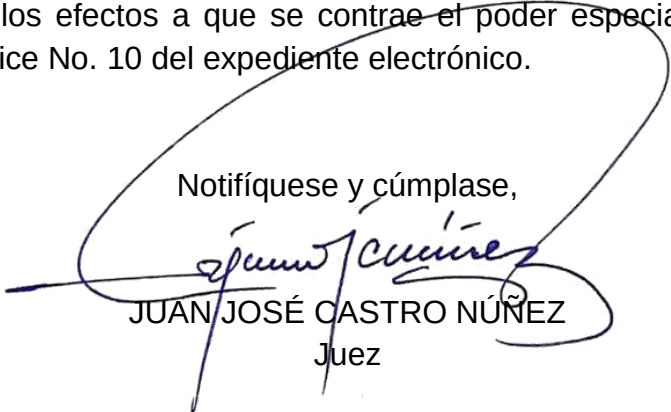
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912fd128b7b590de38ee2158f226870c5f5e550bae0e7ffb2749756cb2ca44**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00100-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

reanuda el término para demandar hasta el 8 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

² Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia. En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

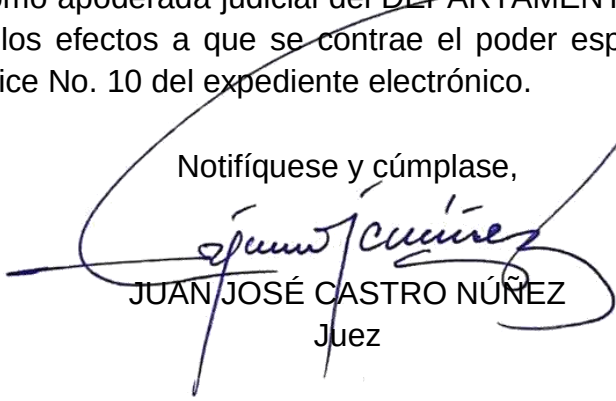
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89689b60a74a18dcaa613902ceb1db38670c46fcb346c9e03b5408dab9988f0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00108-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante notificación por Estado y por la

mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

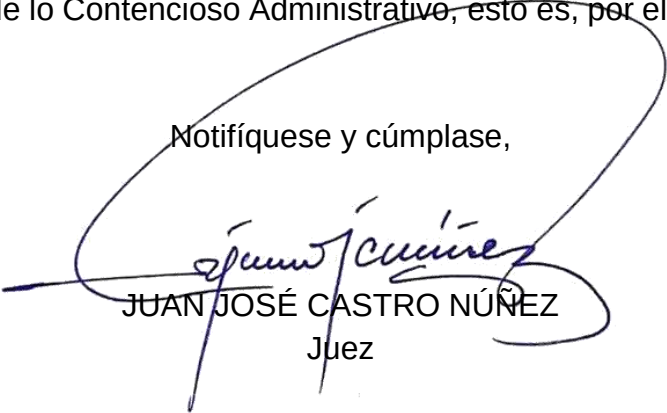
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 15 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a las pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe6983382f162a8b3de556fc6fc0b4062fefde8df3e713133704322fdb0d5b0

Documento generado en 28/07/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00109-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indica que este si debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que

involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004262 de 31 de julio de 2020; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de agosto de 2022 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) constancia de 7 de diciembre de 2022 de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y por su parte el Departamento del Cesar solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que aporte un documento para constatar su veracidad, pero no aclara que tipo de documento se debe requerir por lo que ante la falta de claridad será negada.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre de 2022 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá

traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

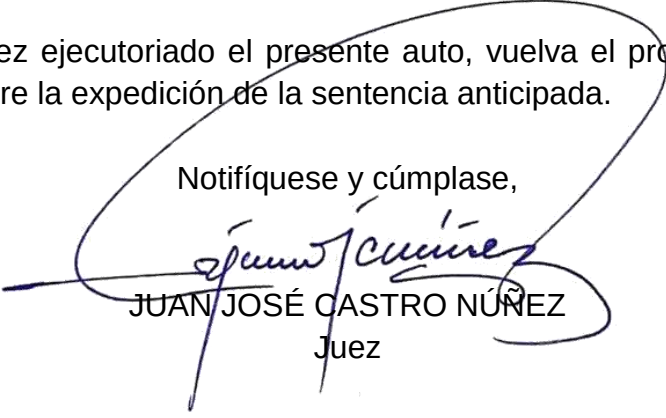
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar A RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1a49d178bc42da896e761fb0a9ef0eae6e70c060872db0aecebded1cce281**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00110-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021813-CES2022EE01295 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021813-CES2022EE01295 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 4 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 21 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimidad por pasiva”* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

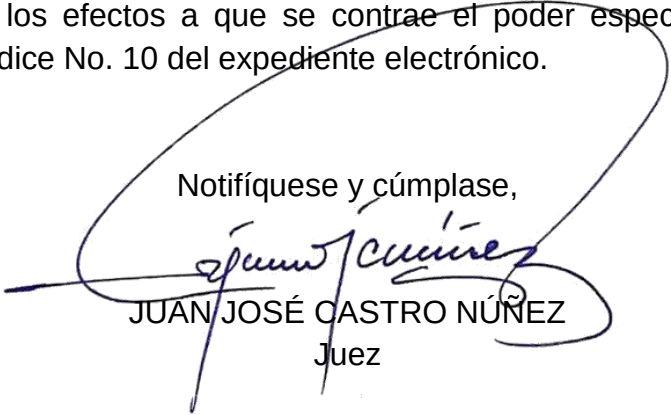
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859ec57764b56bacad19a3caec67481af8e254db4c1e9b35e7d13a0010aed9f**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA MARGARITA GONZÁLEZ PANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00112-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021816-CES2022EE014676 de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021816-CES2022EE014676 de 24 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 25 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 12 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 16 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

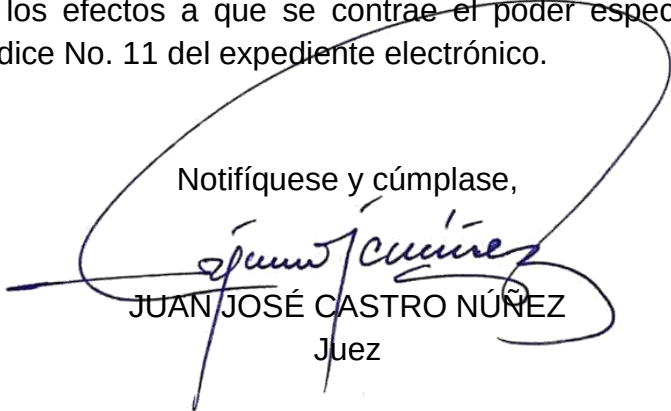
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52510c99154dde5e55418bf4da755d155167ae19f5dcae91be57e886b25a23e**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INERIS LUISA CUELLO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021269-CES2022EE014155 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021269-CES2022EE014155 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

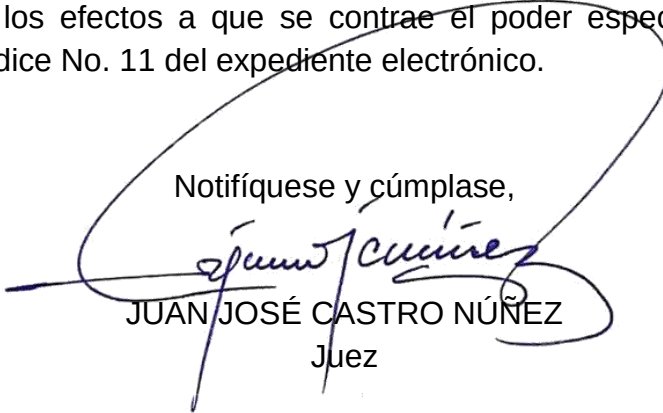
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ce9faf7dd233b95feb6626bbd6ce2933787822a2650a28ad9e1fae69cb62ba

Documento generado en 28/07/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDA ELEIDIS QUIROZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00114-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021737 - CES2022EE013071 de 4 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021737 - CES2022EE013071 de 4 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 4 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 22 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 25 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuestas por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

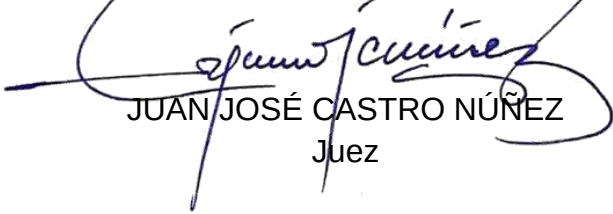
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5d32fac0056990aa483a3e8589004709b9bd0818d82dae2e69b97ff662cd3**
Documento generado en 28/07/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANESSA DE JESÚS AMARIS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00115-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020875 - CES2022EE013703 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020875 - CES2022EE013703 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 11 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de mayo de 2023³ y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, propuestas por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

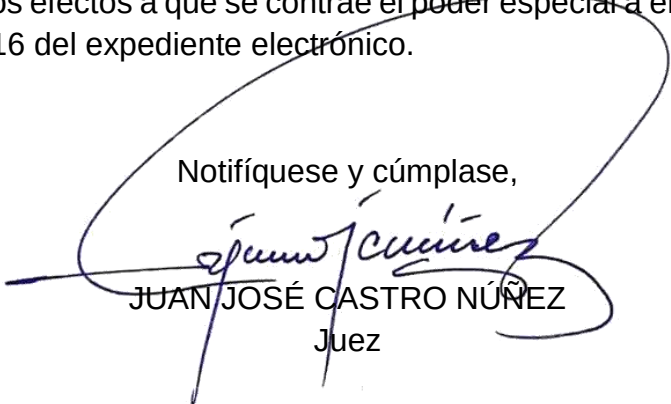
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6a6a714d72d490a9d73dff6911cb410e06eb7a68fe1c222a0caef61ea1342**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MARÍA ARZUAGA ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00116-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022 y obra a folio 61 a 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 3 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 21 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 24 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

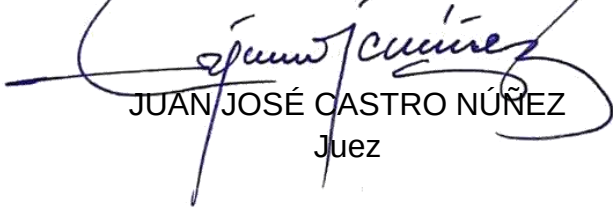
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd52eab28973e21d77b32c4085fc3ed58e0adfe1bbb733a1b73bf90798a3438**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA FLÓREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00117-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de

1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022 y obra a folio 61 a 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 1 día para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

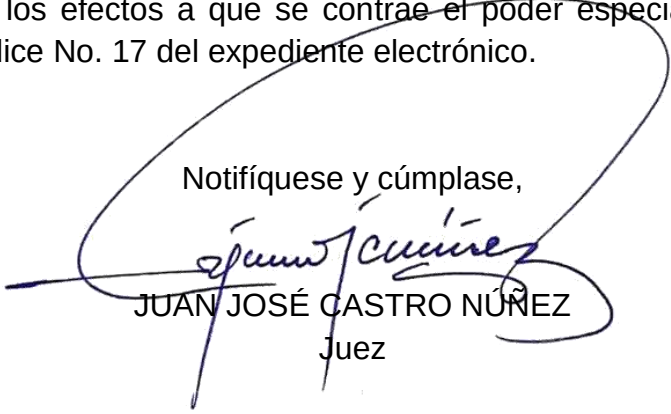
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d06b153ec347cc26dff976f6c8595091ec6a6db229e4c127101e078a2676cd**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00121-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, y el recurso de reposición impetrado por la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 19 de mayo de 2023 esta judicatura improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” y el Municipio de Valledupar, al considerarse que resultaba violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público administrado por el Municipio de Valledupar, habida cuenta que en dicho acuerdo se acordó una compensación mayor a la que realmente tiene derecho la parte convocante según las pruebas que se aportaron al paginario digital.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretenden los señores Agentes del Ministerio Público y la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” se revoque la decisión adoptada por auto de 19 de mayo de 2023.

Como argumentos de disenso, sostuvieron los Agentes del Ministerio Público que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” que entró en vigor el día 30 de diciembre del mismo año, y que por virtud de su artículo 145 debió aplicarse al trámite impartido por esta agencia judicial, en especial la regla creada en el artículo 113 ibídem, según la cual, en aquellos acuerdos conciliatorios donde el juez considere

que existe mérito para haber llegado al acuerdo pero que uno de sus componentes finales no resulta estar ajustado a los principios de la conciliación extrajudicial administrativa, se debe dar la oportunidad para que las partes manifiesten si están en disposición de aceptar una aprobación parcial, es decir, desechando el componente que se apreció como contrario a esos principios.

Los procuradores señalaron estar de acuerdo con esta judicatura en lo tocante a que la cifra pactada en el acuerdo conciliatorio no debió incluir el mes de junio y los siete primeros días del mes de julio del año 2022, períodos en los que el Municipio de Valledupar ocupó el bien del convocante con ocasión del contrato de comodato suscrito entre ellos, toda vez que dentro del acuerdo conciliatorio el Procurador de conocimiento indicó que el acuerdo conciliatorio no puede abarcar un espacio de tiempo donde la administración mantuvo el bien y lo usó legítimamente hasta el día 6 de julio de 2022. Sin embargo, presentaron su disenso en la decisión del Despacho de improbar la totalidad del acuerdo y argumentaron que, de haberse realizado un cómputo errado de las fechas en el pacto de conciliación, esta judicatura debió conceder una oportunidad especial a las partes para que manifestaran si consentían con una aprobación parcial del acuerdo excluyendo aquello que no se ajustaba a la realidad legal.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación”, presentó únicamente recurso de reposición que sustentó diciendo que, si bien en el acuerdo conciliatorio se incluyeron erradamente los diez días previstos para la entrega del bien inmueble objeto del contrato de comodato No. 803 celebrado con el Municipio de Valledupar para el funcionamiento de la Institución Educativa “Manuel Germán Cuello Gutiérrez”, no se incluyó reconocimiento de canon de arrendamiento por el uso y goce del bien inmueble durante el mes de octubre de 2022, que debe incluirse en atención a que tiene derecho a que el Municipio de Valledupar le reconozca y pague el uso y goce del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-46150 durante 5 meses y 23 días, comprendidos entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, consideró que era prudente impartir aprobación parcial al acuerdo celebrado entre las partes.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y posteriormente, el 30 de junio de 2022 fue expedida la Ley 2220 de ese mismo año, en cuyo artículo 145 se indicó que la conciliación se regiría íntegramente por dicha norma y entraría en vigencia seis meses después de su promulgación, esto es, el 30 de diciembre de 2022. Para

este Despacho, en virtud del artículo 40¹ de la Ley 153 de 1997² la norma vigente para adelantar el trámite conciliatorio es la Ley 640 de 2021, toda vez que la solicitud del trámite conciliatorio fue radicada el 9 de noviembre de 2022 y admitida por auto del 15 de noviembre de 2022, en cuyo numeral 2.1 señaló el señor Procurador 47 Judicial II que tramitaría la audiencia de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 y citó a audiencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la Ley 2220 de 2022 es aplicable al asunto del epígrafe, encuentra el Despacho que en el artículo 4 ibídem el Legislador trazó los principios que rigen la conciliación, entre ellos el *principio de autocomposición* conforme al cual son las partes confrontadas la que resuelven sus conflictos asistidos por un tercero, esto es, el Procurador de conocimiento, que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto, quien además puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Adicionalmente, en el numeral 7 ibídem, está enlistado el principio de economía, en virtud del cual los conciliadores procurarán el más alto nivel de calidad en sus actuaciones.

Continuando, el inciso 2 del artículo 89 de esa misma norma prevé que las entidades públicas o los particulares que desempeñan funciones propias del Estado podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado. A su turno, los numerales 7 y 8 del artículo 108 establecen que, en caso de que el señor Agente del Ministerio Público manifieste su desacuerdo frente a la fórmula de conciliación acordada por los interesados dejando expresa constancia de ello, pero de igual manera lo faculta para que suspenda la audiencia y se consulte al Comité de Conciliación sobre las razones expuestas en el parámetro conciliatorio:

“(…) 8. Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la fórmula de conciliación acordada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello. En este caso podrá suspender la audiencia para que se consulte al comité de conciliación sobre las razones expuestas. En caso de que el comité ratifique la fórmula de conciliación, se dará por terminada la audiencia”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Lo anterior acompasado con lo dispuesto en el artículo 109 que regula el contenido del acta de audiencia de conciliación, norma que enlista el contenido mínimo del documento y en los numerales 5 y 7 taxativamente se lee:

“5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

¹ ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

² Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo”. -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que para el trámite conciliatorio la norma no prevé una conducta pasiva tanto de las partes como del Procurador. Por el contrario, es el Agente del Ministerio Público quien debe ejercer un rol proactivo como director de la conciliación que ante él se celebra.

En efecto, el Procurador Judicial no es un convidado de piedra dentro del trámite previsto en la Ley 640 de 2001 y este papel proactivo en su rol de conciliador se ratificó y potenció con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022. Ciertamente, además de estar facultado legalmente para establecer reparos frente a la fórmula conciliatoria de las partes, el Agente del Ministerio Público puede además proponer una fórmula de arreglo conciliatoria que se ajuste a la realidad fáctica del asunto y que no resulte lesiva para el patrimonio público, que para el asunto puede llegar a ser un acuerdo total o parcial, pero que en todo caso debe ser expreso.

Para esta judicatura es clarísimo que, en sede prejudicial el Legislador sí delimitó los momentos en que puede llegarse a un acuerdo parcial, contrario a lo que sucede en sede judicial para la aprobación del acuerdo en forma total o parcial conforme al trámite reglado en el artículo 113³. Basta una lectura pausada del mencionado artículo para concluir que ante la incongruencia de lo planteado en la fórmula de arreglo propuesta ante el Ministerio Público en sede de conciliación, es el Procurador quien debe estudiar minuciosamente la propuesta y analizar la legalidad de la misma, de manera que, en caso de que esta no se ajuste a la legalidad o se advierta lesiva al patrimonio público, el deber de este funcionario es el de advertir a las partes de dicha incongruencia y las consecuencias de insistir en un acuerdo de tal naturaleza, e incluso, ejercer los poderes que la Ley 2220 de 2022 le confirió y suspender la diligencia de conciliación para advertir al Comité de Conciliación sobre estas circunstancias.

Dicho trámite, que sí previó la norma para estos casos, radica en cabeza del Procurador Judicial el poder de procurar y proponer fórmulas de arreglo ajustadas a la legalidad, y no a los jueces de la República, quien según el diseño legal sólo están instituidos para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

³ “ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)”

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Bajo este hilo conductor, el Despacho estima desacertado el argumento de los Agentes del Ministerio Público que sustentaron la reposición según el cual, al no existir un trámite definido en la norma para considerar un acuerdo conciliatorio plasmado como un acuerdo parcial, es deber del juez “inventar” un trámite que propenda por obtener la declaración de voluntad de las partes para ello, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso particular, se celebró un acuerdo conciliatorio sobre el cual ni el Comité de Conciliación ni la parte convocante previeron la posibilidad de que se aprobara parcialmente, por tanto, no consintieron expresamente en ello. Además, el Procurador Judicial que condujo el trámite conciliatorio, se limitó a realizar observaciones respecto de los días correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados por parte del municipio a la empresa convocante, advirtiendo que algunos días no coincidían con los efectos del contrato de arrendamiento. En otras palabras, el valor de algunos días que el municipio aceptó pagar por concepto de canon de arrendamiento adeudado a la convocante, realmente no estaban cubiertos por el negocio jurídico de arrendamiento sino bajo la figura del contrato de comodato, por lo que reconocer dichos valores era lesivo para el patrimonio público. El Agente del Ministerio Público no suspendió la diligencia ni ordenó al Comité de Conciliación revisar la propuesta formulada como lo ordena el artículo 108 de la Ley 2220 de 2022. Tampoco advirtió a las partes sobre la posibilidad de que el acuerdo resultara lesivo y por ende se estudiara la alternativa de que se consintiera en un acuerdo conciliatorio parcial.

Incluso, tampoco advirtió el Procurador conductor de la conciliación de los efectos que esa fórmula de arreglo imprecisa y lesiva para el patrimonio público acarrearía sobre aquellos valores que fueron pactados y que sí encontraban sustento probatorio en debida forma, siendo entonces facultad del Ministerio Público (en razón de la facultad de procurar, fomentar y proponer fórmulas de arreglo entre las partes que la norma le ha concedido) advertir a las partes de la posibilidad de que, en caso de que en sede judicial se desestime la aprobación respecto de los valores que no tienen un soporte jurídico probatorio correcto, se consienta en la aprobación parcial del acuerdo respecto de aquello que sí está sustentado con pruebas.

Esta posibilidad también debía ser estudiada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, pues es ese órgano quien materializa la voluntad de la Administración sobre los aspectos que se concilian. Precisamente por eso el Legislador previó la posibilidad de que el Procurador que conduce el trámite suspenda la audiencia y ordene a dicho comité estudiar nuevamente la propuesta, de manera que se especifique si hay lugar a impartir aprobación parcial y en qué términos.

No es al juez a quien le corresponde, al verificar sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado, si se imparte aprobación parcial de lo pactado como consecuencia de una fórmula de arreglo que resulta parcialmente lesiva al patrimonio público, y mucho menos si la Administración no ha consentido a través del Comité de Conciliación en que el acuerdo se apruebe parcialmente ni en qué términos. Ello resulta impropio porque implicaría que el juez usurpe la voluntad de la Administración y apruebe una manifestación de voluntad que no se ha expresado.

Por lo tanto, no se ajusta a los principios que contempla la ley de conciliación lo pretendido por los Agentes del Ministerio Público en su recurso horizontal, que no es cosa distinta a que esta judicatura *invente* un trámite que no está previsto en la norma para que el Comité de Conciliación revise nuevamente el acuerdo conciliatorio y exponga cuáles falencias ya advertidas por el juzgado tornan inviable la fórmula de arreglo sin exponer los recursos públicos a lesión, y a partir de allí entonces la Administración consienta en un acuerdo parcial que se ajuste a las consignas de la judicatura. Es todo lo contrario: *ese papel recae en el Procurador*, quien como ya se dijo, no cumple un papel inoperante o pasivo en el trámite conciliatorio, sino que es quien por ley está facultado para advertir si la fórmula de arreglo resulta lesiva para el patrimonio público, por qué ello es así en cada caso que llega a su análisis, y suspender la diligencia de conciliación para advertir al Comité de Conciliación sus razones, los efectos de insistir en un acuerdo de tal naturaleza, y conminarlos para que presenten alternativas de arreglo entre las que se encuentran naturalmente la posibilidad de un acuerdo conciliatorio parcial.

La pretensión del Ministerio Público en su recurso es incongruente con los principios que ese mismo órgano debe promover, en tanto con ello se busca trasladar la carga funcional o administrativa que la ley misma les ha deferido a los operadores judiciales, quienes según esa misma ley sólo pueden impartir aprobación o improbación a los acuerdos (totales o parciales) a que hayan llegado las partes *previamente* ante el Ministerio Público y sobre el cual este funcionario haya emitido su concepto.

El alegato del efecto útil de la norma no puede entenderse en el sentido que pretende el recurrente. Por el contrario: el efecto útil de la Ley 2220 de 2022 no equivale a conferirle al juez la facultad de ocupar el lugar del Legislador e inventar trámites o procedimientos no previstos por él que, lejos de descongestionar la justicia (propósito principal de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos), lo que haría sería despojar de facultades al Procurador Judicial, imponer cargas a los jueces que la ley no les ha atribuido, y afectar incluso el debido proceso de las partes si se admite que el juez apruebe un acuerdo conciliatorio parcialmente a pesar de que la Administración no haya consentido en ello.

Con la misma argumentación serán despachados desfavorablemente el recurso de reposición instaurado por la parte convocada en contra del auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. Insiste esta judicatura que el monto del empobrecimiento en cabeza de Corince Ltda., y a cargo del ente territorial tendría lugar a partir del 8 de julio de 2022, en atención a que el plazo para la restitución del bien inmueble según el contrato de comodato No. 083 del 27 de junio de 2017 se vencía el 7 de julio de 2022, entonces la conciliación debió circunscribirse a los cánones de arrendamiento que de existir un contrato con las formalidades plenas se hubieran causado a favor de la convocante desde el 7 de julio hasta el mes de diciembre de 2022, y no por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2022, como se propuso en la fórmula conciliatoria.

Finalmente, al no prosperar las reposiciones incoadas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso de apelación interpuesto por

los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

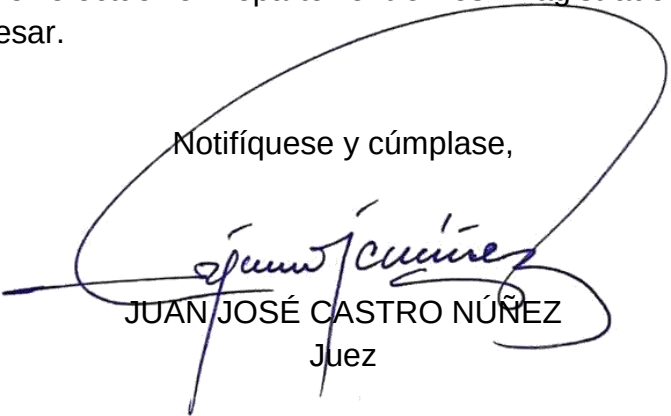
V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 19 de mayo de 2023 mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de marzo de 2023 entre la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” y el Municipio de Valledupar ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y por la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023 mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio del epígrafe, conforme a la parte motiva.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905efe338dd12d95db944ba0570d59fe1dfaee4b548f3d8f202234c23e72a62**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CORVILLA RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00122-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021158-CES2022EE014118 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Departamento del Cesar el 20 de junio de 2023 radicó un memorial de contestación de la demanda pero al revisar los anexos estos no corresponden con el asunto.



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

Propuso la excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas que formuló el ente territorial,

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad del orden nacional demandada, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto, si bien es cierto que en la referencia de la contestación de la demanda enuncia la parte actora que demanda un acto ficto, en las pretensiones de la demanda en forma expresa indica que solicita la nulidad del oficio N.º CES2022ER021158- CES2022EE014118 del 13 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual le niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pro el pago extemporáneo de las cesantías causadas en la vigencia 2020.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

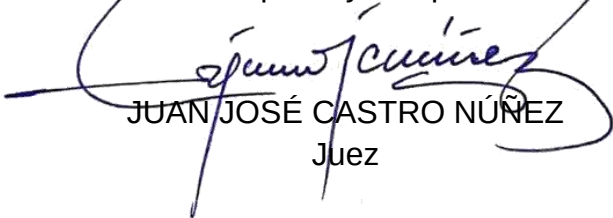
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7816d2534817b8c230d830f6eccc8ff2a153d3c789f61cd933eaaef27f96f3**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00128-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* toda vez que no se demandó a la Secretaria de Educación Departamental encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a favor de la actora y esta entidad la que debe informar del trámite que le dio al asunto; en todo caso debe ser condenada por expedir y notificar el acto por fuera del plazo legal.

Propuso además la excepción que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Formuló también la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está autorizado para pagar con sus propios recursos el monto de la prestación reconocida más no de las indemnizaciones por concepto de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo-.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

Sustentó la excepción de *“prescripción”* de acuerdo a lo que resulte probado de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Propuso además las siguientes excepciones de mérito: *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de la condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva

en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales dijo que es cierto que la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaria de educación de la entidad territorial porque así está previsto dentro del procedimiento administrativo y la figura de desconcentración administrativa; además, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica para expedir ese tipo de respuestas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* encuentra el Despacho que no prospera pues en efecto la demanda va dirigida contra el Departamento del Cesar, quien está debidamente vinculado al trámite y frente a la de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que fue adosado a la demanda el acto administrativo N° CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante que son las precisamente las pretensiones de la demanda por lo que esta excepción tampoco prospera.

En lo que tiene que ver con la “ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la

posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 26 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 13 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 17 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción*"; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*", "*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*" y "*caducidad*" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de excepciones de "*ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

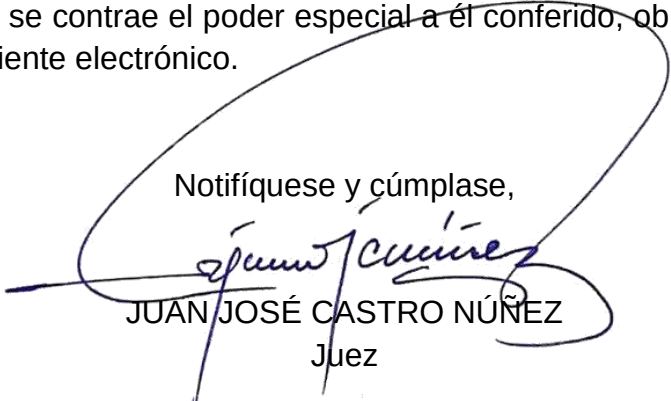
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ba9eee26db67608686b2845fe7f418f620f429a8b09d38dbcd034bf8e1158**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY HERNÁNDEZ CÁRDENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020793 - CES2022EE013236 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER020793 - CES2022EE013236 de 5 de octubre de 2022 y obra a folio 61 y 62 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que

haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

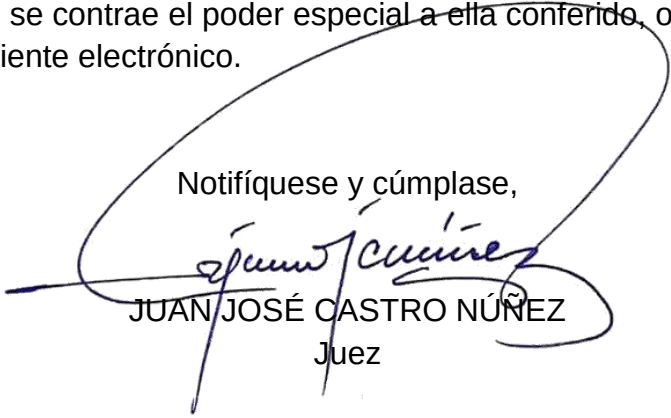
de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab16ab0d14e5a9f464bfa745179910b5bf1a3dac030c35b4960e65d2c0ba1d**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIDO EDMUNDO HERRERA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00130-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021265 - CES2022EE014142 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021265 - CES2022EE014142 de 13 de octubre de 2022 y obra a folio 61 y 62 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

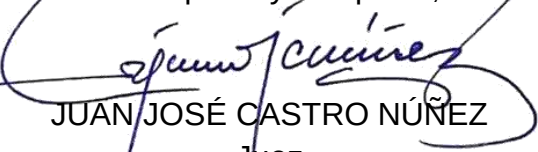
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b2ec884e607567f8ed20e2f8e1c7bfd41e46378de9066c368abd985b7a6ce**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CUADRO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00131-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021389 - CES2022EE014199 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

En cuanto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021389 - CES2022EE014199 de 14 de octubre de 2022 y obra a folio 62 y 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las

competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

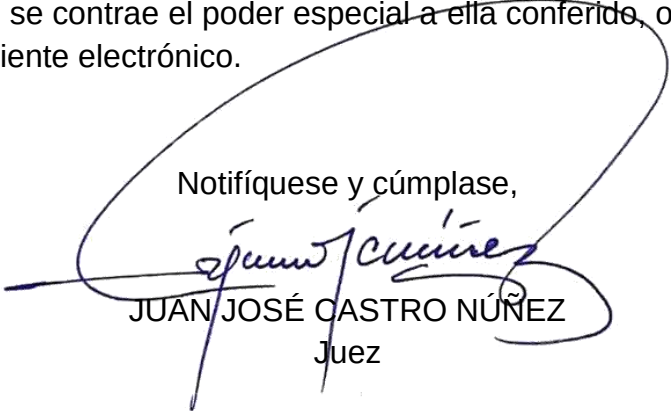
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6b16da73dc6325c00a483e083af3403570cff86c75fc87ef1de6252f96635**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00132-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021373- CES2022EE014198 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial y por tanto es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, a la luz de las normas sobre la administración del personal docente, calidad que no comparte de ninguna manera con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sustentó la excepción de *“prescripción”* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También formuló la excepción de *“caducidad”*, argumentando que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe contabilizar a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicitó realizar el estudio correspondiente.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021373- CES2022EE014198 de 14 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 5 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

pasiva”, propuestas por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”*, *“falta de legitimación de hecho en la causa por*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

pasiva”, y “*prescripción*” propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

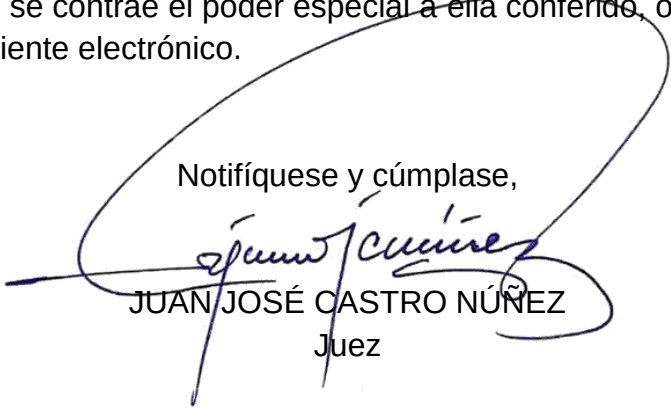
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a0fa029f0b9792f57b70b9782ba6e0edc350c173a782deae3cbc01873bef**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020200-CES2022EE013326 de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de

partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa denominada *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad del orden nacional demandada, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto, si bien es cierto que en la referencia de la contestación de la demanda enuncia la parte actora que demanda un acto ficto, en las pretensiones de la demanda en forma expresa indica que solicita la nulidad del oficio N.º CES2022ER020200-CES2022EE013326 de 6 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual le niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pro el pago extemporáneo de las cesantías causadas en la vigencia 2020.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

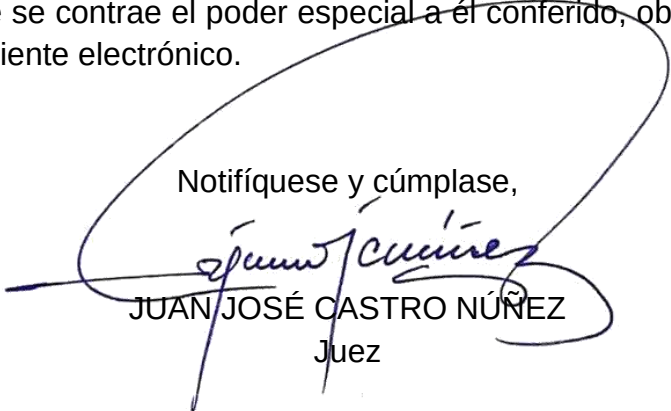
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f56d9719747e16c8d75f1525d1dc94659a05a5c6f3adcd63c27f6818b50ca4

Documento generado en 28/07/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MAGDELY MENESES PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020505- CES2022EE013610 de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar, contestó el libelo proponiendo como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, señalando que



no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo que se tendrá como tal en la parte resolutive de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de

falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *mixta de “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

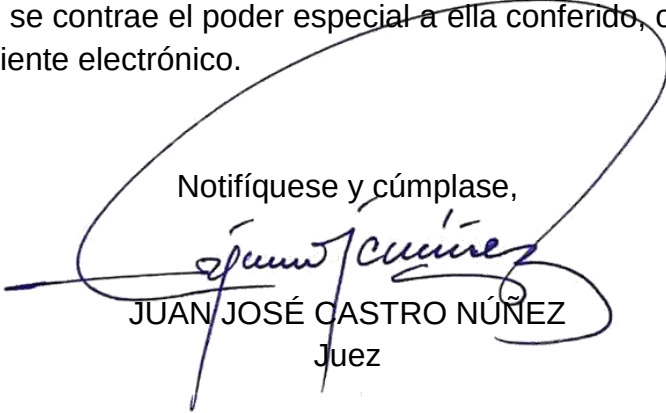
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d83c6a2fb8d3fd68a24c7cc66b98bb68010435df90f09141fb55cb269125db**

Documento generado en 28/07/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS BECERRA PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER023628-CES2022EE015660 de 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe de integrarse el litisconsorcio de manera

obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

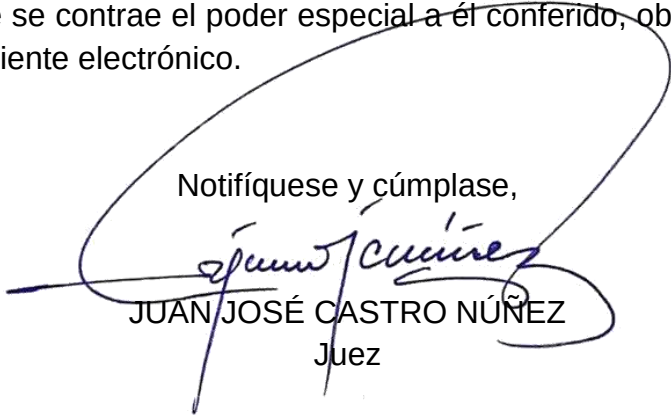
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b4e1b0c2513b2e4436f03c35a1099a96c811ec31fe8d40291925bd5dad51c**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00147-00

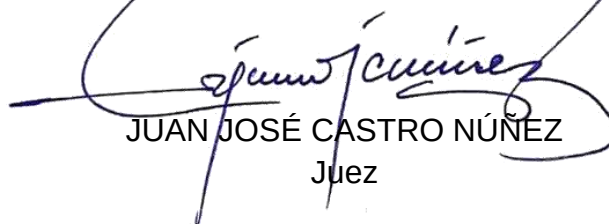
Visto el informe secretarial del índice N° 13 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 09:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3e5242f9a922c43ca550e625e91b29a22c67dfd1b21c6e94021db4cced0a3**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00149-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa y mixta de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que

no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 16 de marzo de 2022; (ii) resolución No. 006112 de 8 de octubre de 2020; (iii) aviso 0452 de notificación por aviso de fecha 28 de octubre de 2020; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 28 de octubre de 2021 expedido por Fiduprevisora; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía del demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

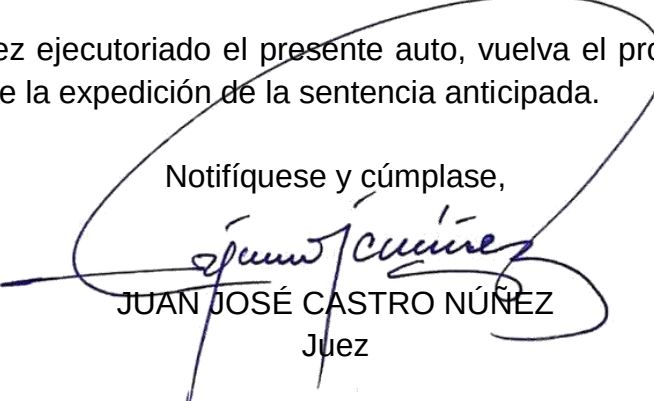
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf4f59a5344a6f11070d4fa867221033c40125f17e985cf525f565a255deef**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULITA ISABEL PADILLA NOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00150-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 30 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.



Por su parte, el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad generadora del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la excepción previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 30 de mayo de 2022; (ii) Resolución No. 002485 del 11 de abril de 2019; (iii) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) comprobante de nómina de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 30 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

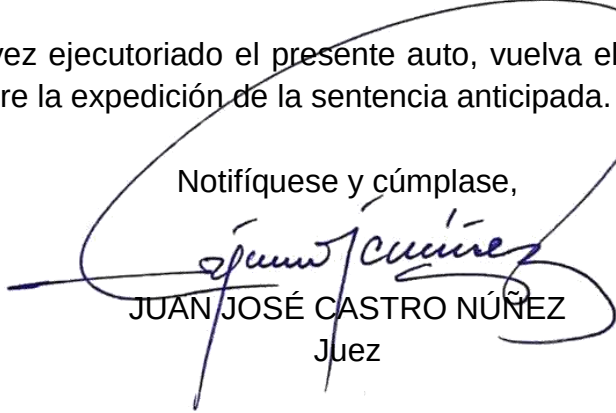
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff680917558ee9712ce89dd312b0699cd878e4986c3beb9a6defc49cf8c982b**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00151-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda proponiendo las excepciones previas de *“falta de integración del*



litisconsorcio necesario”, *“ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria*”, *“inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*” y *“caducidad*”. Argumentó para fundamentar dichas excepciones, el hecho de que el Ministerio de Educación no está llamado a responder por el reclamo de la sanción moratoria que ha hecho la parte demandante, comoquiera que es a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, quien a su juicio no fue llamada al proceso como demandada, a quien realmente le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mandato de la Ley 1955 de 2019.

Igualmente, sostuvo que la parte demandante no demandó el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria sino que demandó un acto ficto, y que también operó la caducidad en el caso particular.

Por su parte, el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad generadora del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la excepción previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a las excepciones previas formuladas por la autoridad del orden nacional, se opuso indicando que esta demandada no conoce realmente el contenido de la demanda, pues en ella se argumentó claramente que las demandadas no dieron respuesta a la reclamación administrativa formulada por la demandante y por ende se configuró el silencio administrativo negativo en el caso particular. Así, fue ese el acto administrativo que se demandó y por ende no existe ni la ineptitud sustancial de la demanda ni la caducidad alegada. Además, se opuso a la falta de legitimación en la causa advirtiendo que en este proceso sí se demandó al ente territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por mandato de lo normado en la Ley 91 de 1989, sí está llamada a responder por el pago de la sanción moratoria a que haya lugar por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado y la autoridad del orden nacional, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros

colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo tocante a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria”*, y la de *“caducidad”* propuestas por el Ministerio de Educación, esta judicatura estima evidentemente imprósperas ambas excepciones. En efecto, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó reclamación administrativa mediante apoderado judicial y que esta no fue contestada por ninguna de las autoridades públicas demandadas en este asunto. Ello dio lugar a la configuración del silencio administrativo negativo según lo normado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto la entidad demandada se limitó a advertir que ese acto administrativo ficto no negó lo pretendido en sede administrativa por quien promovió la demanda, pero ni siquiera demostró haber dado respuesta oportuna a la petición de interés particular por ella elevada.

Así las cosas, es claro que dicho acto presunto sí resolvió de fondo la pretensión administrativa de la parte actora y por ende se torna enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cayendo dicho argumento de defensa en el absurdo. En el mismo sentido se predica la falta de prosperidad de la excepción de caducidad propuesta, pues la simple lectura del artículo 164 permite arribar a la conclusión de que los actos administrativos fictos o presuntos pueden demandarse en cualquier momento.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Por último, en lo que respecta a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho observa que dicho medio exceptivo también merece ser desatendido habida cuenta que, contrario a lo expuesto por quien propone esta excepción, la secretaría de educación territorial a la que se encuentra vinculada la parte demandante como docente oficial sí ha sido citada como demandada en el presente asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 16 de marzo de 2022; (ii) Resolución No. 000810 del 18 de febrero de 2020; (iii) certificado de pago de cesantía de fecha 3 de noviembre de 2021 emitido por Fiduprevisora SA; (v) documento de identificación de la demandante.

Se advierte que las demandadas no solicitaron la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

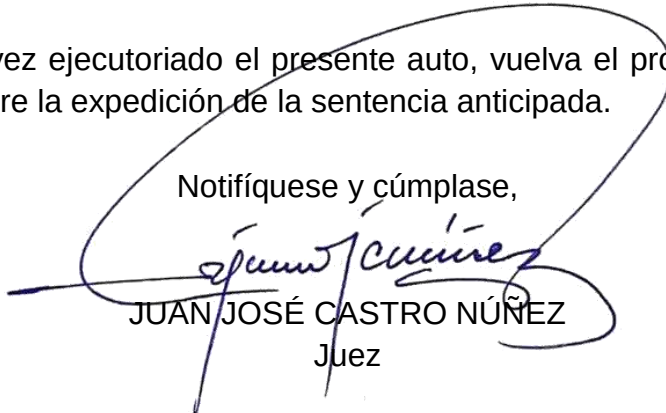
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico, y a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder que obra en índice 12 ibidem.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4168a589e6a136b487db9f9ddd3d85ad0f62503ba454db968fb0247bbaf3f0**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00155-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20447488 del 29 de noviembre de 2019, en el que se denegó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad como partida computable, en la forma en que se ordena en el Decreto 4433 de 2004.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas, en tanto sólo propuso excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por el demandante y constancia de radicación de fecha 12 de noviembre de 2019; (ii) oficio N° 20447488-690 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (iii) Resolución N° 1189 del 18 de febrero de 2016, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante; (iv) formato de liquidación de asignación de retiro del demandante, y hoja de servicios del actor; (v) certificado de partidas computables del actor.

Por su parte, la demandada aportó las siguientes pruebas relevantes: (i) expediente prestacional del actor.

Se advierte que la demandada no solicitó la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20447488 del 29 de noviembre de 2019, en el que se denegó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad como partida computable, en la forma en que se ordena en el Decreto 4433 de 2004, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar ordenar la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro del actor, incluyendo la prima de antigüedad como partida computable y liquidando la misma según los parámetros previstos en el Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo con lo consignado en la sentencia de unificación SUJ"-015-CE-S2 2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

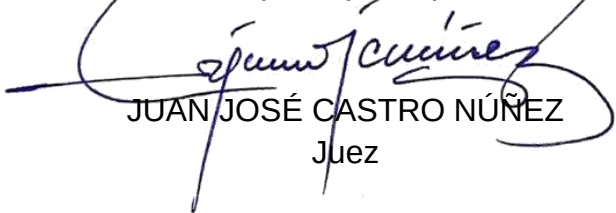
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA MERCEDES MOLINA GONZÁLEZ como apoderada judicial de CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f1982f7a60d6d5b1e0d87dd0d6ee88614981b5288b66a52b77b2af43ce9459

Documento generado en 28/07/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEURIDIS DEL ROSARIO DÍAZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00231-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Neuridis Del Rosario Díaz Bermúdez, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 27 de febrero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1° de diciembre de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se verifique el pago.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la resolución N° 0712 del 2 de noviembre de 2018; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de enero de 2019 fenecía el plazo legal para cancelar las prestación, pero este fue realizado el 18 de febrero de 2019, por lo que considera que transcurrieron más de 46 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 17 de abril de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar y el día 4 de mayo de 2023 se reanudó la diligencia, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El convocado Ministerio de Educación presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$3.466.800, correspondiente a 45 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 30 de septiembre de 2018 y el pago por dicho concepto se efectuó el 18 de febrero de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$2.311.221. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El agente del Ministerio Público, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte consideró que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esa agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 31 de agosto de 2021².

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

² Folio 9 de la solicitud de conciliación

Municipio de Valledupar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 31 de agosto de 2021, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante

- la Resolución N.º 00712 de 2 de noviembre de 2018 y constancia de notificación (folios 9-12 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución N.º 00712 de 2 de noviembre de 2018 (folios 13-14 de la solicitud de conciliación)
 3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A en la que hace constar que el 18 de febrero de 2019 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 16 de la solicitud de conciliación).
 4. Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que consta que la asignación básica aplicable es de \$2.311.221 (índice 1 expediente digital)

En el expediente está acreditado que la señora Neuridis Del Rosario Díaz Bermúdez solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución N° 00712 de 2 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reconoció y ordenó pagar a favor de la docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado personalmente en la misma fecha de expedición y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición de la docente el 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de septiembr de 2018, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 11 de octubre de 2018. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 2 de noviembre de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis³:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

³ ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiéndole que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de enero de 2019.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 18 de febrero de 2019 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 28 de noviembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019, generándose un retardo de 45 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, no obstante el convocante aceptó la formula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional que propuso el reconocimiento y pago de 45 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 4 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar y que resulta

⁴ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ser inferior a los días de mora que basado en el análisis del caso en concreto encontró acreditado esta agencia judicial, pero que dicha cartera ministerial se obligó a reconocer y pagar.

Lo anterior, obedece a que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable, sino que constituye una penalidad de carácter económico, no accesoria a la prestación social -cesantías-⁵.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

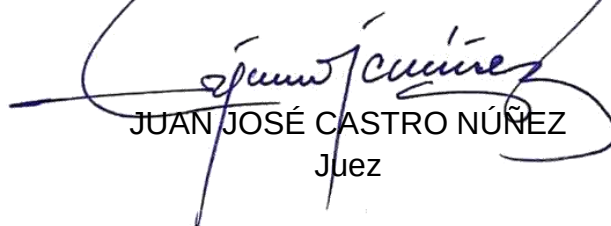
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre Neuridis del Rosario Díaz Bermúdez y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, 7 de marzo de 2019, radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01 (0777-2018), M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ceb7da9102231ff98813d4661266a522a905867a7d8fc580fb032492c9856f**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

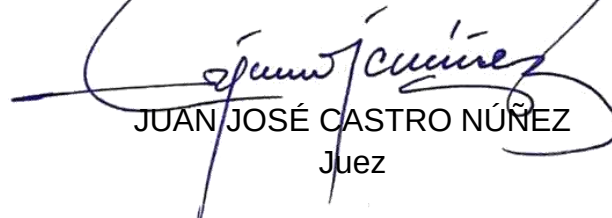
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00251-00

Visto el informe secretarial del índice No. 10 del expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho la constancia de notificación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, oficio CSED ex No. 1300 del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas y oficio CSED ex No. 150 del 4 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, con miras a verificar los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa que la anterior documentación fue requerida mediante auto de 9 de junio de 2023, no obstante, bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial nuevamente se le otorgará el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ec421a0d6279ce4181c0e0f7deb25929ccbf7a73792ad5f0b914aa3f7f950**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00295-00

I. ASUNTO

Avoca el Despacho el conocimiento del asunto recibido por reparto y procede a resolver lo que corresponda respecto al trámite, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

Mediante auto N° A2022-003021 del 26 de octubre de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso con radicado interno J-2018-1646, adelantado por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander en contra de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada y adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 con la finalidad que se dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre la entidades mencionadas¹.

El proceso fue asignado por reparto a este Despacho según acta N° 2235 de 8 de junio de 2023².

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional mediante el auto A-389 de 2021 determinó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

El alto tribunal consideró que el proceso de recobro no corresponde en estricto sentido a la prestación de servicios de seguridad social sino a su financiación, buscando resolver un desequilibrio económico entre el estado y una entidad

¹ Índice 1 del archivo electrónico

² Índice 2 del archivo electrónico

³ Expediente CJU-072; 22 de julio de 2021; Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.



promotora de salud, por los recursos invertidos para cubrir asistencias no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud -de ahora en adelante PBS, antes POS- a las que se considera obligada. Por lo tanto, no resulta aplicable a este tipo de controversias el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴ sino lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión adiada 20 de abril de 2023⁶ unificó la jurisprudencia y determinó que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en la demanda la parte actora dentro del acápite de pretensiones señaló: *“PRIMERO: Me permito radicar ante su despacho la siguiente facturación con sus respectivos anexos con el fin que la Superintendencia para la Función Jurisdiccional y la Conciliación, DIRIMA el conflicto suscitado de las facturas que se generaron en los procedimientos para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio suministrado a los afiliados al régimen Subsidiado del ente territorial SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR correspondiente de acuerdo al municipio donde se encuentra el usuario en la base de datos de acuerdo al DNP, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.144.662), teniendo en cuenta que corresponde esta suma al valor de la deuda de la entidad enunciada con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”*.

Bajo esta línea de intelección, el Despacho conminará a la parte actora para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Conminar a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

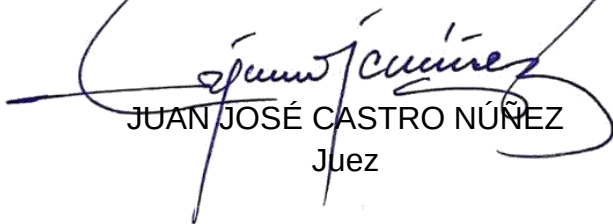
⁴ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “4. (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

⁵ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de unificación del 20 de abril de 2023, rad.: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), M.P.: Guillermo Sánchez Luque.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ccefe97cff6aaad3ccb3fcc9f23906ccb5f18e336b6ae852d333b0fb5461b1b
Documento generado en 28/07/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

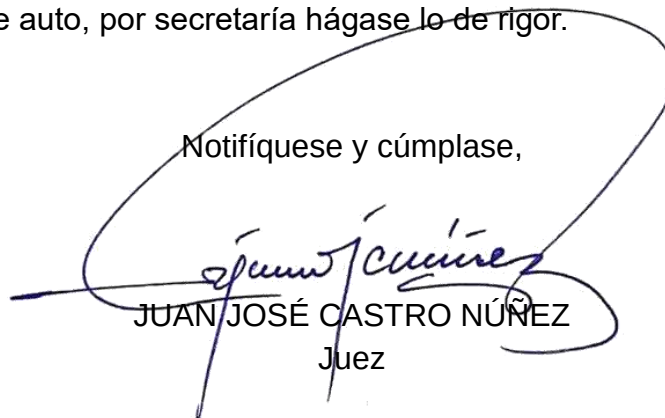
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARÍSTIDES MAESTRE ALVARADO
DEMANDADO: UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00065-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido por este Despacho que decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros señaladas en la solicitud así como de los remanentes que existan o llegaren a existir en procesos judiciales adelantados en otros despachos judiciales.

Ejecutoriado este auto, por secretaría hágase lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9464136ccb6ad6a5c8fe9fb59530ee7e758a62c9f5719ee06f7c508b64df4a**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

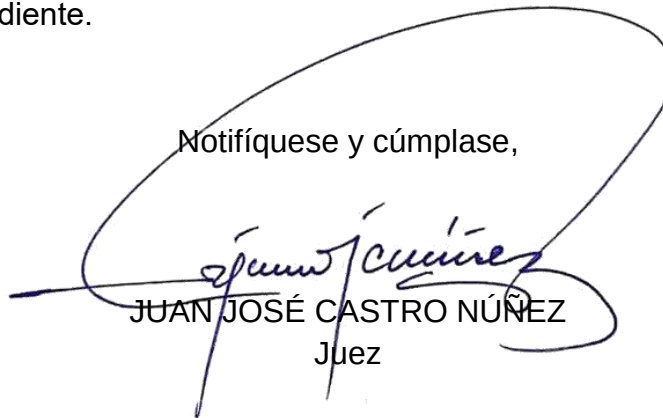
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CORONEL GARRIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00522-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 2 de marzo de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ec8b30390fbb765b86f1da995a11e6c9203e8e1e2ee3181316ff8b6a03e5b**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

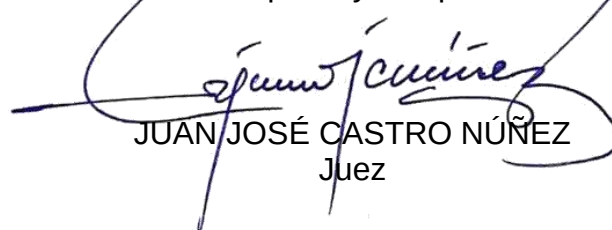
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL
MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA - DIRECCIÓN DE SANIDAD -
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00023-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7284bba8e3a7e767b951359a274425731fdcaac9b27eef015827156f1e09c1a0

Documento generado en 28/07/2023 08:28:40 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

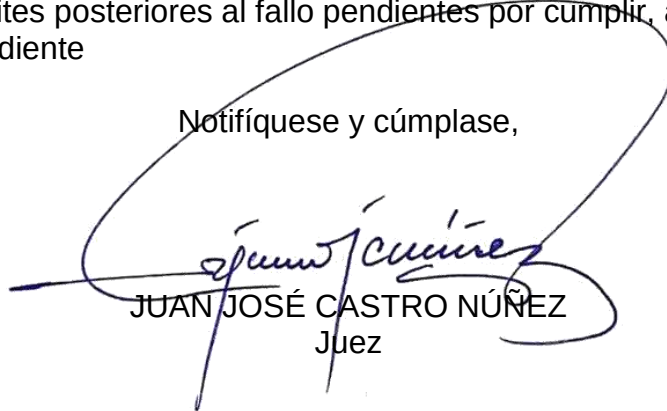
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SABINA VEGA BORREGO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00292-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 1º de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae12d55543b90d1a890ed4341a0bbe1162a696f8af69880becd7e1b9fede7c1**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

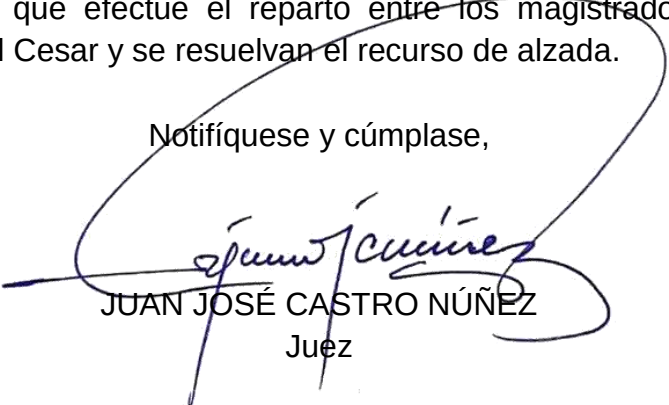
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EABIT ELIAS ORTIZ TORO – NAILETH BEATRIZ TORO MOLINA – FRAN LEONITH ORTIZ PORTO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00350-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185463e32b660a2dd5ac175b827a6a5de8565c2536b78369f8269282fabb5f6**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOTELES DE UPAR S.A.S.

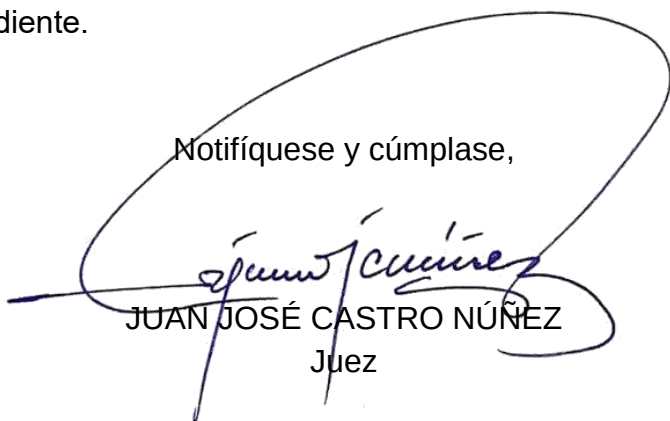
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00381-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual aprobó la conciliación suscrita entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y declaró la terminación del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c07b58b74b353252b8ff6d09f2289aa57b8ca4935b049763c204b3723dd0c**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

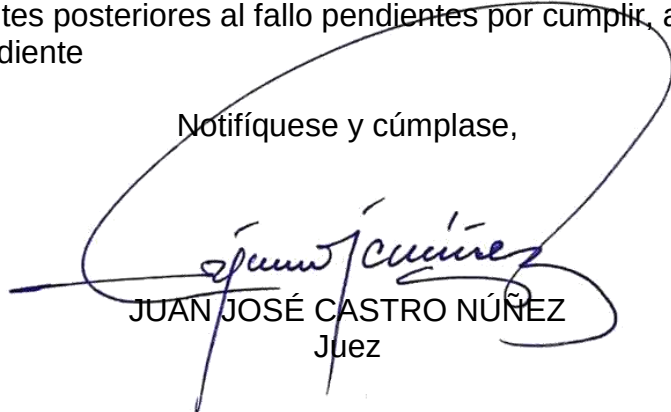
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME VERGARA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00277-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4adda0bb45f0ebd4155ef56d3585d486f76ff7e1a14758779bd1149476109**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:45 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

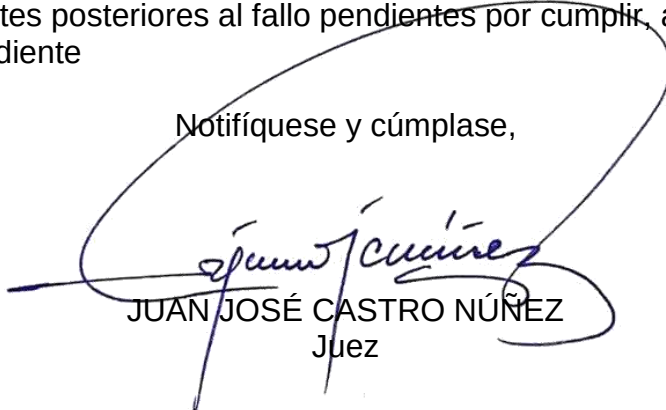
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY DEL SOCORRO PALLARES RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00279-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88aa8a4863286993369cf75238684d038988f1342b7815e4fcc914f4b614ad**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:47 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

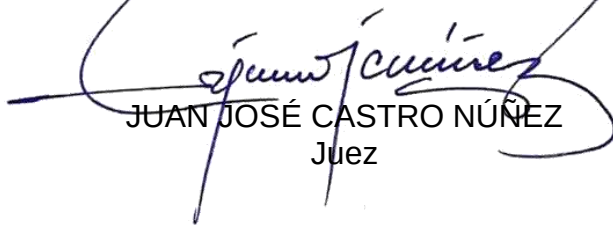
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL
GRANADILLO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS
S.A.S.-
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00156-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto adiado 3 de marzo de 2023 proferido por este Despacho que declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ab0564e1da35c96cc34321b2b9b4ad02c1bb76ee3fc47c587206b33a2030946

Documento generado en 28/07/2023 08:28:48 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

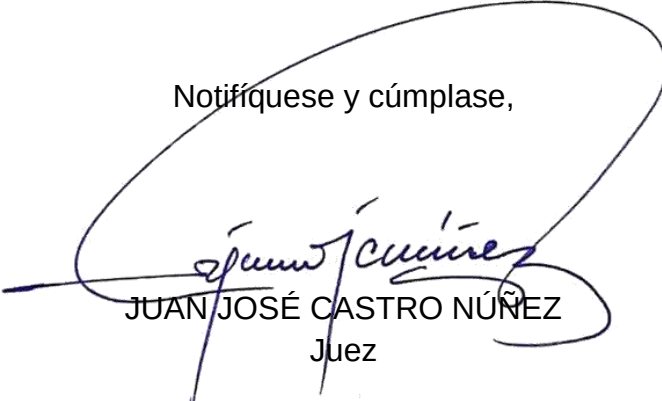
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JALIME SÁNCHEZ GALVÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00257-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0499c7396535af599a2714666e7dbab2e02d6af2ce694dda02128b17e47031**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00329-00

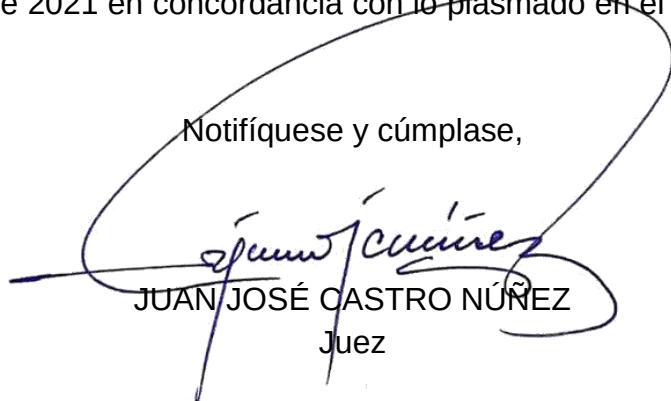
Visto el informe secretarial del índice N° 22 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdcb82162ae1aa6460912b5ee8bbf685826302a84f1fe36695ad1cc5f99200**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA

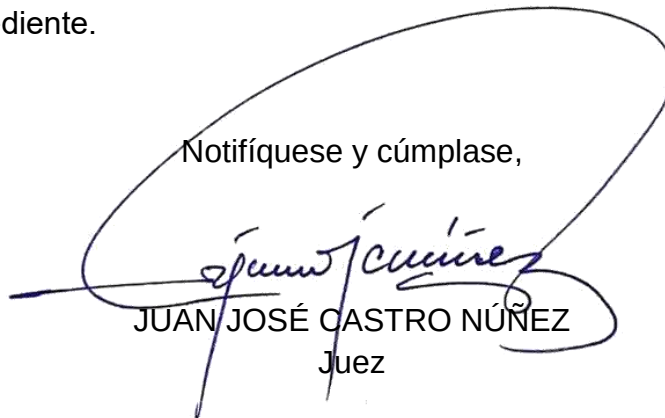
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00035-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeee381442cd2a22cde643ca350b834504fd38e0d86f0abba8c45240104e3c2**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

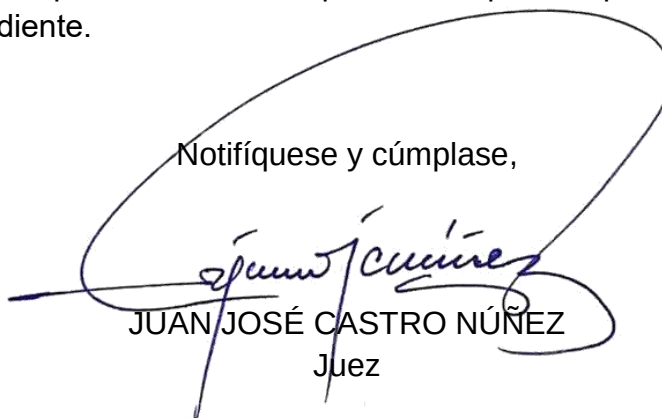
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA ANGUILA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00043-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1966d63e9c53f11bd20d818b07dac415315849172f35db95f9d43c71abd3571**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00050-00

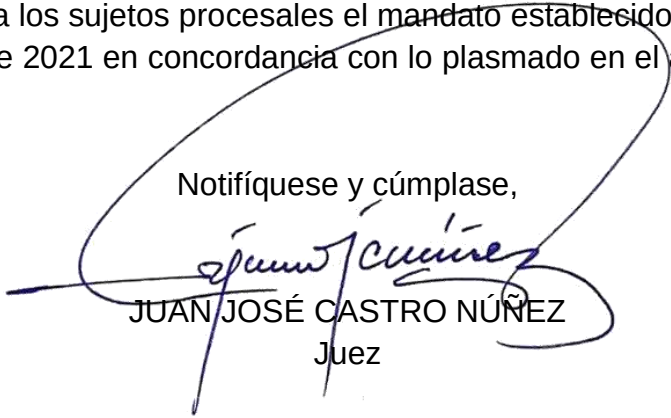
En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844dfbd405902d34f3dc7e9d76ecb7863cd2f05e4f4c0759c948e269e71818e8**

Documento generado en 28/07/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MODESTA BLANDÓN CUESTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00054-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por MODESTA BLANDÓN CUESTA, ANA YACIRA SALCEDO, ISIS MORELIA CÓRDOBA SALCEDO, GORGINA CUESTA ROMAÑA, HENDER CÓRDOBA MOSQUERA, DIOSMER CÓRDOBA BLANDÓN, ALBA MARINA CÓRDOBA TAPIAS, DORLIAN CÓRDOBA BLANDÓN, MELISA CÓDOBA BLANDÓN en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pretende la parte actora el reconocimiento e indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de JHON JARRY CÓRDOBA BLANDÓN, el día 17 de abril de 2021 mientras estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 21 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La reforma fue admitida el 5 de mayo de 2023, siendo notificada en debida forma y efectuados los traslados de ley.

Convocada al trámite y notificada de la admisión de la demanda y su reforma, la demandada propuso las excepciones que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, señalando que son la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio PPL-2008 en virtud de los



contratos de fiducia mercantil N.º 363 de 23 de diciembre de 2015, N.º 145 de 29 de marzo de 2019 y N.º 200 de 2021, los responsables del Sistema General de Seguridad Social de la población reclusa de conformidad con el Decreto 2245 de 2015 y serían responsables administrativamente de un falla en el servicio médico integral de Jhon Córdoba Blandón.

No planteó excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, resulta

oportuno mencionar que I aparte actora argumento la excepción como si propusiera la previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Bajo esta línea de intelección, el Despacho menciona que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2004, los establecimientos de reclusión del orden nacional son de responsabilidad del Inpec, categoría a la que pertenece el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar. De otro lado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fue creada por el Decreto 4150 de 2011 dotada de personería jurídica, autonomía, administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objeto de asumir las funciones administrativas y de ejecución de actividades que le fueron escindidas al Inpec, los servicios penitenciarios y carcelarios continuaron estando a cargo del instituto y hacen parte de su estructura, conservando aquellas funciones que le permiten garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. Bajo esta tesis, esta agencia judicial no ordenará vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Consorcio PPL-2008 a integrar el contradictorio.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso, la cual no puso en discusión la parte demandada. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de excepción de *“falta de legitimación por pasiva”* propuestas por la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diez (10) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22e49c6b9a536e8d215c85a320cd8f705bb92ca1083d4f499ec9b82d1b72b7**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO ALVEAR ARRIETA

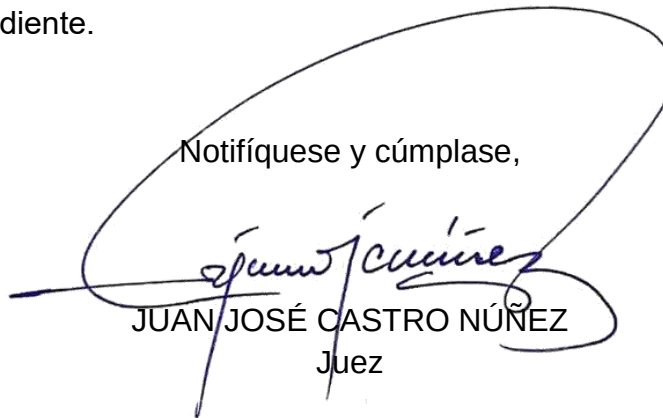
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00056-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cae24c543313520e7d4ce531e92f64c80a89cd800a3b2791cc5afa930bd2d6**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

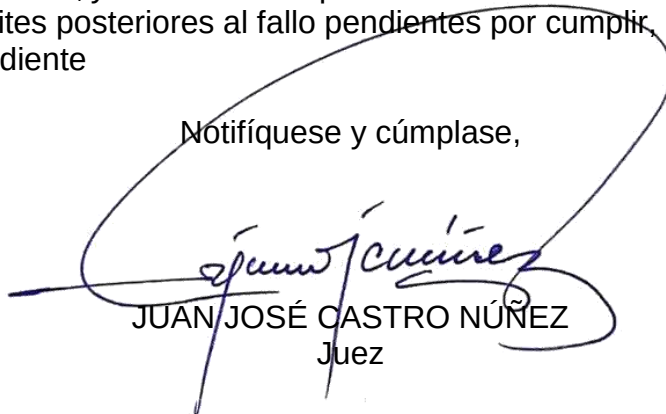
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDIS JOSÉ VIDAL SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00087-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3007a62e01c781779e9895d585a2f0d1b4b46729f2ffe871d26b6997ca087ba7

Documento generado en 28/07/2023 03:57:12 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

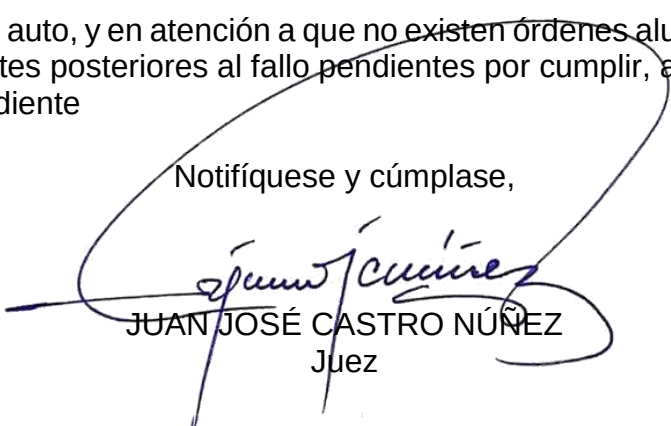
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY MIREYA REYES MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00091-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f85b8868951f3eee92d1eed305ae914a279ab44ead110a733fce003da87d2254

Documento generado en 28/07/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS

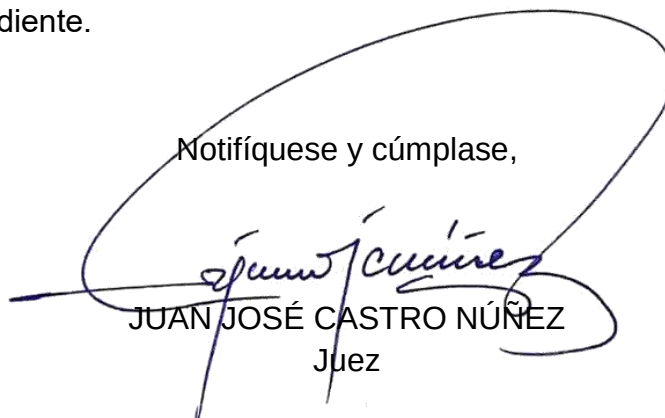
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00100-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 9 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc90552d9d041d738db6379e326c495532b20e5b3e5e86a95db3a5a433bf32d**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

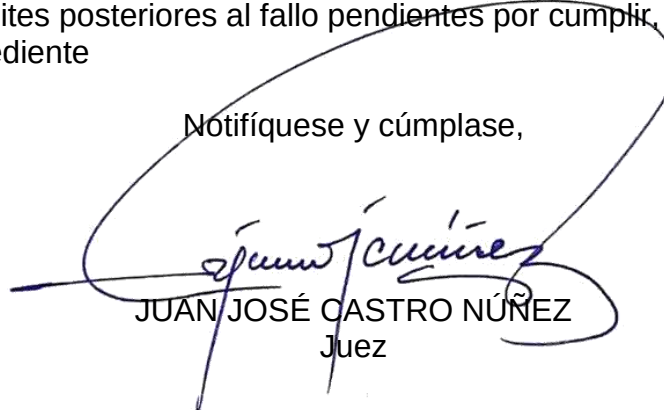
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ORTÍZ TORREGROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00101-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 30 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bac6b3064695fb620ca4fb793ceec30cecb2ced64d22c40943c5078718e827a

Documento generado en 28/07/2023 12:27:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

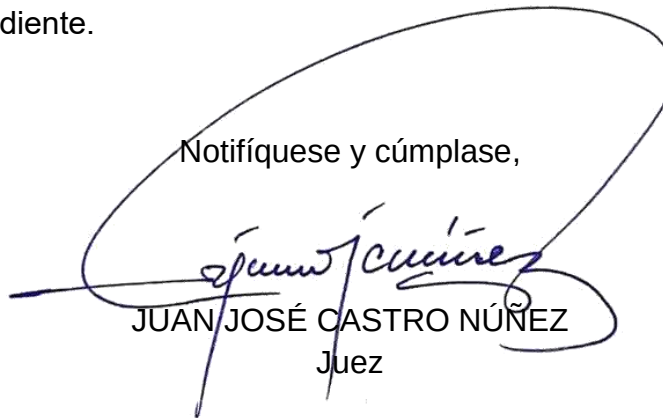
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILEDIS MERCEDES CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00103-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d4e7f7ec36ea0b115215cd3ba2b2728089c9086838f39ff3b48d299f2d91b**

Documento generado en 28/07/2023 08:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

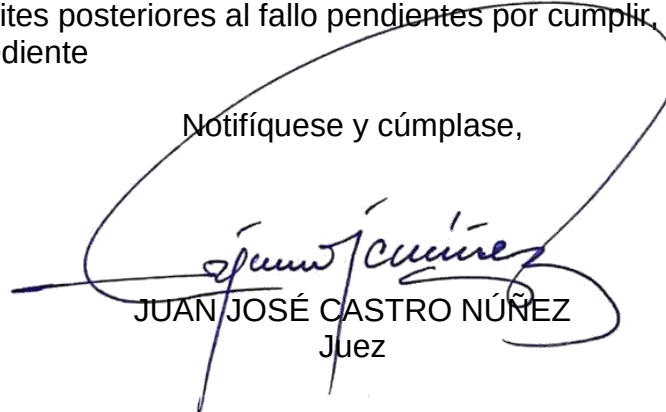
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANETT LÓPEZ ECHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00104-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17188c117d6b02aabb0f9f192d49951183d0b37051e1fa5177d0e4fcbf02374e

Documento generado en 28/07/2023 08:28:58 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

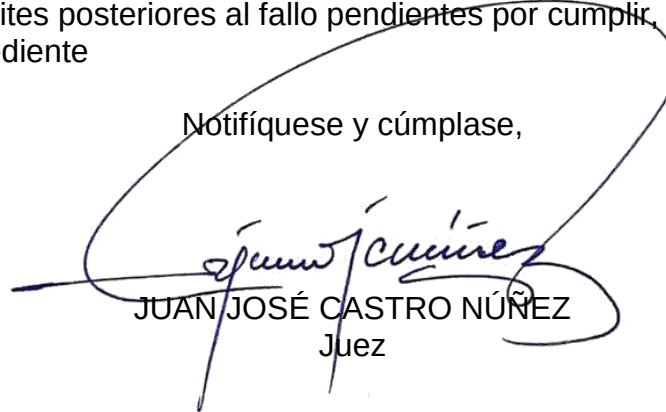
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA JULIANA MOLINA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00147-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4463212a9f3608fc324849342d2d44dc8d03eb284db5b7718becaf1e884699e

Documento generado en 28/07/2023 08:28:59 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

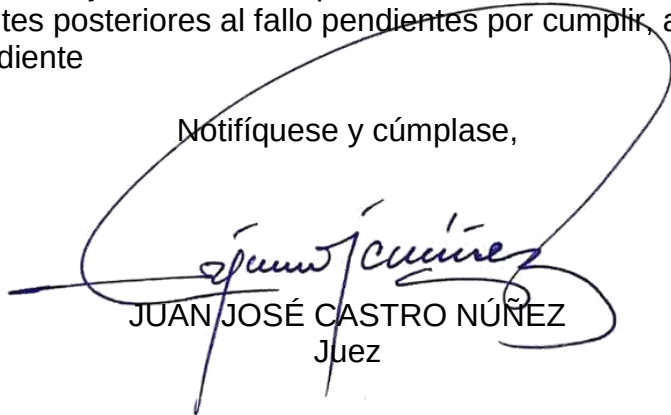
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00151-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f49442a81f0221f9385d627a2d1a894f770bc2ed84554b10b81c34ac8d974b4

Documento generado en 28/07/2023 08:29:00 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIXON JOSÉ NEGRETE YÉPEZ

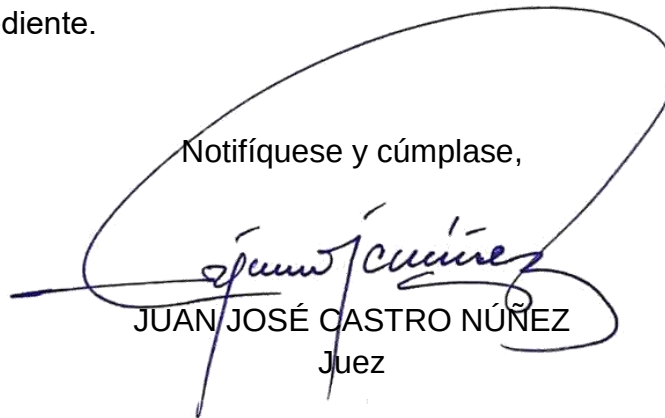
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00152-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3b0c67cfb160bbf110d39e87732a5d2c55c51cd5ffb070b7c8bc7b80caa4f**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

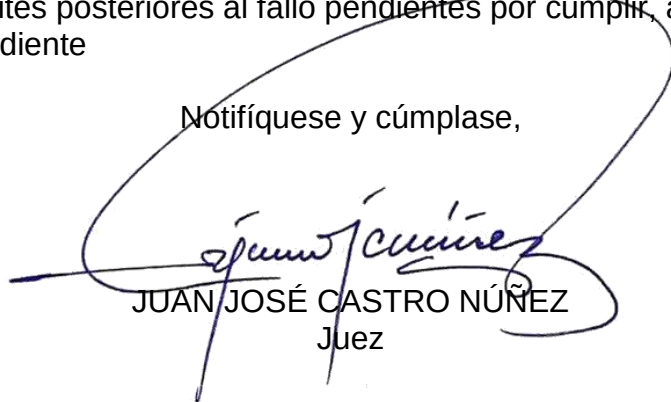
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIDIS MARIETH MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00162-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278ecceb5fc5740c7eef42bb0037340936b520da0ce3fe3602cb83e59d884d7f

Documento generado en 28/07/2023 08:29:03 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

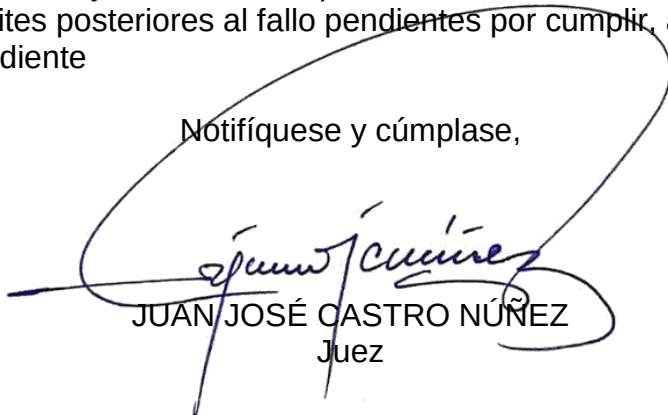
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ CATAÑO BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00165-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176d44ddba7e2675ea699933c0156f8d94bbddb7ee227d40e96d2f08754646a**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:04 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

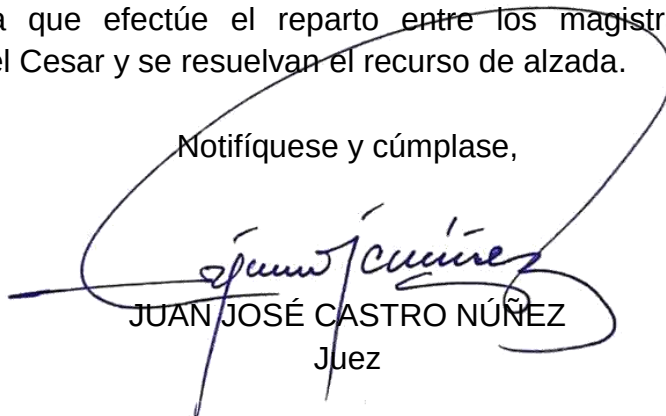
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00338-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c4ea41dcbf42bfac8a7082764d49adae6105309930be7e367de1c88b172ececc**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

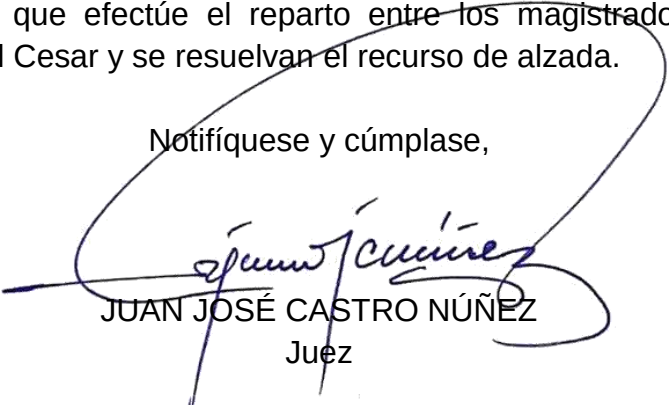
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PATRICIA MACGREGOR LLAIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00339-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d447bdf1955d95e0be3564fc9cc492c651f783dd995b2780557702426fdcf4b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

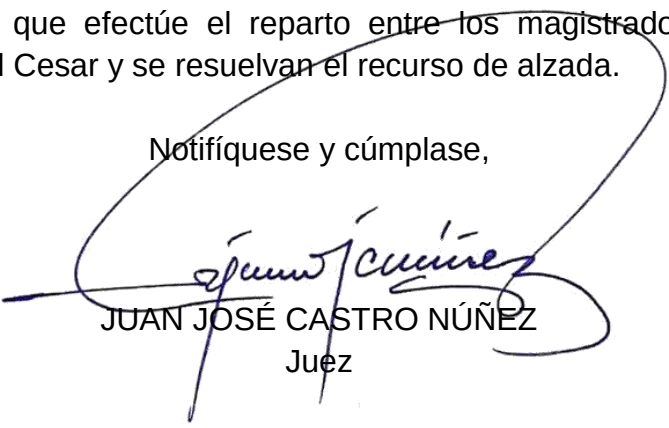
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00342-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ad103128ed77388772f5e5d0768ab5dd19b8037aa7e95887d1f89374abd08**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE BRACHO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00345-00

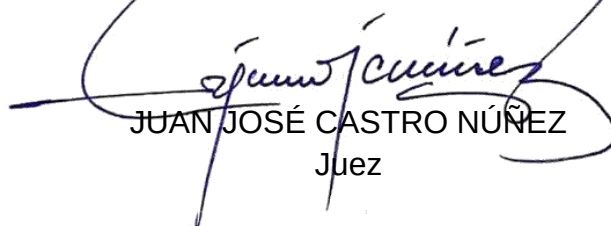
Visto el informe secretarial del índice N° 38 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4aeb20df62edf4a7fb402daf1e4edf6c8b0b07bedfba8fc5c8b2197664307**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

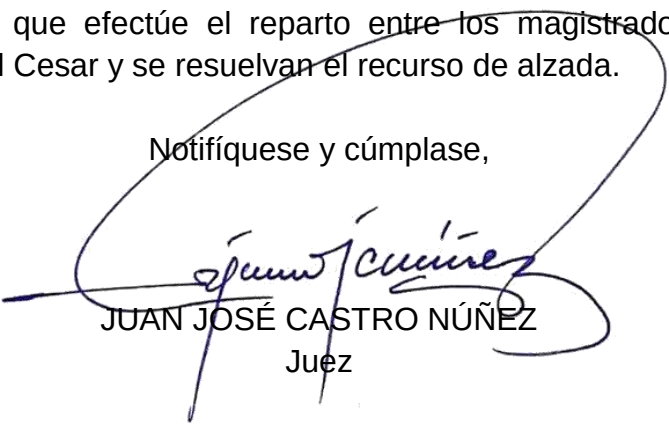
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANI PATRICIA LLAIN URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00370-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419140d0b203e29e48b172fec2f98e45e4770785f5cfb6967228aa9d7c9f9f6a**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

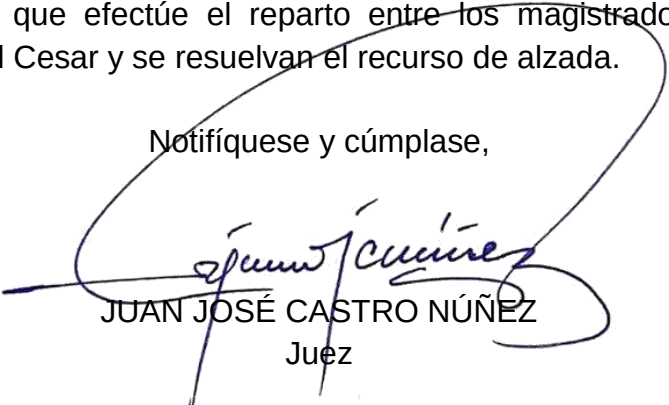
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIS LEONOR DÍAZ MILAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00402-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd99780a70254a85b4f9d710e57d72ccb86a042eec084a9b844af8aeb8f2**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

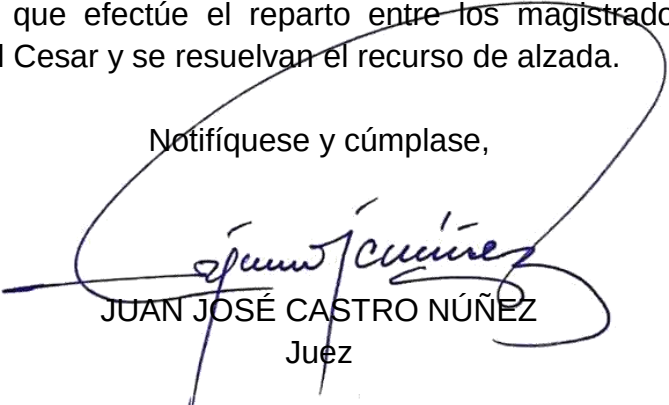
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00404-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82385eaec4219ccf7ecdcb5b0dda3c817cb71cfa9e4ad2cffda1296ef221f5b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

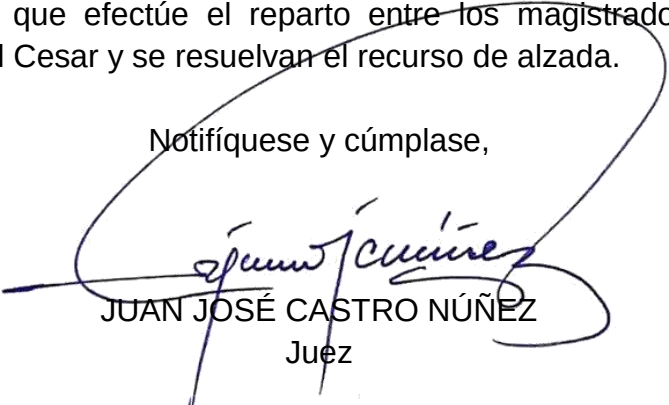
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00405-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d613083469cb05d823b6f7dc8f73ae4052c9f8b467e18d886937f0819433ac0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

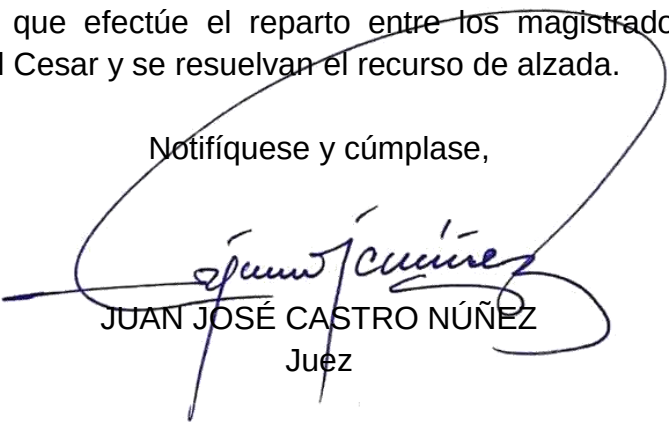
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00407-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d611f5343c20a4e9c75c1f4c98cf912580bbf537d7b4814a74870d48924e465**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00431-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requiérase a la Fiduprevisora S.A para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante JEILER ALFONSO MORENO RENTERÍA identificado con C.C. 12.020.828, a través de Resolución No. 005026 del 31 de agosto de 2020.

Aportada la prueba referida, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed885d848a45f0f27322e014fb2d9110078c2ff778b1d8402487744d4fdc5d6**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ANDRÉS MIGUEL
ÁLVAREZ BALLESTAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00441-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Municipio de Valledupar – Andrés Miguel Álvarez Ballestas, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, solicitó se declarara la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su



defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, que como indemnización se condenara a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron únicamente excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y sus contestaciones, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) Resolución N° 001083 del 4 de abril de 2018 y acta de posesión; (ii) Decreto N° 001035 del 28 de diciembre de 2021; (iii) recurso de reposición interpuesto contra el Decreto N° 001035 del 2021; (iv) Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022; (v) recurso de queja y oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se decide dicho recurso; (vi) acta de audiencia de asignación de plazas; (vii) listado de docentes provisionales que ocupan cargos de planta en vacancia definitiva; (viii) registros civiles de nacimiento de los señores Esteban Hernández, Alcibiades Hernández Caamaño y Niquelina Hernández Caamaño; (ix) desprendible de nómina de la actora; (x) declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Niquelina Hernández, Alcibiades Hernández y Ana Perea Sarmiento; (xi) oficio de fecha 17 de mayo de 2022; (xii) acta de posesión de Andrés Miguel Álvarez Ballestas.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil aportó como pruebas las siguientes: (i) Acuerdo N° CNSC-20181000002616 del 19 de julio de 2018; (ii) Resolución N° 11161 del 10 de noviembre de 2020. Finalmente, el Municipio de Valledupar no aportó pruebas relevantes para decidir el fondo del asunto.

Se advierte que las demandadas no solicitaron la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a condenar a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, si como indemnización hay lugar a condenar a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.4” de la parte considerativa de esta providencia.

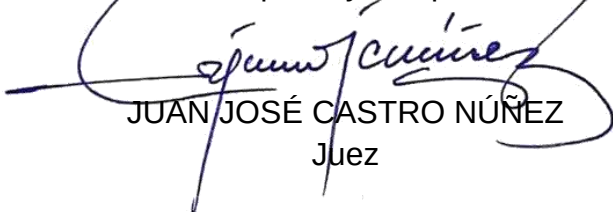
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico, y a KENITH MAIDETH CASTRO MORALES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos del poder que obra en índice 15 ibidem.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af87aed94a0055fbe12469827be4f4ab2869e9800771ad642aa497e631619fd
Documento generado en 28/07/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIQUELINA HERNÁNDEZ CAAMAÑO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ANDRÉS MIGUEL
ÁLVAREZ BALLESTAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00441-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Municipio de Valledupar – Andrés Miguel Álvarez Ballestas, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 001035 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba provisionalmente como docente territorial y se designó en su remplazo a Andrés Miguel Álvarez Ballestas en propiedad, y la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado contra la anterior decisión.

Así mismo, solicitó se declarara la nulidad de otras actuaciones preparatorias de los actos administrativos antes enunciados tales como el acta de audiencia de asignación de plaza docente, y otras actuaciones sucedáneas tales como el acta de posesión del señor Álvarez Ballestas, el oficio 2022RS020157 del 30 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que a título de restablecimiento del derecho se ordenara a las demandadas a reintegrar a la demandante en el cargo que desempeñaba como docente de ciencias naturales y química de la institución educativa del corregimiento de Aguas Blancas, o en su defecto, se le reintegre a un cargo similar sin solución de continuidad. También, que como indemnización se condenara a la demanda a pagar el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ocurra su reintegro.



La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Como fundamento de la solicitud, menciona que la resolución en comento viola normas superiores, comoquiera que la plaza que ocupaba la actora no pertenecía a la planta exclusiva del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuando realmente de las pruebas que se aportan al paginario se evidencia que dicha planta es inexistente por cuanto no ha nacido a la vida jurídica. De igual manera, a su juicio, las disposiciones de la Ley de Garantías impedían la provisión de empleos que afecten la nómina estatal y por ende el nombramiento en propiedad del docente que remplazó a la demandante.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para

todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.
–Se resalta por fuera del texto original–.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibídem establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto mediante el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la docente demandante en forma provisional, para dar cumplimiento a la lista de elegibles formulada por la CNSC. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los actos administrativos están debidamente motivados, por lo que primigeniamente se consideran ajustados a derecho en la medida de su justificación. Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados implicaría un análisis pausado y detallado de todo el material probatorio.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Adicionalmente, a juicio de esta judicatura los efectos prácticos del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional decretada acarrearán, connaturalmente, una anticipación efectiva y material de los efectos del fallo favorable a los intereses del demandante, propósito para el cual no ha sido creado legalmente el instrumento de las medidas cautelares. En otras palabras, la prosperidad de la medida cautelar deprecada no tiene la virtualidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino anticipar los efectos del fallo favorable sin que se decida de fondo la litis previa confrontación y valoración exhaustiva de las pruebas recaudadas en el proceso. La medida cautelar solicitada entonces, en sí misma, no se advierte *necesaria* ni proporcional para proteger la efectividad del fallo.

Dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede la valoración concreta de aspectos que requieren un estudio detallado de la estructura organizacional de la planta de personal docente territorial del orden municipal y de las condiciones en que se definió el nombramiento del señor Álvarez Ballestas.

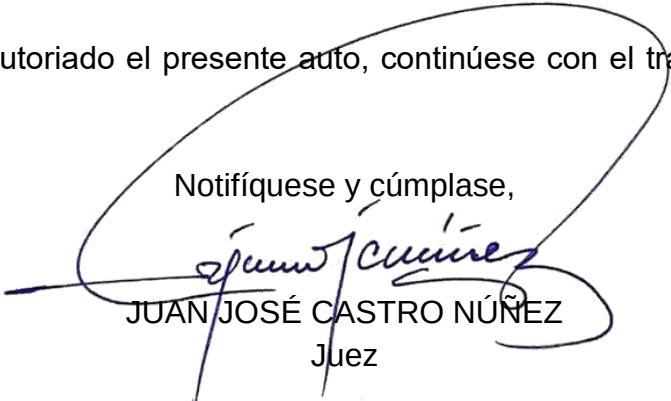
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 000762 del 15 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite ordinario del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bcb653d0c3913b456c0d4606b77273ca3f3445c5e7d3d04202ad4653152c0**

Documento generado en 28/07/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS MARIA ANGARITA SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00442-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

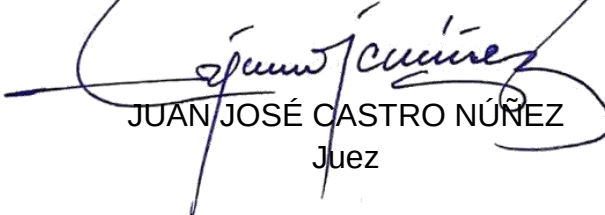
En consecuencia, requiérase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor de la demandante DENNIS ANGARITA SOLANO identificada con C.C. 49.652.113, a través de Resolución No. 005910 del 30 de septiembre de 2020.

De igual forma, requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Constancia de la notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 005910 de fecha 30 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas en favor de la demandante DENNIS ANGARITA SOLANO identificada con C.C. 49.652.113.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fda2a9213bc5f2df00288f1e69758a48c63ca686db160a6d2a2c4d912d78ec**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO CARDENAS GALVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00612-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

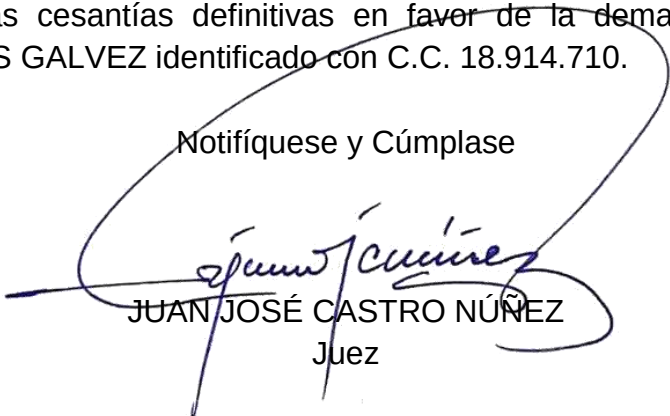
En consecuencia, requiérase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ identificado con C.C. 18.914.710, a través de Resolución No. 003086 del 4 de junio de 2020.

De igual forma, requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Constancia del envío de la notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 003086 de fecha 4 de junio de 2020, por la cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas en favor de la demandante ARMANDO CÁRDENAS GALVEZ identificado con C.C. 18.914.710.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40262ead8ef4b5a870f04cba5eee6b486d3e92cbac845b74e1fa6b78cf7d71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

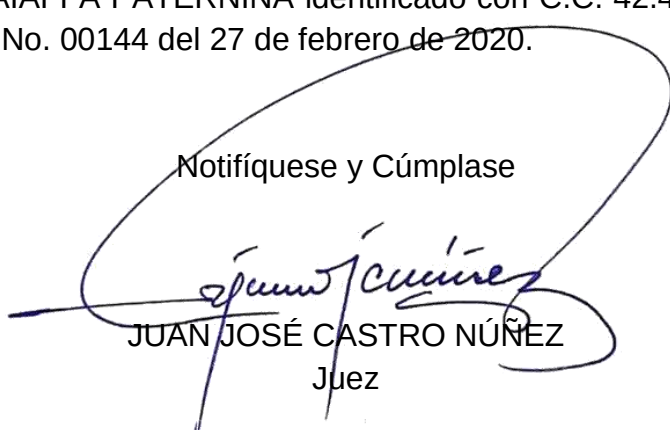
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00613-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, requiérase a la FIDUPREVISORA para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor del demandante GLORIA CAIAFFA PATERNINA identificado con C.C. 42.491.815, a través de Resolución No. 00144 del 27 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34613a8a6a0e203afa6e79921a11f561e6d98809a863c3c38d528c25f83e26be**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00653-00

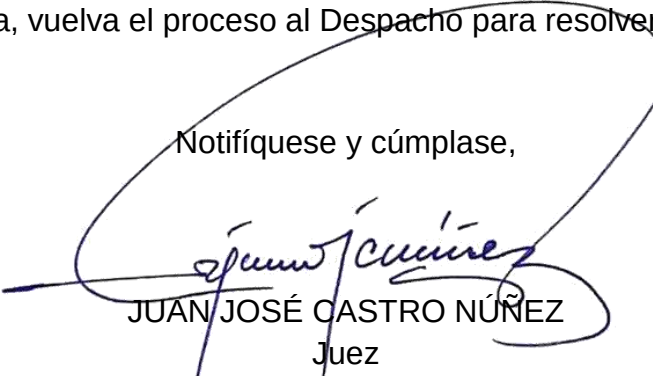
Encontrándose el presente proceso al Despacho para fallo, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros relacionados con el fondo del debate, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, requiérase a la Fiduprevisora S.A para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la comunicación que para el efecto se libre, aporte al proceso las siguientes pruebas:

- Certificación donde se indique la fecha exacta en que fue puesto a disposición el dinero que por concepto de cesantías se reconoció en favor de la demandante Luis Eduardo Gómez Martínez identificado con C.C. 18.972.602, a través de Resolución No. 002288 del 8 de abril de 2019.

Aportada la prueba, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3176a6ffdbb198c55e8626161e5c153c682aab7d113721a58cb83212ef17ae8**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO GIOVANNI NARVÁEZ ECHEVERRI Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00005-00

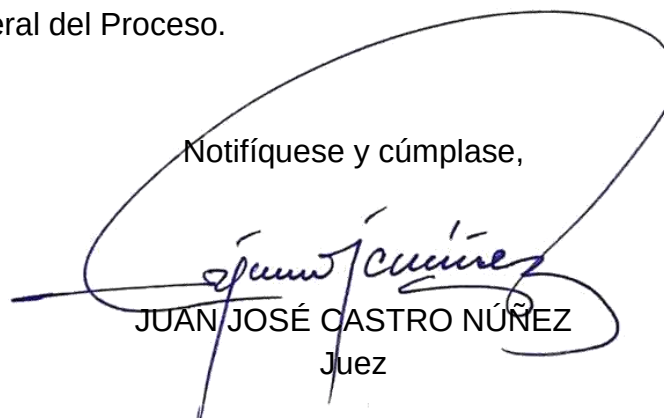
Visto el informe secretarial del índice N° 25 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 11:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1c66ec5a064fe91c1013d0634093fdf4f6fc2fd101d3afbce5cbce43d895**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY DEL ROCÍO BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00022-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte actora y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 20 de diciembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó la reliquidación de la pensión reconocida a la parte actora, como quiera que no se incluyeron la totalidad de factores salariales devengados antes de adquirir el status de pensionada.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 21 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad del orden nacional demandada en el medio de control del epígrafe presentó las siguientes excepciones: Previa: “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” y “ausencia del contradictorio necesario”; Mixta: “Prescripción”; De mérito: “presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “inaplicabilidad de la sanción mora”, “cobro de lo no debido”, “compensación” “sostenibilidad financiera” y “buena fe”. De estos medios exceptivos se corrió traslado como lo indica la anotación registrada en el índice 25 del expediente digital y la parte actora guardó silencio.



Encontrándose el proceso en esta etapa, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado en este Juzgado el 30 de junio de 2023 solicitó que se profiriera sentencia anticipada en el presente asunto, por considerar que, de las probanzas aportadas, así como de la normatividad aplicable al caso era procedente aplicar esta figura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.

En atención a la solicitud de sentencia anticipada que elevó el extremo demandante, es menester indicar que tal instituto procesal se encuentra regulado en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, la cual, es efectivamente aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

Es así, como revisado el texto de la demanda, sus anexos y la contestación encuentra el Despacho que en el *sub examine* no se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada, en cuanto no se avizoran los elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo en este momento procesal, lo que hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem.

Para ejemplificar lo expuesto, véase que en este punto no existe certeza si la reliquidación solicitada recae sobre una pensión de invalidez o de jubilación, pues

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

los hechos de la demanda vacilan entre una y otra y no fue allegado el acto administrativo que reconoció tal derecho, aspecto que resulta relevante en atención a que corresponden a regímenes y normatividad que difiere entre sí. Aunado a lo anterior, no existen los elementos probatorios que permitan cotejar los factores que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión y los devengados por la demandante, falencias que deberán superarse para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, cuya efectividad comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo aceptable la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas judiciales posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en atención a que no se encuentran satisfechos los presupuestos para adoptar sentencia anticipada en el presente asunto, en consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demanda.

3.2. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”*, para lo cual solicitó se tuviera en cuenta lo

normado por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También propuso la denominada “*ausencia del contradictorio necesario*” señalando que en el presente asunto es necesario vincular a la Secretaría de Educación departamental como litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que fue la entidad administrativa que reconoció el derecho y realizó el estudio fáctico y jurídico para llegar a tal conclusión. Agregó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene un procedimiento administrativo especial que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de estas que implica la participación de las entidades territoriales – secretaria de educación al igual que de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo.

Por otra parte, advirtió que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante propone la excepción de “*prescripción*” frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la misma y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por este fenómeno al tenor de lo establecido en el artículo 151 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, es pertinente rememorar que el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda ha señalado:

“(…) la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda”².

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta en su orden con los siguientes acápites: “fuentes del derecho”, “derechos vulnerados de la pensionada Shirley del Rocío Benítez”, “normas que se presumen violadas” y “concepto de violaciones”. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar las pretensiones de la demanda. En virtud del principio “*iura novit curia*”, no constituye camisa de fuerza que la parte actora encuadre taxativamente su disenso frente a la actuación administrativa, dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de abril de 2021, rad.: 217507611001-03-24-000-2014- 00004-00 (5276-19)

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En lo concerniente a la *“ausencia del contradictorio necesario”*, es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes³.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en la causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación- Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por lo anterior, considera el despacho que el ente territorial - Secretaría de Educación no está llamado a integrar la litis porque no es titular de dicha cuenta, solo tienen la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial, en consecuencia, se encuentra impróspera la excepción propuesta.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera

³ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado de la parte actora, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”* y *“ausencia del contradictorio necesario”*, propuestas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quedó dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“prescripción”* propuestas por la entidad accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 20 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2de123e928cf6c2d31225c6d10e11e5a8c19b0a17efe8a20bed982ba3d0a65**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN MALO ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00050-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de septiembre de 2021, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

El Municipio de Valledupar no contestó la demanda.



Por su parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que es el ente territorial el llamado a responder por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del docente al rebasar los términos que la Ley 1955 de 2019 le otorga para cumplir con su obligación dentro del trámite administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este limita su intervención al pago de la prestación reconocida más no de las indemnizaciones por incumplimiento en los plazos con que cuenta la entidad territorial.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

Sustentó la excepción de “*prescripción*” de acuerdo a lo que resulte probado de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral, 41 del Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado sobre la materia.

No propuso excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidirlas mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indica que este sí debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de prescripción señaló que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley y no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, lo que así mismo ocurriría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones sociales periódicas y de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la autoridad del orden nacional demandada, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de “*caducidad*” formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de septiembre de 2021; (ii) resolución No. 00884 de 17 de julio de 2019; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de julio de 2021 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) auto de 15 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo que improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique el pago de las cesantías, del proceso de la referencia. No obstante, de la

auscultación de los anexos del expediente se puede advertir que dicha certificación ya fue aportada al proceso, por lo que el decreto de la misma se torna innecesario

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.6. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de diciembre de 2021 frente a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.7. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

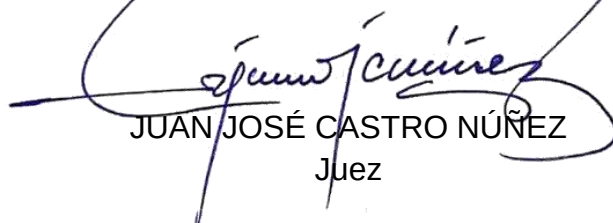
OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 18 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Reconózcase personería para actuar a HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 17 del expediente electrónico.

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5ce7b0b45ff41aaf62de8e0b03f922ae654837ac3407f6abcb3db69c3e067**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00062-00

I. ASUNTO

La Comisión Nacional del Servicio Civil llamó en garantía a la Escuela Superior de Administración Pública con base en el siguiente contrato¹:

Convenio	278 de 2019 entre la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil
Objeto	“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto Ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018.”
Alcance del objeto	A través del convenio se desarrollarán las etapas que comprenden la fase de ejecución del proceso de selección N.º 890 de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el problema jurídico central de este proceso gira en torno a la solicitud de la nulidad del acto administrativo como respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto; además, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó en garantía a la Escuela Superior de Administración Pública.

¹ Índice 22 del expediente electrónico

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la Escuela Superior de Administración Pública o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

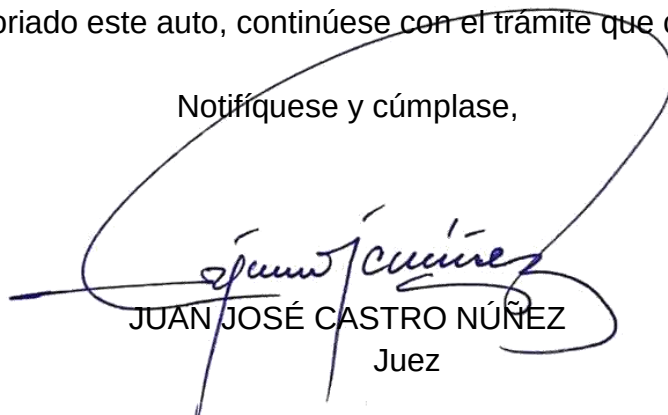
En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 23 del expediente electrónico.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/SPS/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc2dd47fca3a2b348aadcb5136a41a8b6f18a999fa99d14b09bdeee43e28e6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARAY PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00063-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020991- CES2022EE013332 de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de “*prescripción*” diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

Propuso las excepciones de mérito: “*inexistencia de la obligación*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*” y “*condena en costas*”.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad de la acción*” (*sic*).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además

de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente por cuanto lo pretendido recae sobre la consignación tardía de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, las cuales, debían ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el plazo para solicitar el reconocimiento de esta sanción es de tres años contados a partir del día siguiente que nace a la vida jurídica el derecho y la reclamación administrativa en el presente medio de control se radicó en el año 2021.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto

administrativo N° CES2022ER020991- CES2022EE013332 de 10 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 10 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 24 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 2 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*”, “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, y “*prescripción*” propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

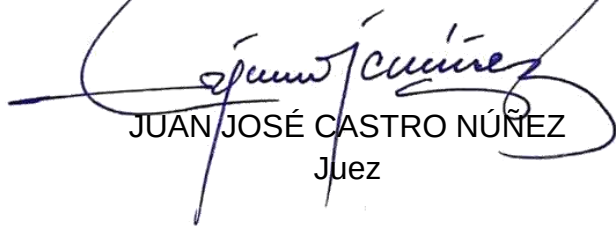
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54b0cebef4a6ac1b4e7bee6b94b76851ecd6b54d9a13c9b156bba3b1655042**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL OROZCO IBÁÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00064-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021725- CES2022EE013010 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021725- CES2022EE013010 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 3 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

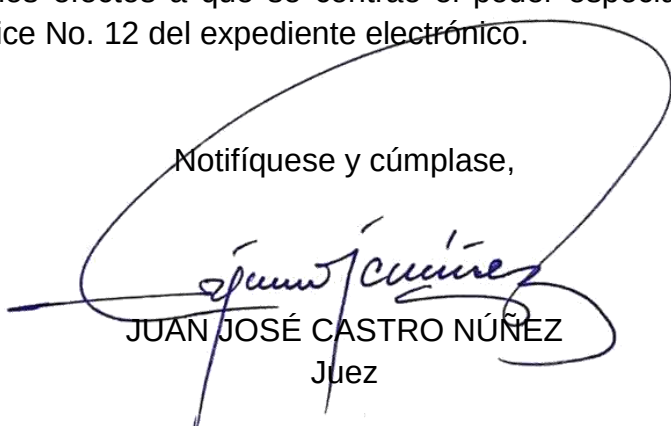
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3112e434f77574ec6168832a586e92912d247918dc55c1a07c48e500da77e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN CHARRY QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00065-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 28 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

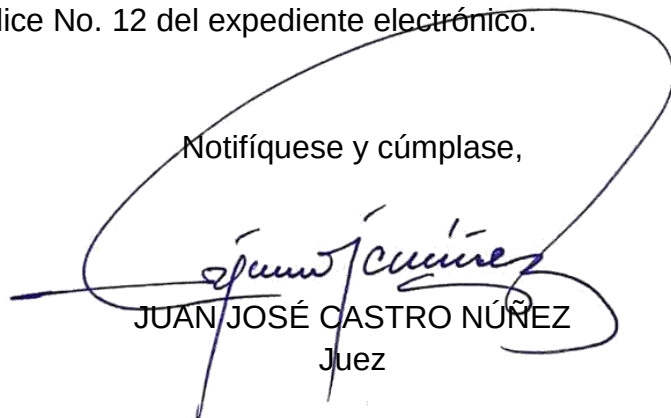
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d3dcc58c5caafb630e3b2579acc2b7825bde8a1002cec2ec0918b2d3f4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00066-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

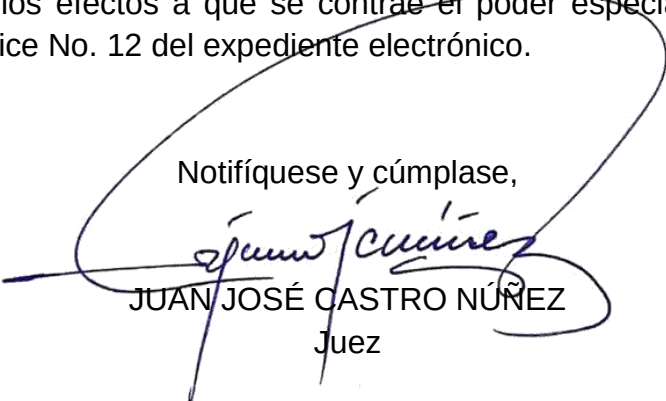
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a207a37d81d03ee3d8291f93446111fcd60cf0a38627bf62d24b284594c92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÁEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00067-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción” (sic)*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

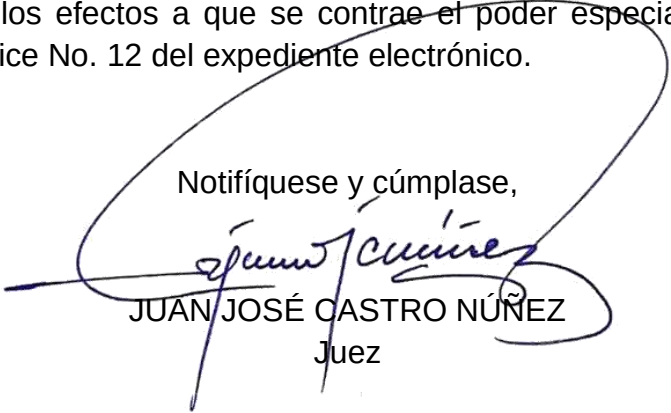
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd6e4961f39b5a2cb82cdc945f54812d6f4d2845a1f8650129fcc5e30234fde
Documento generado en 28/07/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00068-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de agosto de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2022ER017906-CES2022EE011117 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 003814 de 10 de mayo de 2021; (iv) aviso 0117 de notificación por aviso de fecha 21 de mayo de 2021; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

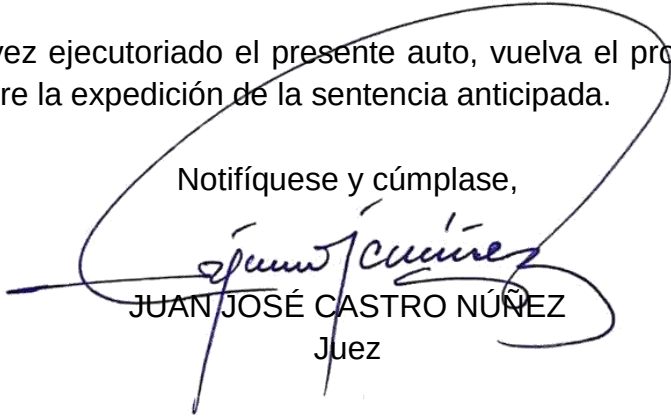
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f5f21980f63a277c9886dfc8a3dcacd86eb9f3592ef8f506cb2b52190313c**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEIBIS OCAÑA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00069-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020976 - CES2022EE012461 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

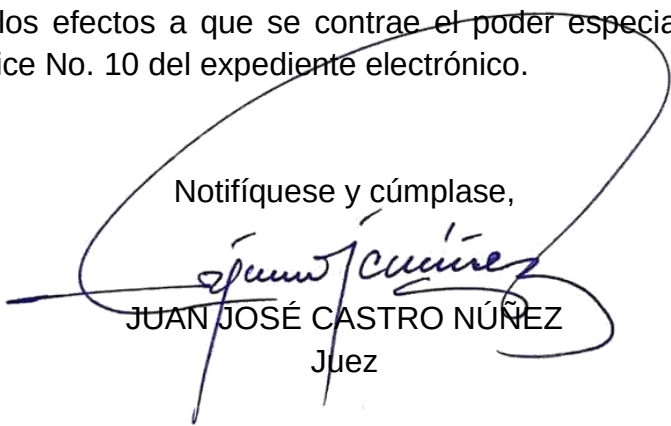
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c1e0847d7142c5138ae824d791ea0e9a082303d2764554f7afb0f23bfbe71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00072-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas optaron por guardar silencio, por lo que no hay excepciones previas por resolver y el libelo se tendrá por no contestado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.



El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda e integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 10 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de mayo de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CSED ex.0615 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 004263 de 31 de julio de 2020; (iv) constancia de notificación personal vía electrónica de fecha 11 de agosto de 2020; (v) certificado de pago de cesantía parcial de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia de la nómina del mes de septiembre de 2020; (vii) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento del Cesar no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

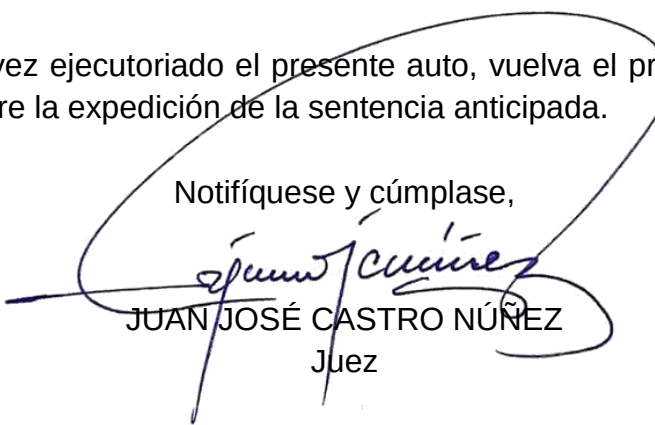
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8957ddb204bd953ce13534aa60987b7c9b7118d8f811103e6be622dbcc806ca**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREY JOHANA SIERRA JULIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021792 - CES2022EE013088 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo



Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

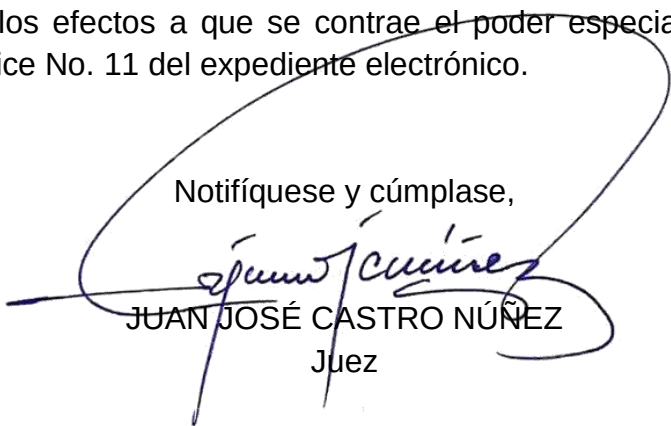
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f765f11365ba7efe3affc15cd397023449e07a428294b356cb988c6b22a83**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00076-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Luz Helena Romero López, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 31 de enero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de octubre de 2017 fenecía el plazo legal para cancelarlas pero este fue realizado el 26 de octubre de 2017, por lo que considera que transcurrieron 23 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de febrero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$1.405.442, correspondiente a 22 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 20 de junio de 2017 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de octubre de 2017, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$1.405.442. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

La Procuradora 76 Judicial I Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (vi) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de agosto de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 18 de marzo de 2020, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 5031 de 1 de agosto de 2017 (folios 9-10 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció a la señora Luz Helena Romero López el pago de cesantías parciales y su notificación (folios 13-15 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de octubre de 2017 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 17 de la solicitud de conciliación).
4. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde consta que la asignación básica de la señora Luz Helena Romero López para el año 2017 es de \$1.405.442 (folio 50 de la solicitud de conciliación).

En el expediente está acreditado que el señor Luz Helena Romero López solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución N° 005031 del 1° de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoció y ordenó pagar a favor del docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado el 19 de septiembre de 2017 y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición del docente el 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de junio de 2017, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 12 de julio de 2017. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 1° de agosto de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis²:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

	término de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiendo que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de octubre de 2017.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 26 de octubre de 2017 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 4 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2017, generándose un retardo de 22 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

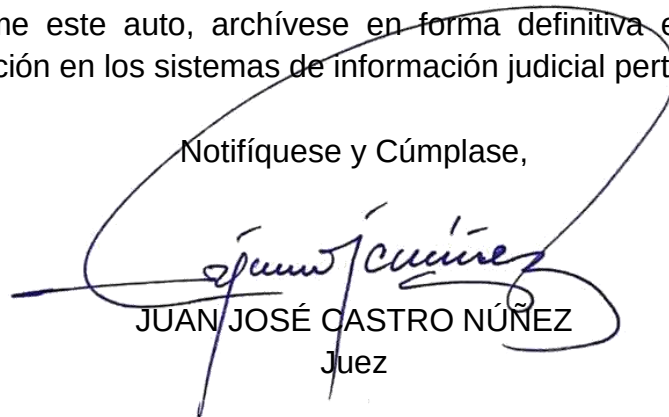
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2023 entre LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40508d131e1bacbf3d38cfc406c4cd9eea4a262400db72f107d14cfd99949d68**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00078-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 2 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de marzo de 2023 y la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

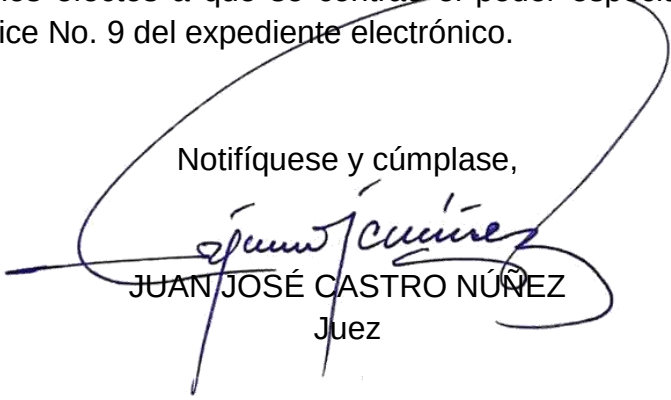
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a5f114e4996cb0ebb5c84b924145126fb06eba44e92a5561ab13afd11df92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020950-CES2022EE013763 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la

jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

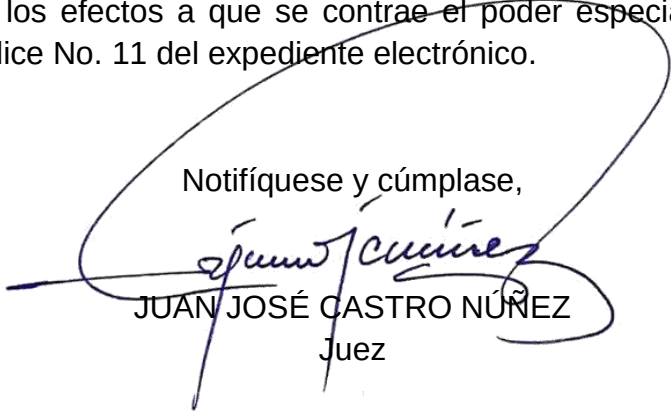
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef6c8f9ef76323426a7409b0c67243fa33f21ba8ff35604cbf7738f7738979c

Documento generado en 28/07/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 3 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 18 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

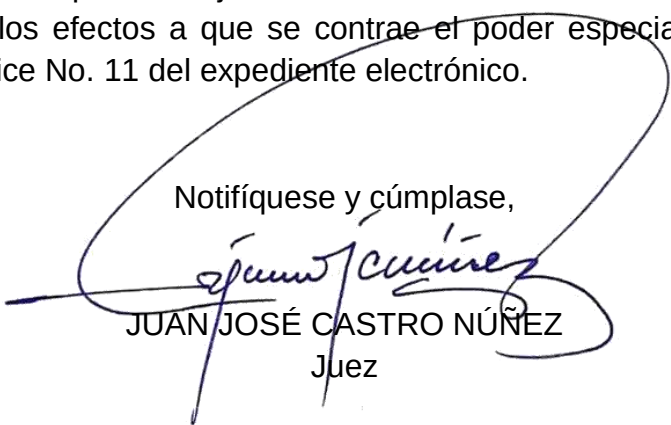
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233306297df3dd3ad295ec482ce625dcfb7df3ab626c06d4bb48bcf5030db4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción².

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

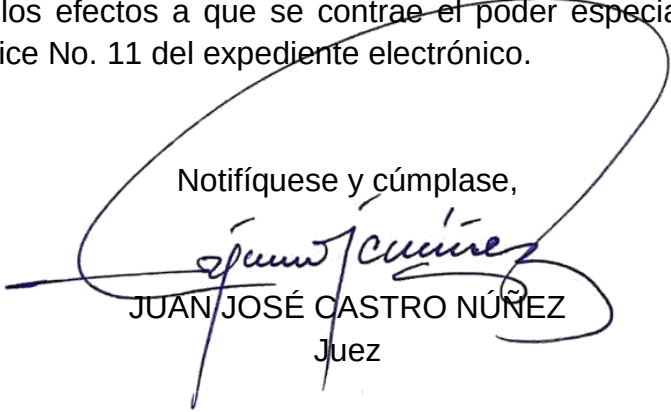
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b3bac3bf2823800de541929e1e17f10a59427022147ab7dc1a8b95a515db9**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00084-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020873-CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020873- CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

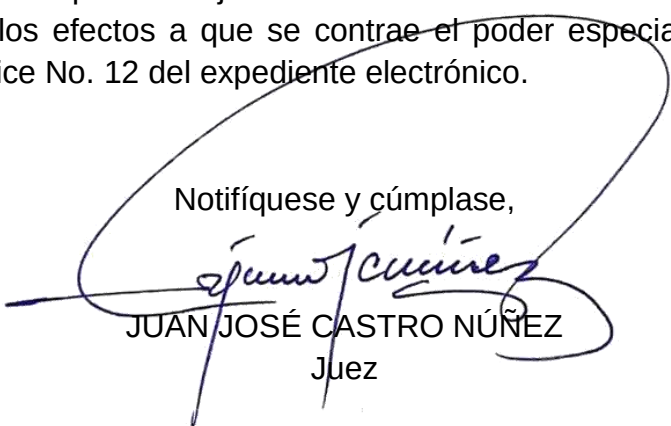
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc9d7201c5f1d540d8ce09d8f8bd78a238db2f04bc37db4db1269e1d62a82e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIZ DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00085-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

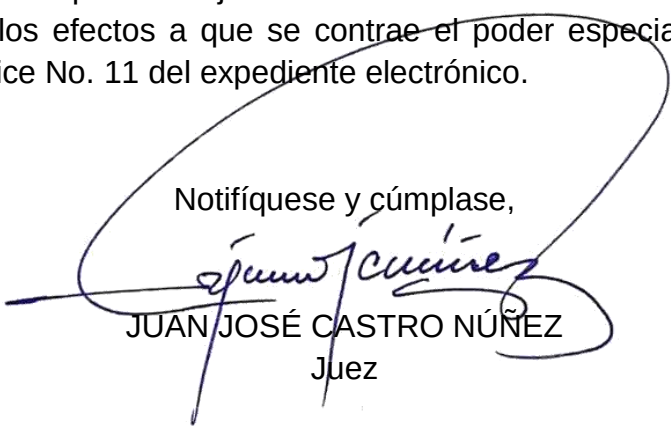
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea42a59afb4dff4b4d6791885d77596e3ad53e999e82db5de1f9c35968a8126**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00090-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

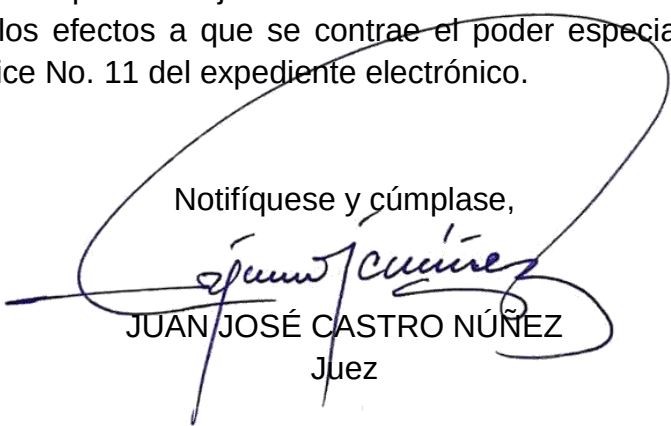
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff0a94290c7794c1fb3a48358aad2c1f91450b5e548c9fe49e3e00df2e38**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00091-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 15 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

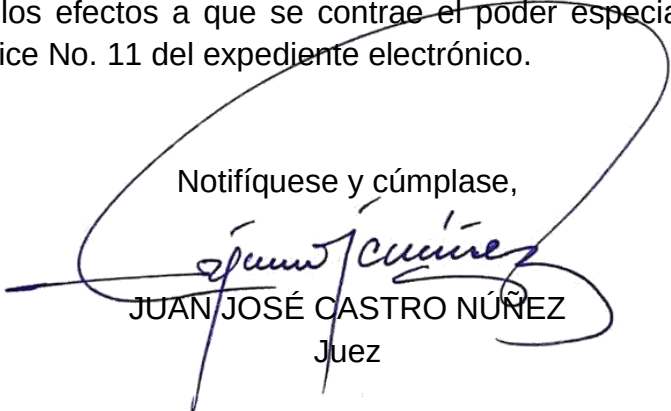
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364a96b0ff5aa8f1e926766937e6abfcc16522bf8800446c2fc9f7649ba76fb**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021726 - CES2022EE013178 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

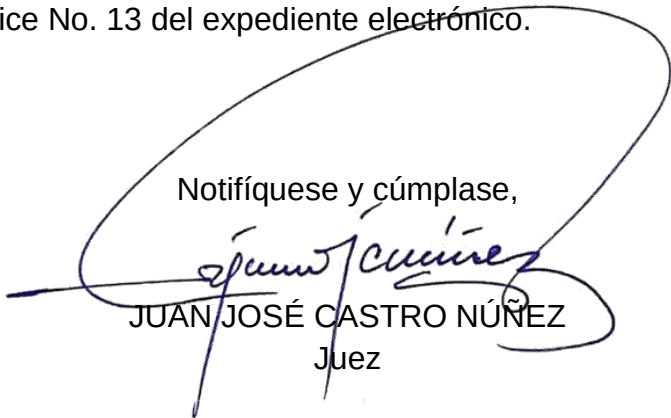
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187653c1e308ca847fe216d99a0fd766546d0e8607d15d2fe0114fef55a16fa**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021610 - CES2022EE013018 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

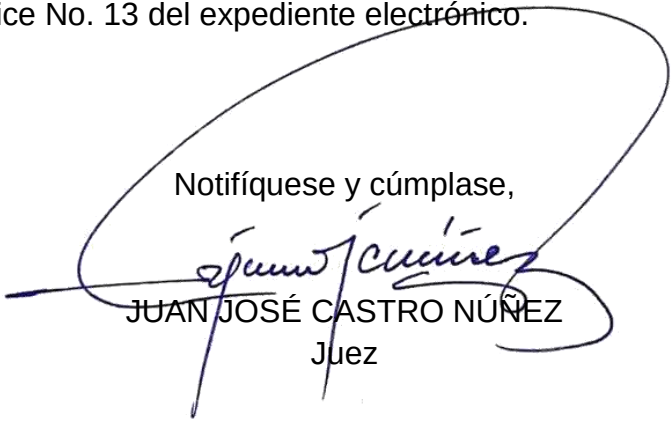
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f34663ed19d7008276a57018f3eea43851ca286a3c8f3553a47d3cfc8d20b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00094-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.



La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019

previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004098 de 24 de mayo de 2021; (iii) aviso 0120 de notificación por aviso de fecha 10 de junio de 2021; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

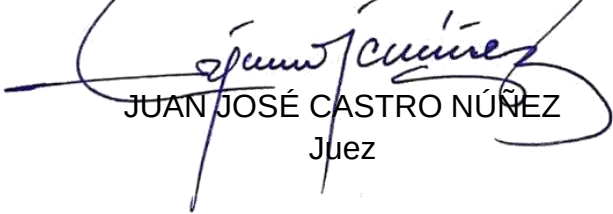
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ff127c62ec7a75beda5a345b2be28f233c031c214a11c579d2b833a32f65eb

Documento generado en 28/07/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00095-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020435 - CES2022EE013157 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que



en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

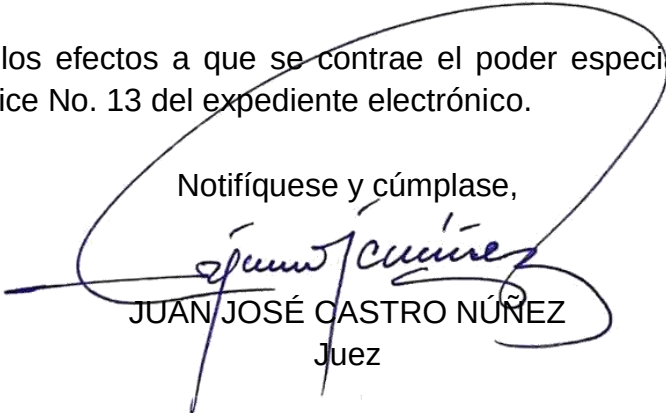
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c98f3dcf8a82d70d7e3b96b9e278d26112f80851449b8d341124c79d058e386

Documento generado en 28/07/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA MORENO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020535- CES2022EE013289 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que se comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues el responsable de tal reconocimiento es el ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda no se observa reclamación de lo pretendido ante el ente territorial como entidad nominadora y con facultades de expedir actos administrativos, lo que afecta el debido proceso que se debe observar en sede administrativa. Agregó que, si bien se allegó una reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto, es que esta entidad no es una autoridad administrativa sino la encargada de administrar, invertir y destinar los recursos del FOMAG al cumplimiento de los objetivos previstos conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directiva.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* formulada, esta judicatura advierte que entre los anexos de la demanda obra la reclamación presentada por la parte actora con el asunto *"pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*, la cual, está dirigida al departamento del Cesar, Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consta según las pruebas allegadas que esta fue radicada a través del aplicativo dispuesto para este efecto el 19 de septiembre de 2022, dando lugar al acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende en el presente asunto. Es por ello, que sin hacer mayores argumentaciones es fácil concluir que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación

pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

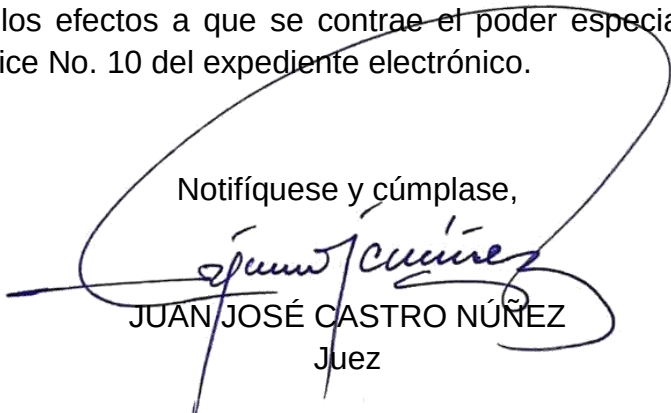
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf45f44c3ebd2bf6b828359a2e649365f5f06009a098a184b86bf7a699056a**
Documento generado en 28/07/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020761-CES2022EE013096 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 21 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “falta de reclamación administrativa” propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

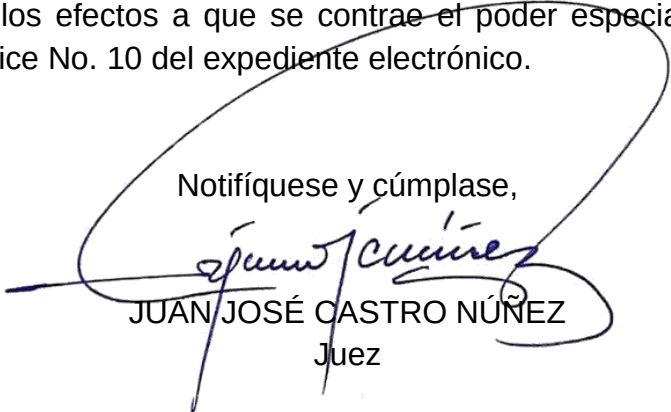
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912fd128b7b590de38ee2158f226870c5f5e550bae0e7ffb2749756cb2ca44**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00100-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

reanuda el término para demandar hasta el 8 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

² Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia. En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

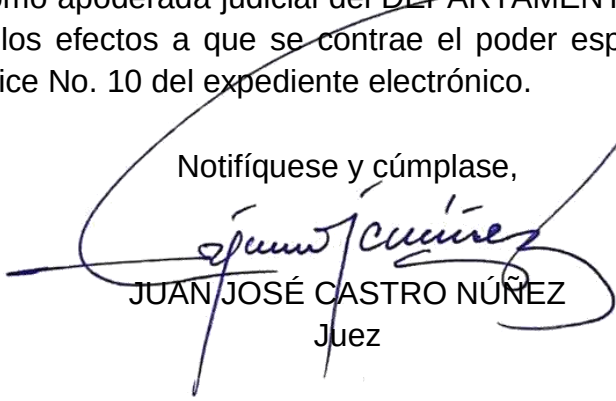
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89689b60a74a18dcaa613902ceb1db38670c46fcb346c9e03b5408dab9988f0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00108-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante notificación por Estado y por la

mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

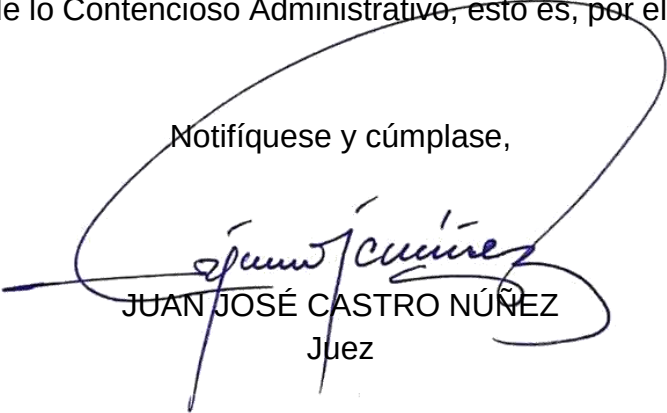
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 15 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a las pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6983382f162a8b3de556fc6fc0b4062fefde8df3e713133704322fdb0d5b0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00109-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indica que este si debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que

involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004262 de 31 de julio de 2020; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de agosto de 2022 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) constancia de 7 de diciembre de 2022 de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y por su parte el Departamento del Cesar solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que aporte un documento para constatar su veracidad, pero no aclara que tipo de documento se debe requerir por lo que ante la falta de claridad será negada.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre de 2022 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá

traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

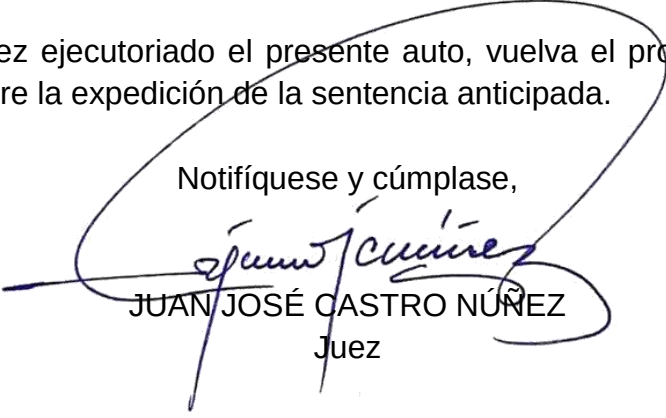
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar A RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1a49d178bc42da896e761fb0a9ef0eae6e70c060872db0aecebded1cce281**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN CHARRY QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00065-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020226- CES2022EE012895 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 28 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

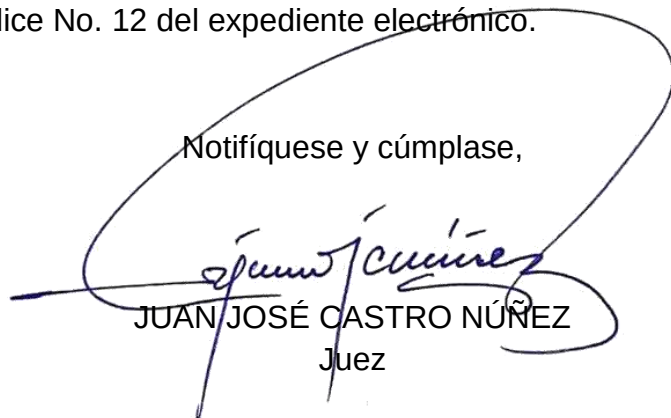
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d3dcc58c5caafb630e3b2579acc2b7825bde8a1002cec2ec0918b2d3f4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00066-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas “falta de legitimidad por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por las demandadas, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, la ley exige que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, para lo cual, la Fiduciaria como administradora de los recursos del FOMAG deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar el acceso a las prestaciones de sus afiliados. Agregó que, en el incumplimiento expuesto, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas por cada una de las demandadas, que deberá ser dirimida por Juez de instancia sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020768- CES2022EE012442 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

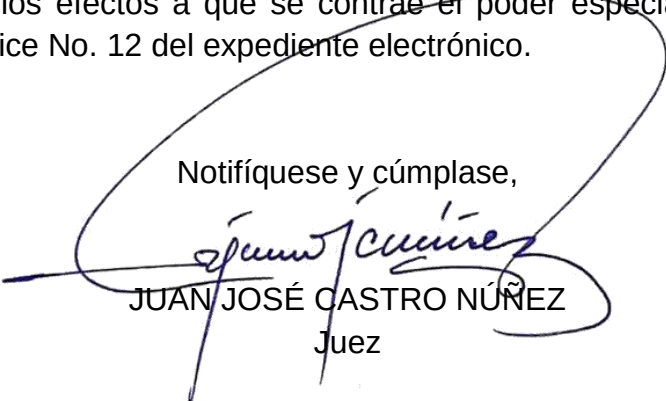
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a207a37d81d03ee3d8291f93446111fcd60cf0a38627bf62d24b284594c92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÁEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00067-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando

que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones

previas, el párrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020810- CES2022EE012453 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

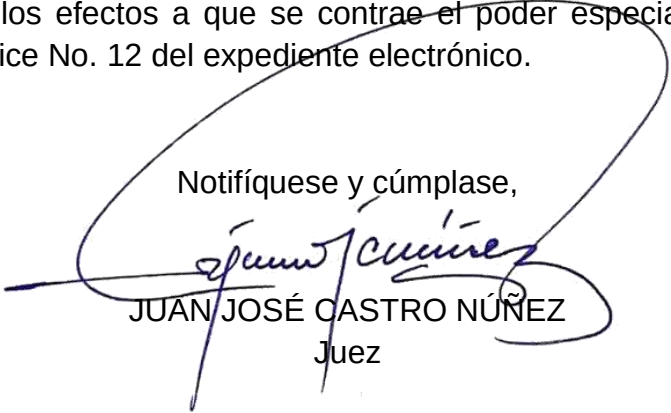
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd6e4961f39b5a2cb82cdc945f54812d6f4d2845a1f8650129fcc5e30234fde
Documento generado en 28/07/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00068-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de agosto de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CES2022ER017906-CES2022EE011117 del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 003814 de 10 de mayo de 2021; (iv) aviso 0117 de notificación por aviso de fecha 21 de mayo de 2021; (v) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 19 de agosto de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

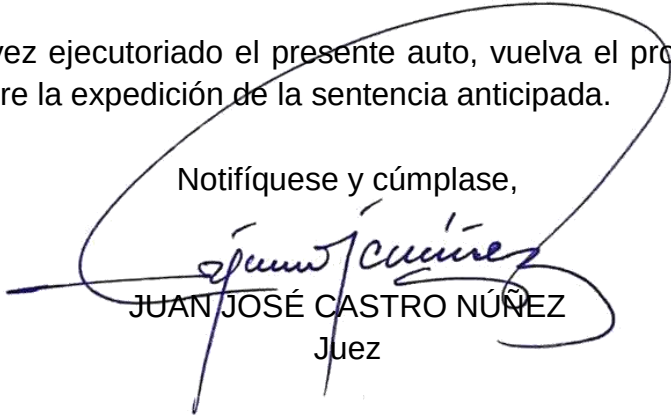
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1f5f21980f63a277c9886dfc8a3dcacd86eb9f3592ef8f506cb2b52190313c**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEIBIS OCAÑA OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00069-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020976 - CES2022EE012461 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo



Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

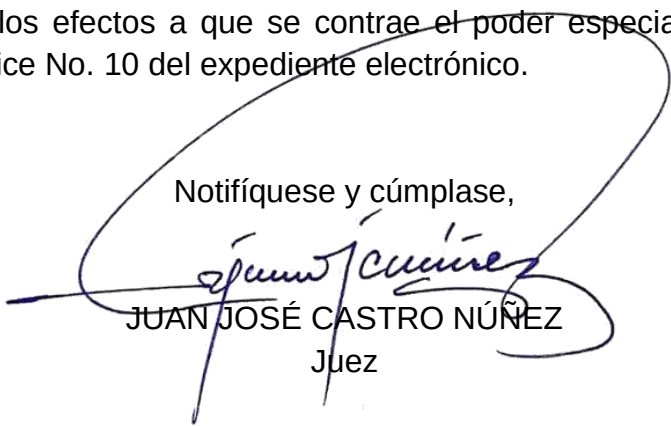
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749c1e0847d7142c5138ae824d791ea0e9a082303d2764554f7afb0f23bfbe71**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00072-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas optaron por guardar silencio, por lo que no hay excepciones previas por resolver y el libelo se tendrá por no contestado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de la sentencia anticipada.



El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.2. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda e integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 10 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, en la demanda sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 24 de mayo de 2022 (dio origen al acto acusado de ilegalidad); (ii) Oficio CSED ex.0615 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la sanción moratoria aquí reclamada; (iii) resolución No. 004263 de 31 de julio de 2020; (iv) constancia de notificación personal vía electrónica de fecha 11 de agosto de 2020; (v) certificado de pago de cesantía parcial de fecha 19 de mayo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (vi) copia de la nómina del mes de septiembre de 2020; (vii) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento del Cesar no contestaron la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.4. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° CSED ex 0615 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.5. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Departamento del Cesar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

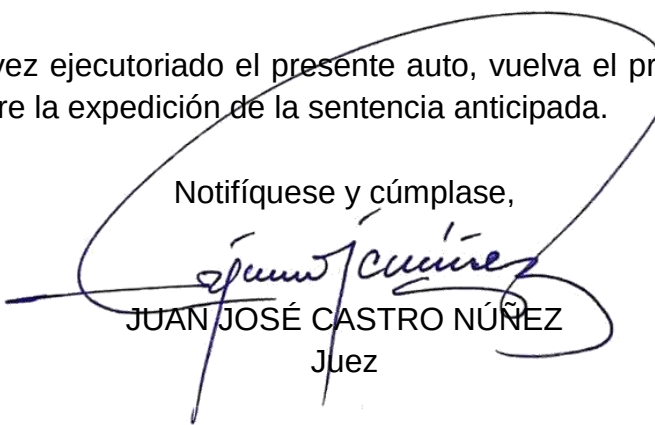
CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8957ddb204bd953ce13534aa60987b7c9b7118d8f811103e6be622dbcc806ca**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREY JOHANA SIERRA JULIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021792 - CES2022EE013088 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo



Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó el libelo introductorio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le

corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

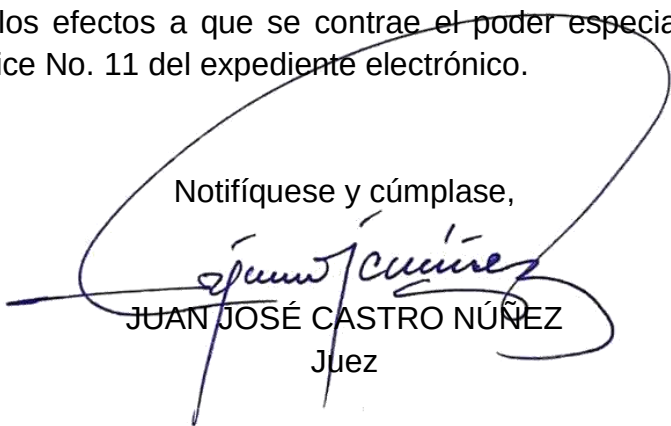
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f765f11365ba7efe3affc15cd397023449e07a428294b356cb988c6b22a83**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00076-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Luz Helena Romero López, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 31 de enero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de octubre de 2017 fenecía el plazo legal para cancelarlas pero este fue realizado el 26 de octubre de 2017, por lo que considera que transcurrieron 23 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de febrero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$1.405.442, correspondiente a 22 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 20 de junio de 2017 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de octubre de 2017, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$1.405.442. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

La Procuradora 76 Judicial I Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (vi) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de agosto de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 18 de marzo de 2020, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 5031 de 1 de agosto de 2017 (folios 9-10 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución N° 5031 del 1° de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció a la señora Luz Helena Romero López el pago de cesantías parciales y su notificación (folios 13-15 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de octubre de 2017 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 17 de la solicitud de conciliación).
4. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde consta que la asignación básica de la señora Luz Helena Romero López para el año 2017 es de \$1.405.442 (folio 50 de la solicitud de conciliación).

En el expediente está acreditado que el señor Luz Helena Romero López solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución N° 005031 del 1° de agosto de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoció y ordenó pagar a favor del docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado el 19 de septiembre de 2017 y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición del docente el 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de junio de 2017, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 12 de julio de 2017. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 1° de agosto de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis²:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

	término de pago			
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiendo que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de octubre de 2017.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 26 de octubre de 2017 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 4 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2017, generándose un retardo de 22 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

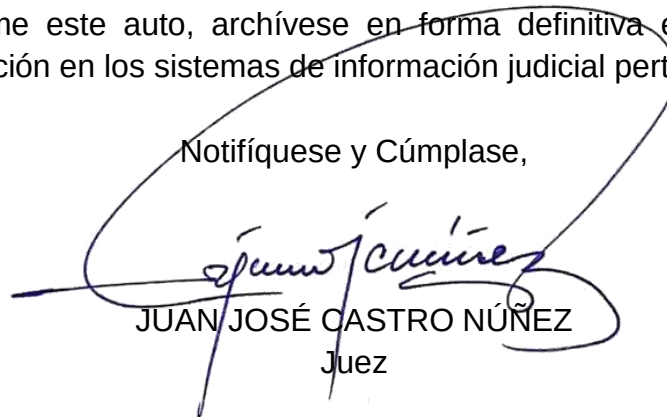
R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de febrero de 2023 entre LUZ HELENA ROMERO LÓPEZ y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40508d131e1bacbf3d38cfc406c4cd9eea4a262400db72f107d14cfd99949d68**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00078-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021142- CES2022EE012567 de 29 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 29 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 27 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 2 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de marzo de 2023 y la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

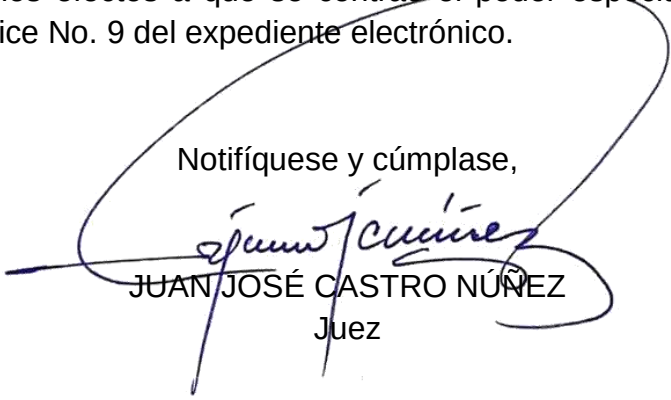
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4a5f114e4996cb0ebb5c84b924145126fb06eba44e92a5561ab13afd11df92**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020950-CES2022EE013763 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la

jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

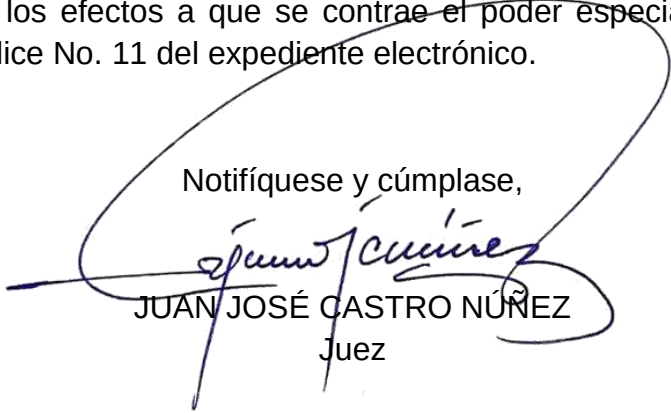
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ef6c8f9ef76323426a7409b0c67243fa33f21ba8ff35604cbf7738f7738979c

Documento generado en 28/07/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLOREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00082-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020887- CES2022EE013944 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 3 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 18 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

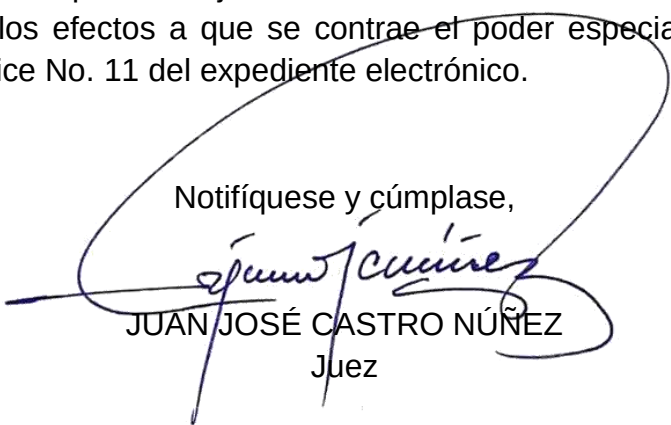
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233306297df3dd3ad295ec482ce625dcfb7df3ab626c06d4bb48bcf5030db4e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURÁN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020918- CES2022EE013664 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción².

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

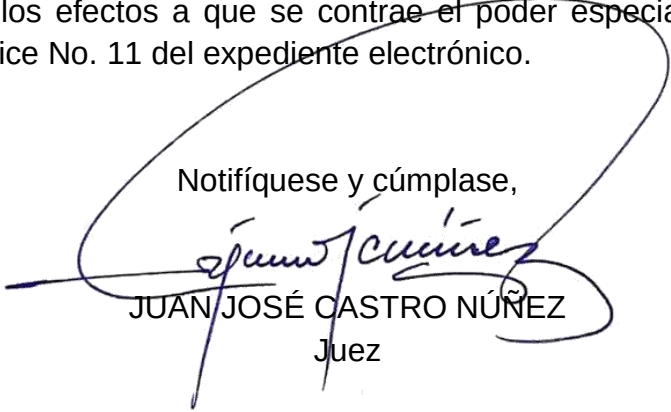
CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b3bac3bf2823800de541929e1e17f10a59427022147ab7dc1a8b95a515db9**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00084-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020873-CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020873- CES2022EE013671 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 16 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

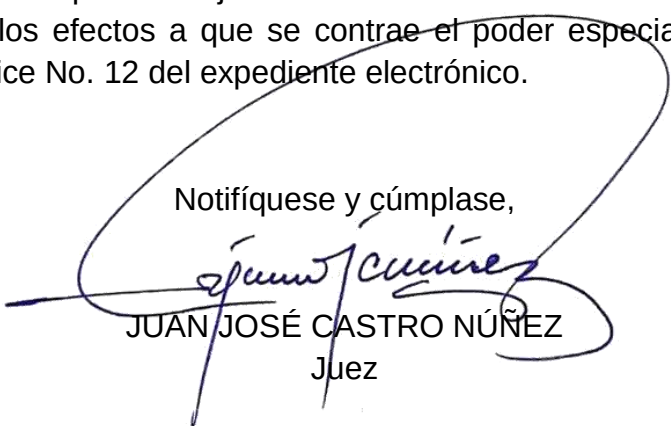
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 14 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc9d7201c5f1d540d8ce09d8f8bd78a238db2f04bc37db4db1269e1d62a82e**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIZ DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00085-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021372-CES2022EE013738 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

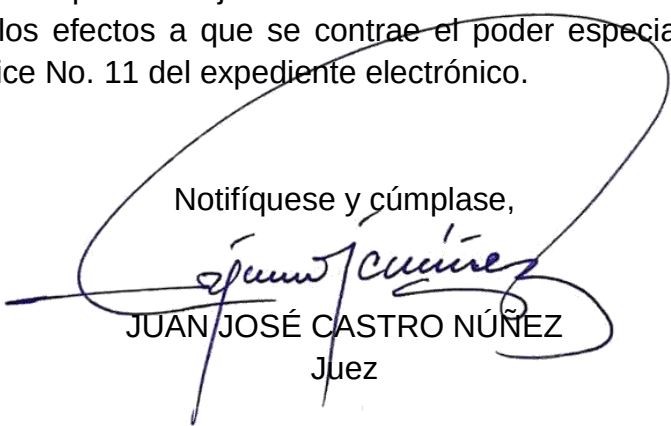
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 15 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea42a59afb4dff4b4d6791885d77596e3ad53e999e82db5de1f9c35968a8126**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00090-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de prescripción, la estimó improcedente debido a que se solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad 2020 que debió efectuarse a más tardar el día 5 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción puede instaurarse hasta el 15 de febrero de 2024 y la reclamación administrativa se radicó el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020802-CES2022EE012335 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 12 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 20 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la entidad territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso dentro de las consideraciones.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

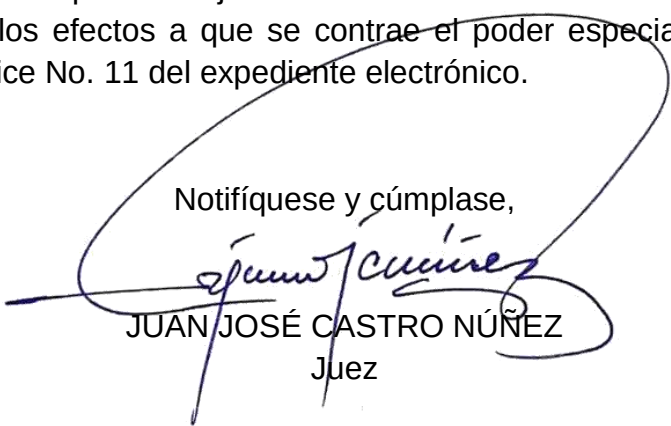
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eff0a94290c7794c1fb3a48358aad2c1f91450b5e548c9fe49e3e00df2e38**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00091-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el ente territorial demandado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020750- CES2022EE012312 de 27 de septiembre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 27 de enero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 2 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 26 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 20 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 15 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

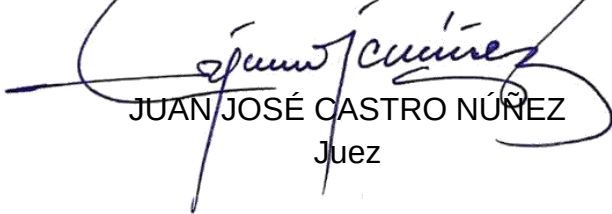
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364a96b0ff5aa8f1e926766937e6abfcc16522bf8800446c2fc9f7649ba76fb**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00092-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021726 - CES2022EE013178 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

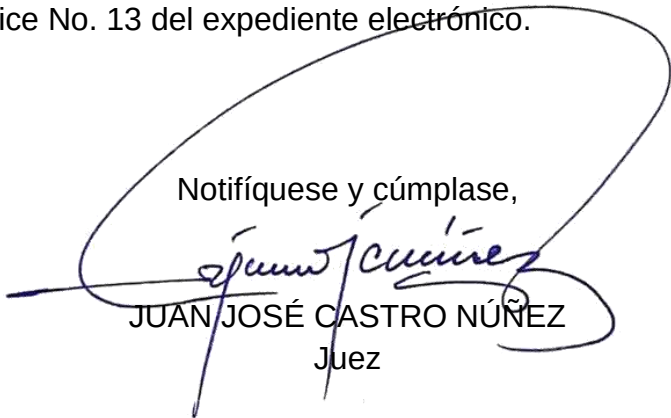
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187653c1e308ca847fe216d99a0fd766546d0e8607d15d2fe0114fef55a16fa**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCÓN PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021610 - CES2022EE013018 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo

Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

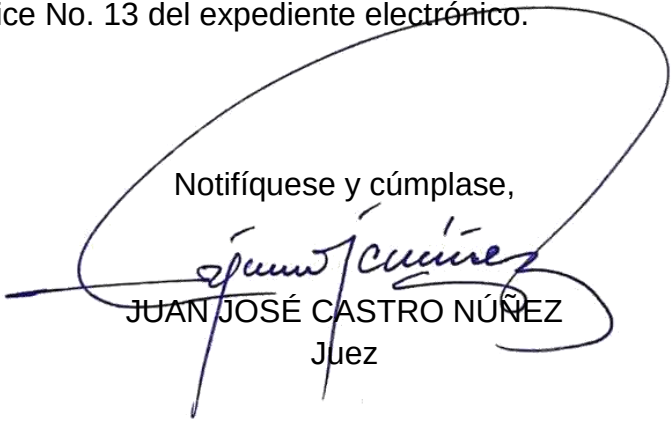
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f34663ed19d7008276a57018f3eea43851ca286a3c8f3553a47d3cfc8d20b**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00094-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.



La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Por su parte, el departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del FOMAG y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del FOMAG como entidad generadora del derecho.

Adicionalmente, propuso las excepciones de mérito: “*presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019

previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa³, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

³ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004098 de 24 de mayo de 2021; (iii) aviso 0120 de notificación por aviso de fecha 10 de junio de 2021; (iv) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 28 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

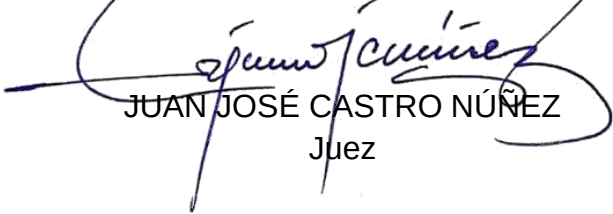
SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ff127c62ec7a75beda5a345b2be28f233c031c214a11c579d2b833a32f65eb

Documento generado en 28/07/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00095-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020435 - CES2022EE013157 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, señalando que



en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la Corte Constitucional³ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁴(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

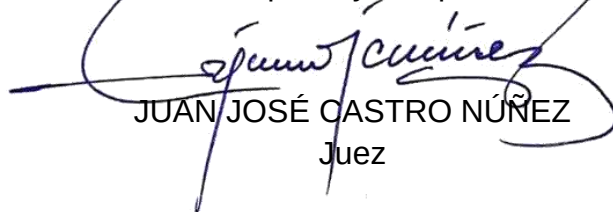
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c98f3dcf8a82d70d7e3b96b9e278d26112f80851449b8d341124c79d058e386

Documento generado en 28/07/2023 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA MORENO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00097-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020535- CES2022EE013289 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que se comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues el responsable de tal reconocimiento es el ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que revisadas las documentales allegadas con el escrito de la demanda no se observa reclamación de lo pretendido ante el ente territorial como entidad nominadora y con facultades de expedir actos administrativos, lo que afecta el debido proceso que se debe observar en sede administrativa. Agregó que, si bien se allegó una reclamación ante la Fiduprevisora S.A., lo cierto, es que está entidad no es una autoridad administrativa sino la encargada de administrar, invertir y destinar los recursos del FOMAG al cumplimiento de los objetivos previstos conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directiva.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que en los procesos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez, que es un proceso complejo donde participa la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., por ende, no están llamados a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo enjuiciado”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción de *"falta de reclamación administrativa"* formulada, esta judicatura advierte que entre los anexos de la demanda obra la reclamación presentada por la parte actora con el asunto *"pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020"*, la cual, está dirigida al departamento del Cesar, Secretaría de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consta según las pruebas allegadas que esta fue radicada a través del aplicativo dispuesto para este efecto el 19 de septiembre de 2022, dando lugar al acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende en el presente asunto. Es por ello, que sin hacer mayores argumentaciones es fácil concluir que no prospera esta excepción.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación

pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

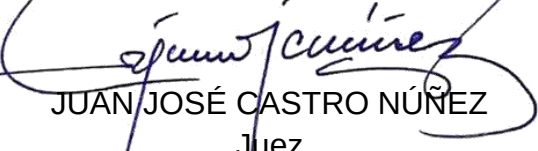
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf45f44c3ebd2bf6b828359a2e649365f5f06009a098a184b86bf7a699056a**
Documento generado en 28/07/2023 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020761-CES2022EE013096 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto dentro del trámite administrativo complejo señalado por la Ley 91 de 1989, la entidad territorial funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero ello no compromete su voluntad administrativa y es deber de la entidad nacional reconocer y pagar la sanción moratoria que se solicita.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“presunción de legalidad y certeza del acto administrativo”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador

decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 21 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “falta de reclamación administrativa” propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “falta de legitimidad por pasiva” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

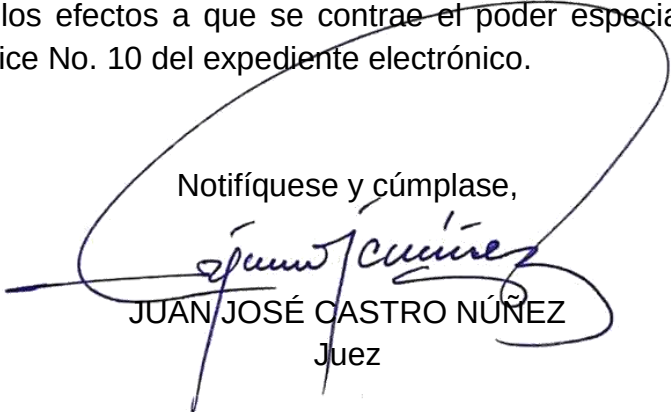
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a912fd128b7b590de38ee2158f226870c5f5e550bae0e7ffb2749756cb2ca44**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00100-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que comoquiera que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, éstos expiden los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto suficiente que permite dar por sentado el litisconsorcio necesario entre ambas autoridades administrativas.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente por el sólo hecho de advertirse que en el libelo se pretendió la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que según el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que este pueda demandarse en cualquier tiempo sin someterse a plazo de caducidad alguno.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020709-CES2022EE013834 de 12 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 7 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual se

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

reanuda el término para demandar hasta el 8 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

² Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia. En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

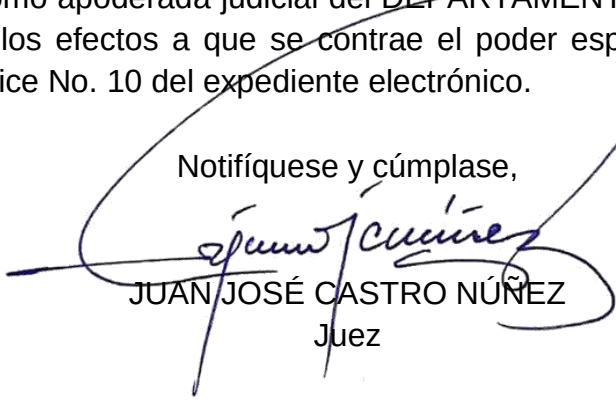
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual. Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a ROSA ELENA MELO MARULANDA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89689b60a74a18dcaa613902ceb1db38670c46fcb346c9e03b5408dab9988f0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00108-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, como quiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante notificación por Estado y por la

mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

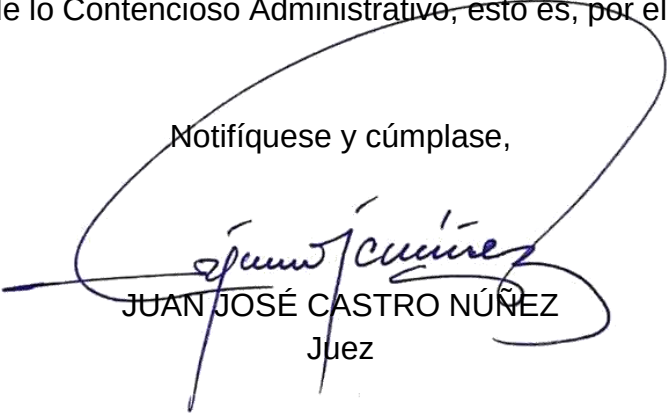
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en índice 15 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a las pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6983382f162a8b3de556fc6fc0b4062fefde8df3e713133704322fdb0d5b0**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00109-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2021 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 24 de junio de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión.

2.2. Excepciones previas.

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indica que este si debe comparecer al litigio sin perjuicio de los procedimientos establecidos y que

involucran a las secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues los plazos perentorios no guardan relación únicamente con los reportes sino con la consignación oportuna de las prestaciones sociales.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte sin mayores disquisiciones sobre el particular que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, los cuales, según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pueden demandarse en cualquier tiempo.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 28 de junio de 2022; (ii) resolución No. 004262 de 31 de julio de 2020; (iii) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 23 de agosto de 2022 expedido por Fiduprevisora; (iv) fotocopia de cedula de ciudadanía; (v) constancia de 7 de diciembre de 2022 de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 75 judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 12 de diciembre 2022.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y por su parte el Departamento del Cesar solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que aporte un documento para constatar su veracidad, pero no aclara que tipo de documento se debe requerir por lo que ante la falta de claridad será negada.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de septiembre de 2022 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2022, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá

traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” formulada por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

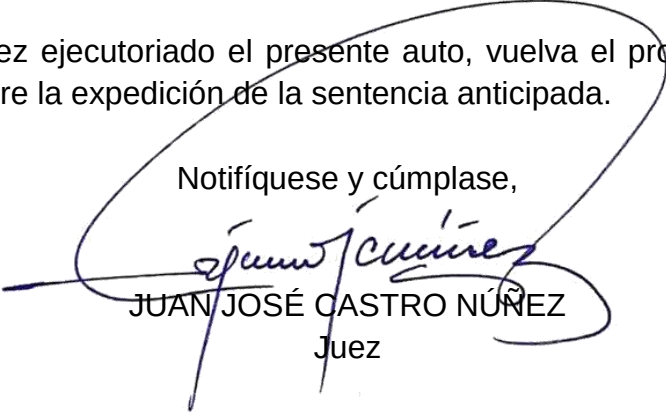
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar A RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d1a49d178bc42da896e761fb0a9ef0eae6e70c060872db0aecebded1cce281**

Documento generado en 28/07/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00110-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021813-CES2022EE01295 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“falta de reclamación administrativa”* diciendo que no se observa reclamación a una entidad distinta a la Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que no es de orden público y está encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* e *“improcedencia de la condena en costas”*.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021813-CES2022EE01295 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 4 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 21 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 29 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción ².

En lo que respecta a la excepción "*falta de reclamación administrativa*", encuentra el Despacho que no está llamada a prosperar toda vez que dentro de los anexos de la demanda reposa la copia de la reclamación administrativa radicada por la parte actora el 30 de septiembre de 2022 pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías para la vigencia 2020 y de los intereses sobre ese emolumento causados en la misma vigencia. La solicitud iba dirigida al Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de “*caducidad*” y “*falta de reclamación administrativa*” propuesta por las entidades accionadas, según la motivación expuesta en el presente proveído.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimidad por pasiva”* propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

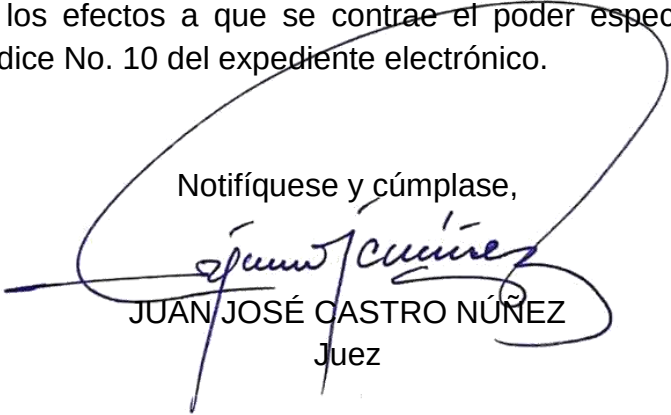
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859ec57764b56bacad19a3caec67481af8e254db4c1e9b35e7d13a0010aed9f**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA MARGARITA GONZÁLEZ PANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00112-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021816-CES2022EE014676 de 24 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.



Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021816-CES2022EE014676 de 24 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 25 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 12 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 16 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

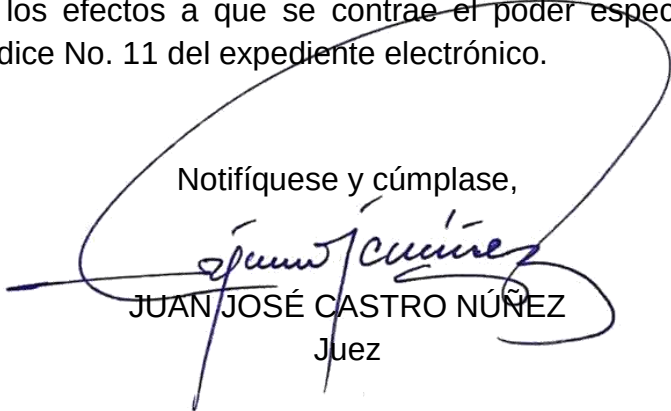
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52510c99154dde5e55418bf4da755d155167ae19f5dcae91be57e886b25a23e**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INERIS LUISA CUELLO DE ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00113-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021269-CES2022EE014155 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó extemporáneamente la demanda¹.

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues el mismo no compromete su voluntad administrativa.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la “*caducidad del medio de control*”.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

¹ El traslado para contestar la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023 y la contestación fue radicada el 26 de junio de 2023

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021269-CES2022EE014155 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 2 meses y 1 día para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimidad por pasiva*” propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

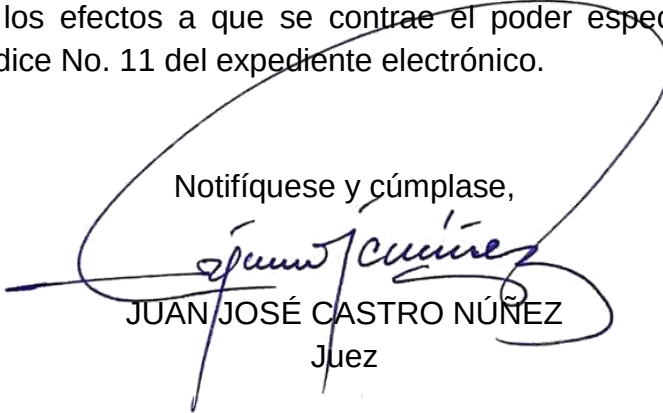
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ce9faf7dd233b95feb6626bbd6ce2933787822a2650a28ad9e1fae69cb62ba

Documento generado en 28/07/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDA ELEIDIS QUIROZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00114-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021737 - CES2022EE013071 de 4 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021737 - CES2022EE013071 de 4 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 4 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 22 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 25 de abril de 2023³ y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuestas por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

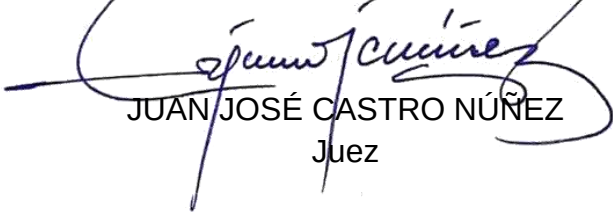
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5d32fac0056990aa483a3e8589004709b9bd0818d82dae2e69b97ff662cd3**
Documento generado en 28/07/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANESSA DE JESÚS AMARIS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00115-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020875 - CES2022EE013703 de 11 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta -en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando



que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó el libelo de manera extemporánea¹, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

¹ El término del traslado de la demanda corrió del 10 de mayo al 23 de junio de 2023. La contestación fue allegada el 26 de junio de 2023.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos.

Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020875 - CES2022EE013703 de 11 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 11 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 3 de mayo de 2023³ y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción⁴.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁴ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

En lo tocante a la “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, propuestas por el ente territorial, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ y la Corte Constitucional⁶ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁷(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas el ente territorial, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

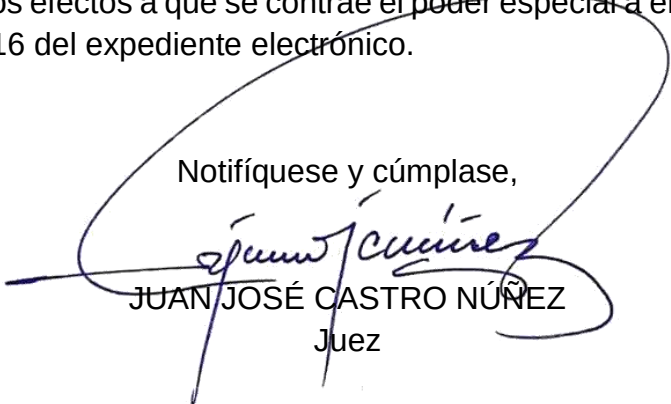
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6a6a714d72d490a9d73dff6911cb410e06eb7a68fe1c222a0caef61ea1342**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MARÍA ARZUAGA ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00116-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022 y obra a folio 61 a 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021825- CES2022EE012997 de 3 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 3 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 1 mes y 21 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 24 de abril de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

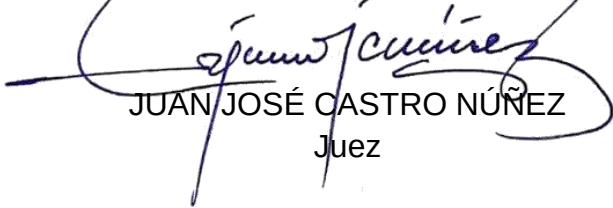
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd52eab28973e21d77b32c4085fc3ed58e0adfe1bbb733a1b73bf90798a3438**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA FLÓREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00117-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como



excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

Por otra parte, advirtió que en el presente asunto la parte que promovió la demanda no presentó recurso contra el acto administrativo demandado, y por lo tanto, el término de 4 meses para interponer el presente medio de control, al tenor de lo establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se contabiliza a partir del día siguiente de su notificación, circunstancia que no ocurrió en este asunto y por ende consideró que había operado la *“caducidad de la acción”* (sic).

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas

enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de caducidad, la estimó improcedente, por cuanto, tratándose de prestaciones sociales periódicas como lo son las cesantías, y actos administrativos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y podrá demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de

1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022 y obra a folio 61 a 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo concerniente a la excepción mixta de *"caducidad"* formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021041 - CES2022EE014128 de 13 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 13 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 1 día para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 4 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

En lo tocante a la *"falta de legitimación por pasiva del ente territorial"* y *"falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva"*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“caducidad”* propuestas en su orden por La Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

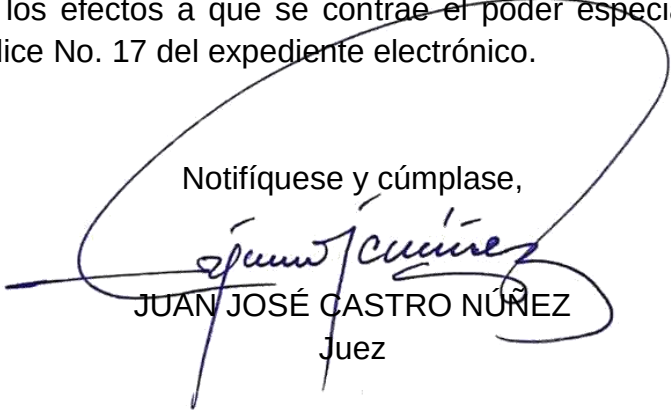
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los

términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d06b153ec347cc26dff976f6c8595091ec6a6db229e4c127101e078a2676cd**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00121-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, y el recurso de reposición impetrado por la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 19 de mayo de 2023 esta judicatura improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” y el Municipio de Valledupar, al considerarse que resultaba violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público administrado por el Municipio de Valledupar, habida cuenta que en dicho acuerdo se acordó una compensación mayor a la que realmente tiene derecho la parte convocante según las pruebas que se aportaron al paginario digital.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretenden los señores Agentes del Ministerio Público y la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” se revoque la decisión adoptada por auto de 19 de mayo de 2023.

Como argumentos de disenso, sostuvieron los Agentes del Ministerio Público que la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*” que entró en vigor el día 30 de diciembre del mismo año, y que por virtud de su artículo 145 debió aplicarse al trámite impartido por esta agencia judicial, en especial la regla creada en el artículo 113 ibídem, según la cual, en aquellos acuerdos conciliatorios donde el juez considere

que existe mérito para haber llegado al acuerdo pero que uno de sus componentes finales no resulta estar ajustado a los principios de la conciliación extrajudicial administrativa, se debe dar la oportunidad para que las partes manifiesten si están en disposición de aceptar una aprobación parcial, es decir, desechando el componente que se apreció como contrario a esos principios.

Los procuradores señalaron estar de acuerdo con esta judicatura en lo tocante a que la cifra pactada en el acuerdo conciliatorio no debió incluir el mes de junio y los siete primeros días del mes de julio del año 2022, períodos en los que el Municipio de Valledupar ocupó el bien del convocante con ocasión del contrato de comodato suscrito entre ellos, toda vez que dentro del acuerdo conciliatorio el Procurador de conocimiento indicó que el acuerdo conciliatorio no puede abarcar un espacio de tiempo donde la administración mantuvo el bien y lo usó legítimamente hasta el día 6 de julio de 2022. Sin embargo, presentaron su disenso en la decisión del Despacho de improbar la totalidad del acuerdo y argumentaron que, de haberse realizado un cómputo errado de las fechas en el pacto de conciliación, esta judicatura debió conceder una oportunidad especial a las partes para que manifestaran si consentían con una aprobación parcial del acuerdo excluyendo aquello que no se ajustaba a la realidad legal.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación”, presentó únicamente recurso de reposición que sustentó diciendo que, si bien en el acuerdo conciliatorio se incluyeron erradamente los diez días previstos para la entrega del bien inmueble objeto del contrato de comodato No. 803 celebrado con el Municipio de Valledupar para el funcionamiento de la Institución Educativa “Manuel Germán Cuello Gutiérrez”, no se incluyó reconocimiento de canon de arrendamiento por el uso y goce del bien inmueble durante el mes de octubre de 2022, que debe incluirse en atención a que tiene derecho a que el Municipio de Valledupar le reconozca y pague el uso y goce del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-46150 durante 5 meses y 23 días, comprendidos entre el 8 de julio y el 31 de diciembre de 2022. Por lo tanto, consideró que era prudente impartir aprobación parcial al acuerdo celebrado entre las partes.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y posteriormente, el 30 de junio de 2022 fue expedida la Ley 2220 de ese mismo año, en cuyo artículo 145 se indicó que la conciliación se regiría íntegramente por dicha norma y entraría en vigencia seis meses después de su promulgación, esto es, el 30 de diciembre de 2022. Para

este Despacho, en virtud del artículo 40¹ de la Ley 153 de 1997² la norma vigente para adelantar el trámite conciliatorio es la Ley 640 de 2021, toda vez que la solicitud del trámite conciliatorio fue radicada el 9 de noviembre de 2022 y admitida por auto del 15 de noviembre de 2022, en cuyo numeral 2.1 señaló el señor Procurador 47 Judicial II que tramitaría la audiencia de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 y citó a audiencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la Ley 2220 de 2022 es aplicable al asunto del epígrafe, encuentra el Despacho que en el artículo 4 ibídem el Legislador trazó los principios que rigen la conciliación, entre ellos el *principio de autocomposición* conforme al cual son las partes confrontadas la que resuelven sus conflictos asistidos por un tercero, esto es, el Procurador de conocimiento, que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto, quien además puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Adicionalmente, en el numeral 7 ibídem, está enlistado el principio de economía, en virtud del cual los conciliadores procurarán el más alto nivel de calidad en sus actuaciones.

Continuando, el inciso 2 del artículo 89 de esa misma norma prevé que las entidades públicas o los particulares que desempeñan funciones propias del Estado podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado. A su turno, los numerales 7 y 8 del artículo 108 establecen que, en caso de que el señor Agente del Ministerio Público manifieste su desacuerdo frente a la fórmula de conciliación acordada por los interesados dejando expresa constancia de ello, pero de igual manera lo faculta para que suspenda la audiencia y se consulte al Comité de Conciliación sobre las razones expuestas en el parámetro conciliatorio:

“(…) 8. Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la fórmula de conciliación acordada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello. En este caso podrá suspender la audiencia para que se consulte al comité de conciliación sobre las razones expuestas. En caso de que el comité ratifique la fórmula de conciliación, se dará por terminada la audiencia”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Lo anterior acompasado con lo dispuesto en el artículo 109 que regula el contenido del acta de audiencia de conciliación, norma que enlista el contenido mínimo del documento y en los numerales 5 y 7 taxativamente se lee:

“5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

¹ ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

² Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo”. -Sic-.

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que para el trámite conciliatorio la norma no prevé una conducta pasiva tanto de las partes como del Procurador. Por el contrario, es el Agente del Ministerio Público quien debe ejercer un rol proactivo como director de la conciliación que ante él se celebra.

En efecto, el Procurador Judicial no es un convidado de piedra dentro del trámite previsto en la Ley 640 de 2001 y este papel proactivo en su rol de conciliador se ratificó y potenció con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022. Ciertamente, además de estar facultado legalmente para establecer reparos frente a la fórmula conciliatoria de las partes, el Agente del Ministerio Público puede además proponer una fórmula de arreglo conciliatoria que se ajuste a la realidad fáctica del asunto y que no resulte lesiva para el patrimonio público, que para el asunto puede llegar a ser un acuerdo total o parcial, pero que en todo caso debe ser expreso.

Para esta judicatura es clarísimo que, en sede prejudicial el Legislador sí delimitó los momentos en que puede llegarse a un acuerdo parcial, contrario a lo que sucede en sede judicial para la aprobación del acuerdo en forma total o parcial conforme al trámite reglado en el artículo 113³. Basta una lectura pausada del mencionado artículo para concluir que ante la incongruencia de lo planteado en la fórmula de arreglo propuesta ante el Ministerio Público en sede de conciliación, es el Procurador quien debe estudiar minuciosamente la propuesta y analizar la legalidad de la misma, de manera que, en caso de que esta no se ajuste a la legalidad o se advierta lesiva al patrimonio público, el deber de este funcionario es el de advertir a las partes de dicha incongruencia y las consecuencias de insistir en un acuerdo de tal naturaleza, e incluso, ejercer los poderes que la Ley 2220 de 2022 le confirió y suspender la diligencia de conciliación para advertir al Comité de Conciliación sobre estas circunstancias.

Dicho trámite, que sí previó la norma para estos casos, radica en cabeza del Procurador Judicial el poder de procurar y proponer fórmulas de arreglo ajustadas a la legalidad, y no a los jueces de la República, quien según el diseño legal sólo están instituidos para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

³ “ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)”

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Bajo este hilo conductor, el Despacho estima desacertado el argumento de los Agentes del Ministerio Público que sustentaron la reposición según el cual, al no existir un trámite definido en la norma para considerar un acuerdo conciliatorio plasmado como un acuerdo parcial, es deber del juez “inventar” un trámite que propenda por obtener la declaración de voluntad de las partes para ello, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso particular, se celebró un acuerdo conciliatorio sobre el cual ni el Comité de Conciliación ni la parte convocante previeron la posibilidad de que se aprobara parcialmente, por tanto, no consintieron expresamente en ello. Además, el Procurador Judicial que condujo el trámite conciliatorio, se limitó a realizar observaciones respecto de los días correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados por parte del municipio a la empresa convocante, advirtiendo que algunos días no coincidían con los efectos del contrato de arrendamiento. En otras palabras, el valor de algunos días que el municipio aceptó pagar por concepto de canon de arrendamiento adeudado a la convocante, realmente no estaban cubiertos por el negocio jurídico de arrendamiento sino bajo la figura del contrato de comodato, por lo que reconocer dichos valores era lesivo para el patrimonio público. El Agente del Ministerio Público no suspendió la diligencia ni ordenó al Comité de Conciliación revisar la propuesta formulada como lo ordena el artículo 108 de la Ley 2220 de 2022. Tampoco advirtió a las partes sobre la posibilidad de que el acuerdo resultara lesivo y por ende se estudiara la alternativa de que se consintiera en un acuerdo conciliatorio parcial.

Incluso, tampoco advirtió el Procurador conductor de la conciliación de los efectos que esa fórmula de arreglo imprecisa y lesiva para el patrimonio público acarrearía sobre aquellos valores que fueron pactados y que sí encontraban sustento probatorio en debida forma, siendo entonces facultad del Ministerio Público (en razón de la facultad de procurar, fomentar y proponer fórmulas de arreglo entre las partes que la norma le ha concedido) advertir a las partes de la posibilidad de que, en caso de que en sede judicial se desestime la aprobación respecto de los valores que no tienen un soporte jurídico probatorio correcto, se consienta en la aprobación parcial del acuerdo respecto de aquello que sí está sustentado con pruebas.

Esta posibilidad también debía ser estudiada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, pues es ese órgano quien materializa la voluntad de la Administración sobre los aspectos que se concilian. Precisamente por eso el Legislador previó la posibilidad de que el Procurador que conduce el trámite suspenda la audiencia y ordene a dicho comité estudiar nuevamente la propuesta, de manera que se especifique si hay lugar a impartir aprobación parcial y en qué términos.

No es al juez a quien le corresponde, al verificar sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado, si se imparte aprobación parcial de lo pactado como consecuencia de una fórmula de arreglo que resulta parcialmente lesiva al patrimonio público, y mucho menos si la Administración no ha consentido a través del Comité de Conciliación en que el acuerdo se apruebe parcialmente ni en qué términos. Ello resulta impropio porque implicaría que el juez usurpe la voluntad de la Administración y apruebe una manifestación de voluntad que no se ha expresado.

Por lo tanto, no se ajusta a los principios que contempla la ley de conciliación lo pretendido por los Agentes del Ministerio Público en su recurso horizontal, que no es cosa distinta a que esta judicatura *invente* un trámite que no está previsto en la norma para que el Comité de Conciliación revise nuevamente el acuerdo conciliatorio y exponga cuáles falencias ya advertidas por el juzgado tornan inviable la fórmula de arreglo sin exponer los recursos públicos a lesión, y a partir de allí entonces la Administración consienta en un acuerdo parcial que se ajuste a las consignas de la judicatura. Es todo lo contrario: *ese papel recae en el Procurador*, quien como ya se dijo, no cumple un papel inoperante o pasivo en el trámite conciliatorio, sino que es quien por ley está facultado para advertir si la fórmula de arreglo resulta lesiva para el patrimonio público, por qué ello es así en cada caso que llega a su análisis, y suspender la diligencia de conciliación para advertir al Comité de Conciliación sus razones, los efectos de insistir en un acuerdo de tal naturaleza, y conminarlos para que presenten alternativas de arreglo entre las que se encuentran naturalmente la posibilidad de un acuerdo conciliatorio parcial.

La pretensión del Ministerio Público en su recurso es incongruente con los principios que ese mismo órgano debe promover, en tanto con ello se busca trasladar la carga funcional o administrativa que la ley misma les ha deferido a los operadores judiciales, quienes según esa misma ley sólo pueden impartir aprobación o improbación a los acuerdos (totales o parciales) a que hayan llegado las partes *previamente* ante el Ministerio Público y sobre el cual este funcionario haya emitido su concepto.

El alegato del efecto útil de la norma no puede entenderse en el sentido que pretende el recurrente. Por el contrario: el efecto útil de la Ley 2220 de 2022 no equivale a conferirle al juez la facultad de ocupar el lugar del Legislador e inventar trámites o procedimientos no previstos por él que, lejos de descongestionar la justicia (propósito principal de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos), lo que haría sería despojar de facultades al Procurador Judicial, imponer cargas a los jueces que la ley no les ha atribuido, y afectar incluso el debido proceso de las partes si se admite que el juez apruebe un acuerdo conciliatorio parcialmente a pesar de que la Administración no haya consentido en ello.

Con la misma argumentación serán despachados desfavorablemente el recurso de reposición instaurado por la parte convocada en contra del auto que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos. Insiste esta judicatura que el monto del empobrecimiento en cabeza de Corince Ltda., y a cargo del ente territorial tendría lugar a partir del 8 de julio de 2022, en atención a que el plazo para la restitución del bien inmueble según el contrato de comodato No. 083 del 27 de junio de 2017 se vencía el 7 de julio de 2022, entonces la conciliación debió circunscribirse a los cánones de arrendamiento que de existir un contrato con las formalidades plenas se hubieran causado a favor de la convocante desde el 7 de julio hasta el mes de diciembre de 2022, y no por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2022, como se propuso en la fórmula conciliatoria.

Finalmente, al no prosperar las reposiciones incoadas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso de apelación interpuesto por

los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

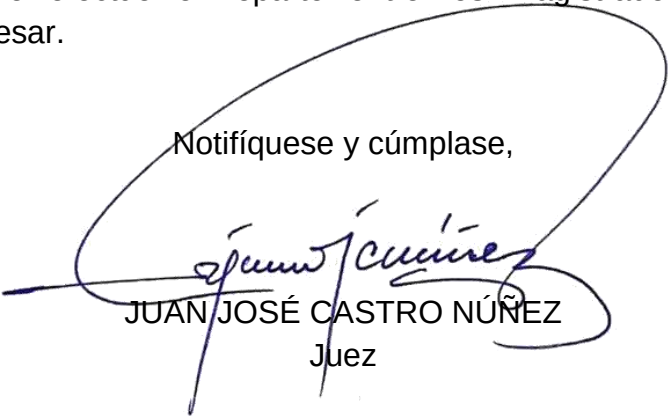
V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 19 de mayo de 2023 mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de marzo de 2023 entre la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” y el Municipio de Valledupar ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Procuradores 75 Judicial I y 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y por la Corporación para el Desarrollo Integral Social del Cesar “CORINCE en liquidación” en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2023 mediante el cual se improbó el acuerdo conciliatorio del epígrafe, conforme a la parte motiva.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905efe338dd12d95db944ba0570d59fe1dfaee4b548f3d8f202234c23e72a62**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CORVILLA RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00122-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021158-CES2022EE014118 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, el Departamento del Cesar el 20 de junio de 2023 radicó un memorial de contestación de la demanda pero al revisar los anexos estos no corresponden con el asunto.



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

Propuso la excepción de mérito: “*inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Puntualmente no se refirió a las excepciones previas que formuló el ente territorial,

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado

en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad del orden nacional demandada, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto, si bien es cierto que en la referencia de la contestación de la demanda enuncia la parte actora que demanda un acto ficto, en las pretensiones de la demanda en forma expresa indica que solicita la nulidad del oficio N.º CES2022ER021158- CES2022EE014118 del 13 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual le niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pro el pago extemporáneo de las cesantías causadas en la vigencia 2020.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

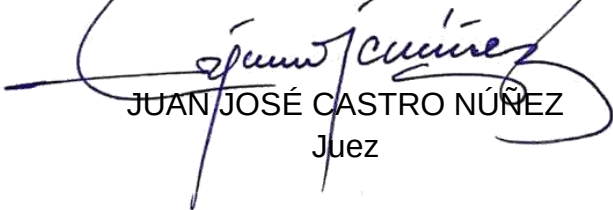
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7816d2534817b8c230d830f6eccc8ff2a153d3c789f61cd933eaaef27f96f3**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00128-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* toda vez que no se demandó a la Secretaria de Educación Departamental encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a favor de la actora y esta entidad la que debe informar del trámite que le dio al asunto; en todo caso debe ser condenada por expedir y notificar el acto por fuera del plazo legal.

Propuso además la excepción que denominó *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

Formuló también la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está autorizado para pagar con sus propios recursos el monto de la prestación reconocida más no de las indemnizaciones por concepto de sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a dicho fondo-.

Por otra parte, advirtió que el término para demandar a través de la acción contenciosa fue superado y por ende consideró que había operado la *“caducidad del medio de control”*.

Sustentó la excepción de *“prescripción”* de acuerdo a lo que resulte probado de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Propuso además las siguientes excepciones de mérito: *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de la condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva

en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales dijo que es cierto que la reclamación administrativa fue radicada ante la secretaria de educación de la entidad territorial porque así está previsto dentro del procedimiento administrativo y la figura de desconcentración administrativa; además, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica para expedir ese tipo de respuestas.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* encuentra el Despacho que no prospera pues en efecto la demanda va dirigida contra el Departamento del Cesar, quien está debidamente vinculado al trámite y frente a la de *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, sustentada en que los actos administrativos deben ser identificados con total precisión según lo expuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que fue adosado a la demanda el acto administrativo N° CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante que son las precisamente las pretensiones de la demanda por lo que esta excepción tampoco prospera.

En lo que tiene que ver con la “ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la

posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa de "*caducidad*" formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER020510-CES2022EE014743 de 25 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 26 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término y restándole 1 mes y 13 días para demandar². La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 17 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de "*prescripción*"; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera las excepciones de "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*", "*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*" y "*caducidad*" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de excepciones de "*ineptitud sustancial de la demanda falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

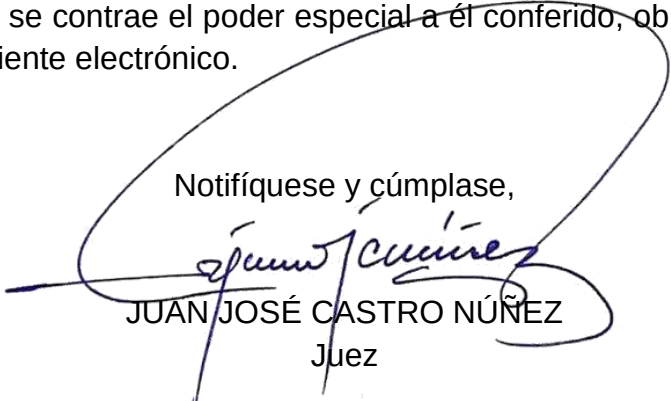
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ba9eee26db67608686b2845fe7f418f620f429a8b09d38dbcd034bf8e1158**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY HERNÁNDEZ CÁRDENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020793 - CES2022EE013236 de 5 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER020793 - CES2022EE013236 de 5 de octubre de 2022 y obra a folio 61 y 62 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que

haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

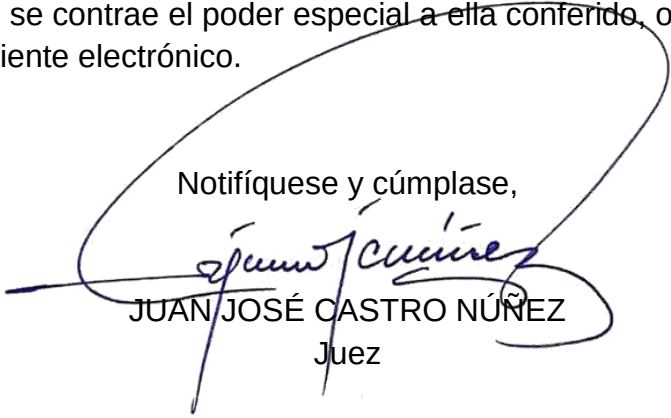
de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab16ab0d14e5a9f464bfa745179910b5bf1a3dac030c35b4960e65d2c0ba1d**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIDO EDMUNDO HERRERA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00130-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021265 - CES2022EE014142 de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021265 - CES2022EE014142 de 13 de octubre de 2022 y obra a folio 61 y 62 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

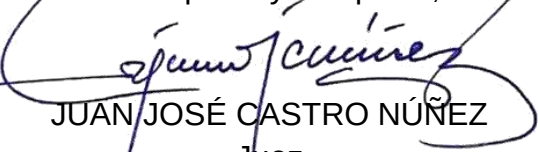
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94b2ec884e607567f8ed20e2f8e1c7bfd41e46378de9066c368abd985b7a6ce**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CUADRO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00131-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021389 - CES2022EE014199 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos*



formales”, aduciendo que examinada la demanda de la referencia se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, no obstante, en el presente asunto se desvirtuó la ausencia de respuesta por parte de la administración, por lo que la consecuencia es la declaratoria de ineptitud sustancial de la demanda ante la inexistencia del acto demandado.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación*

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimidad por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011,

aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto la reclamación administrativa se radicó ante la entidad territorial; esto es la Secretaría de Educación ante la cual se encuentra adscrito el docente, en virtud de la figura de la desconcentración administrativa, entidad que no dio respuesta de fondo frente a lo solicitado.

En cuanto a la mixta de falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad del orden nacional, este Despacho advierte sin mayores disquisiciones que esta no tiene ninguna vocación de prosperidad, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expreso y no ficto como erradamente se sustentó la excepción.

Para ofrecer mayor claridad, se precisa que el acto demandado fue dictado y exteriorizado por las entidades demandadas, quienes a través de esta manifestación negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, se individualizó con el consecutivo CES2022ER021389 - CES2022EE014199 de 14 de octubre de 2022 y obra a folio 62 y 63 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

En lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuesta por la entidad territorial demandada, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las

competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

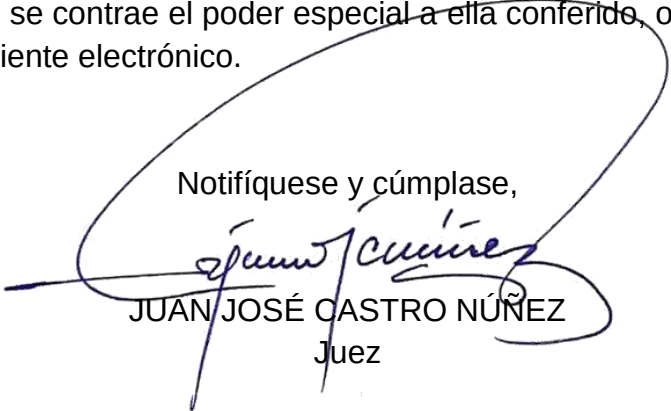
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6b16da73dc6325c00a483e083af3403570cff86c75fc87ef1de6252f96635**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00132-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER021373- CES2022EE014198 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*,



aduciendo que la calidad de empleador de los docentes la ostenta la entidad territorial y por tanto es quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, a la luz de las normas sobre la administración del personal docente, calidad que no comparte de ninguna manera con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sustentó la excepción de *“prescripción”* diciendo que el término prescriptivo previsto en la Ley 50 de 1990 se cuenta desde el 15 de febrero de la anualidad siguiente y en caso de que se acumulen anualidades sucesivas el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente.

También formuló la excepción de *“caducidad”*, argumentando que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe contabilizar a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicitó realizar el estudio correspondiente.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*.

Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la excepción mixta de “caducidad” formulada, esta judicatura advierte que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N.º CES2022ER021373- CES2022EE014198 de 14 de octubre de 2022, por lo que los cuatro meses previstos en el literal d numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin verificar su notificación, se cumplen el 14 de febrero de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 12 de diciembre de 2022 interrumpiéndose el término cuando aún le restaba 2 meses y 2 días para demandar¹. La constancia de conciliación fue expedida el 3 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se reanuda el término para demandar hasta el 5 de mayo de 2023² y la demanda fue radicada el 6 de marzo de 2023 por lo que no prospera esta excepción³.

Frente a la figura de la “prescripción” se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, no la enlista dentro de las excepciones previas; no obstante, en virtud de que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se deberá determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En lo tocante a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha)

² El cómputo se realizó sin tener en cuenta la suspensión de términos por vacancia judicial y festivos, lo que extendería aún más el plazo para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Si bien es cierto que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone como facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos laborales, no obstante, si el trámite se inicia, la caducidad se suspende.

pasiva”, propuestas por las entidades demandadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵ ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁶(...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“caducidad”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”*, *“falta de legitimación de hecho en la causa por*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

pasiva”, y “*prescripción*” propuestas por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

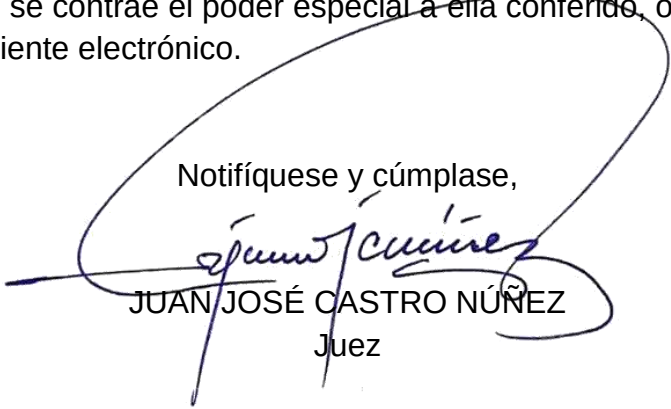
Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a0fa029f0b9792f57b70b9782ba6e0edc350c173a782deae3cbc01873bef**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020200-CES2022EE013326 de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:



La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, en la que expuso que la entidad del orden nacional sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2020, por lo que la parte actora debió demandar ese acto administrativo expreso y no el acto ficto que señaló en el escrito genitor.

Propuso la excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación”*.

Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Frente a la excepción de caducidad señaló su improcedencia, pues, tratándose de prestaciones de actos administrativos productos del silencio administrativo, su reconocimiento y nulidad podrá demandarse en cualquier tiempo conforme está establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de

partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo concerniente a la excepción previa denominada *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad del orden nacional demandada, el Despacho observa que la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto, si bien es cierto que en la referencia de la contestación de la demanda enuncia la parte actora que demanda un acto ficto, en las pretensiones de la demanda en forma expresa indica que solicita la nulidad del oficio N.º CES2022ER020200-CES2022EE013326 de 6 de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual le niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria pro el pago extemporáneo de las cesantías causadas en la vigencia 2020.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por las entidades accionadas, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de

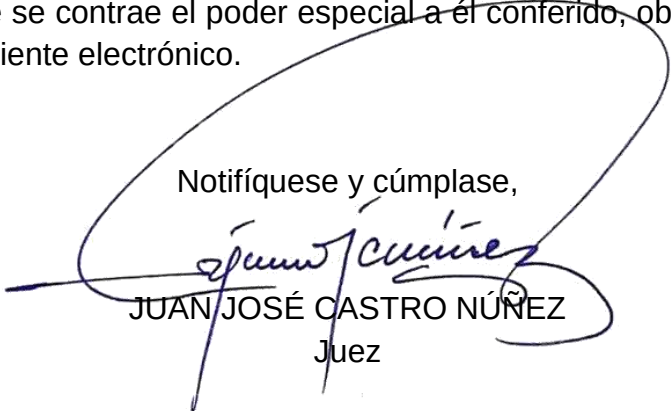
correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a JARLY DAVID FLOREZ ZULETA como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71f56d9719747e16c8d75f1525d1dc94659a05a5c6f3adcd63c27f6818b50ca4

Documento generado en 28/07/2023 08:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MAGDELY MENESES PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER020505- CES2022EE013610 de 10 de octubre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Departamento del Cesar, contestó el libelo proponiendo como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimidad por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, señalando que



no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

Por su parte, la autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, por lo que se tendrá como tal en la parte resolutive de esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la mixta de

falta de legitimación propuesta por el ente territorial señaló que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente a la *mixta de “falta de legitimación por pasiva del ente territorial” y “falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por el ente territorial demandado, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

todas atacan el fondo del asunto y deberán entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

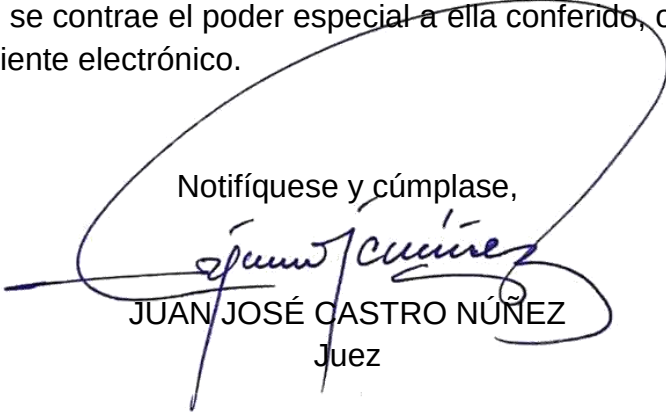
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día tres (3) de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d83c6a2fb8d3fd68a24c7cc66b98bb68010435df90f09141fb55cb269125db**

Documento generado en 28/07/2023 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS BECERRA PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00143-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER023628-CES2022EE015660 de 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías de la parte actora, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 26 de abril de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepciones previas y mixtas las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de falta de legitimación indica que por el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaria de educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, no significa esto, que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso debe de integrarse el litisconsorcio de manera

obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

3.2. Caso concreto.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con la *“falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las entidades accionadas, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a las demás excepciones formuladas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Departamento del Cesar, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

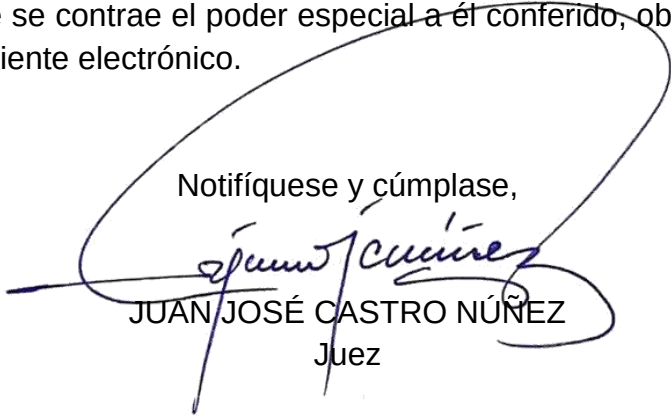
TERCERO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027b4e1b0c2513b2e4436f03c35a1099a96c811ec31fe8d40291925bd5dad51c**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00147-00

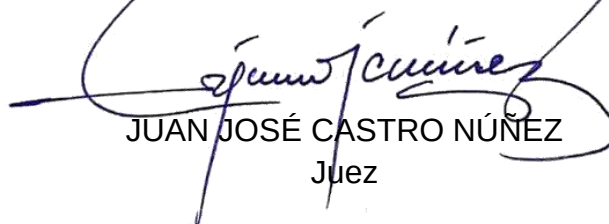
Visto el informe secretarial del índice N° 13 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de octubre de 2023, a las 09:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3e5242f9a922c43ca550e625e91b29a22c67dfd1b21c6e94021db4cced0a3**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00149-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.



Por su parte, el ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa y mixta – en su orden- las denominadas “*falta de legitimación por pasiva del ente territorial*” y “*falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva*”, señalando que no está llamado a comparecer al proceso como demandado, por cuanto la obligación legal de asumir las pretensiones de la demanda está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por medio del Ministerio de Educación, es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal. Lo anterior, con independencia de la radicación de la solicitud ante la secretaría departamental y de la suscripción del acto administrativo demandado, pues por no ser de su competencia el derecho solicitado fue remitido a quien, si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivos de sus funciones y si comprometió su voluntad administrativa, tal como es el FOMAG.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa y mixta de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que

no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, que se propusieron como medio exceptivo previo y mixto respectivamente, y diferirá el estudio de las mismas como una excepción de fondo para ser decididas al momento de dictar sentencia de primera instancia.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 16 de marzo de 2022; (ii) resolución No. 006112 de 8 de octubre de 2020; (iii) aviso 0452 de notificación por aviso de fecha 28 de octubre de 2020; (iv) certificación de disposición de dineros por concepto de cesantía parcial de fecha 28 de octubre de 2021 expedido por Fiduprevisora; (v) fotocopia de cedula de ciudadanía del demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva del ente territorial”* y *“falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva”*, propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

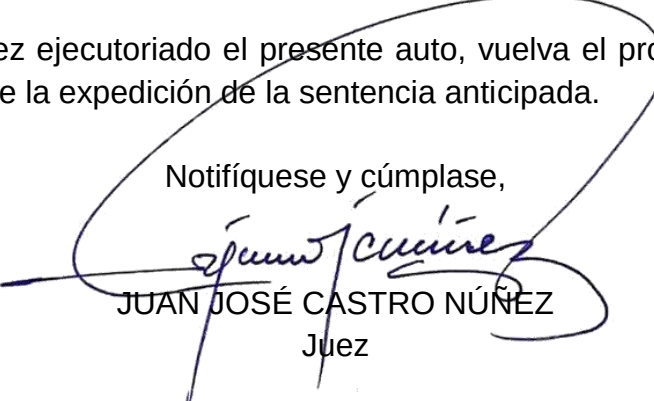
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf4f59a5344a6f11070d4fa867221033c40125f17e985cf525f565a255deef**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULITA ISABEL PADILLA NOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00150-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 30 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda.



Por su parte, el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad generadora del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la excepción previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál

fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 15 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación Administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 30 de mayo de 2022; (ii) Resolución No. 002485 del 11 de abril de 2019; (iii) certificado de pago de cesantía definitiva de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) comprobante de nómina de la demandante.

Se advierte que el ente territorial demandado no solicitó la práctica de pruebas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 30 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

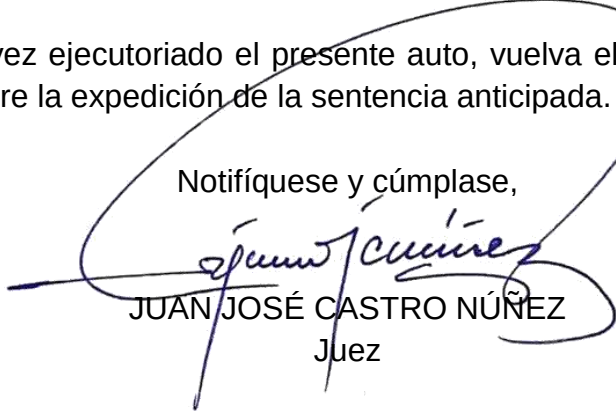
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 10 del expediente electrónico.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff680917558ee9712ce89dd312b0699cd878e4986c3beb9a6defc49cf8c982b**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00151-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que se reseñan seguidamente.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda proponiendo las excepciones previas de *“falta de integración del*

litisconsorcio necesario”, *“ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción moratoria*”, *“inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*” y *“caducidad*”. Argumentó para fundamentar dichas excepciones, el hecho de que el Ministerio de Educación no está llamado a responder por el reclamo de la sanción moratoria que ha hecho la parte demandante, comoquiera que es a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, quien a su juicio no fue llamada al proceso como demandada, a quien realmente le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mandato de la Ley 1955 de 2019.

Igualmente, sostuvo que la parte demandante no demandó el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria sino que demandó un acto ficto, y que también operó la caducidad en el caso particular.

Por su parte, el Departamento del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa la siguiente: *“falta de legitimación en la causa por pasiva*”, considerando que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional del Magisterio tienen un trámite de carácter especial que se rige por la Ley 91 de 1989 y complejo en atención al número de entidades que interfieren en el mismo, por lo que no es aplicable al presente asunto las disposiciones de la Ley 1071 de 2001 comoquiera que esta norma está dirigida a regular trámites simples donde la misma entidad que proyecta el acto administrativo lo expide y realiza el pago de la correspondiente prestación social, en consecuencia, no es extensiva para los docentes del sector público.

Agregó que las Secretarías de Educación funcionan como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y aunque proyectan el acto de reconocimiento lo hace en nombre de otra entidad, de ahí que deben remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación y posteriormente para efectos de pagos, por lo que no es de su competencia reconocer y pagar la sanción por mora aquí solicitada, sino que esta obligación está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad generadora del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que

no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la excepción previa de falta de legitimación propuesta por el Departamento del Cesar indicó que no había lugar a declararla próspera por cuanto es innegable que la administración de las prestaciones del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser la autoridad que funge como nominador de estos servidores públicos. Así mismo, que el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía se inició en la Secretaría de Educación, y ésta expidió los actos administrativos del caso en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo tocante a las excepciones previas formuladas por la autoridad del orden nacional, se opuso indicando que esta demandada no conoce realmente el contenido de la demanda, pues en ella se argumentó claramente que las demandadas no dieron respuesta a la reclamación administrativa formulada por la demandante y por ende se configuró el silencio administrativo negativo en el caso particular. Así, fue ese el acto administrativo que se demandó y por ende no existe ni la ineptitud sustancial de la demanda ni la caducidad alegada. Además, se opuso a la falta de legitimación en la causa advirtiendo que en este proceso sí se demandó al ente territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por mandato de lo normado en la Ley 91 de 1989, sí está llamada a responder por el pago de la sanción moratoria a que haya lugar por el retardo en el pago de las cesantías de los docentes oficiales.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que este no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el ente territorial demandado y la autoridad del orden nacional, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros

colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la Ley 1955 de 2019 previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En lo tocante a la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo particular y concreto que negó la sanción moratoria”*, y la de *“caducidad”* propuestas por el Ministerio de Educación, esta judicatura estima evidentemente imprósperas ambas excepciones. En efecto, revisado el expediente se observa que la parte actora presentó reclamación administrativa mediante apoderado judicial y que esta no fue contestada por ninguna de las autoridades públicas demandadas en este asunto. Ello dio lugar a la configuración del silencio administrativo negativo según lo normado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto la entidad demandada se limitó a advertir que ese acto administrativo ficto no negó lo pretendido en sede administrativa por quien promovió la demanda, pero ni siquiera demostró haber dado respuesta oportuna a la petición de interés particular por ella elevada.

Así las cosas, es claro que dicho acto presunto sí resolvió de fondo la pretensión administrativa de la parte actora y por ende se torna enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cayendo dicho argumento de defensa en el absurdo. En el mismo sentido se predica la falta de prosperidad de la excepción de caducidad propuesta, pues la simple lectura del artículo 164 permite arribar a la conclusión de que los actos administrativos fictos o presuntos pueden demandarse en cualquier momento.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Por último, en lo que respecta a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho observa que dicho medio exceptivo también merece ser desatendido habida cuenta que, contrario a lo expuesto por quien propone esta excepción, la secretaría de educación territorial a la que se encuentra vinculada la parte demandante como docente oficial sí ha sido citada como demandada en el presente asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 16 de marzo de 2022; (ii) Resolución No. 000810 del 18 de febrero de 2020; (iii) certificado de pago de cesantía de fecha 3 de noviembre de 2021 emitido por Fiduprevisora SA; (v) documento de identificación de la demandante.

Se advierte que las demandadas no solicitaron la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de Instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 16 de junio de 2022 por la falta de contestación a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 16 de marzo de 2022, en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo estatuido en la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Departamento del Cesar, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

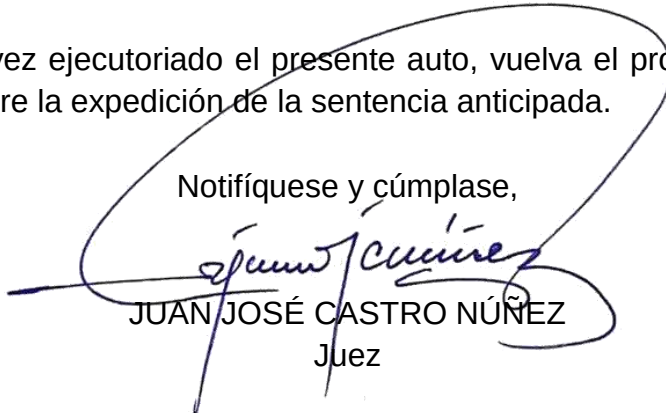
SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico, y a JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder que obra en índice 12 ibidem.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4168a589e6a136b487db9f9ddd3d85ad0f62503ba454db968fb0247bbaf3f0**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00155-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20447488 del 29 de noviembre de 2019, en el que se denegó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad como partida computable, en la forma en que se ordena en el Decreto 4433 de 2004.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

2.2. Excepciones previas

La autoridad del orden nacional contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas, en tanto sólo propuso excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.3. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.4. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 13 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por el demandante y constancia de radicación de fecha 12 de noviembre de 2019; (ii) oficio N° 20447488-690 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (iii) Resolución N° 1189 del 18 de febrero de 2016, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante; (iv) formato de liquidación de asignación de retiro del demandante, y hoja de servicios del actor; (v) certificado de partidas computables del actor.

Por su parte, la demandada aportó las siguientes pruebas relevantes: (i) expediente prestacional del actor.

Se advierte que la demandada no solicitó la práctica de pruebas. Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20447488 del 29 de noviembre de 2019, en el que se denegó el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor con la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad como partida computable, en la forma en que se ordena en el Decreto 4433 de 2004, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar ordenar la reliquidación o reajuste de la asignación de retiro del actor, incluyendo la prima de antigüedad como partida computable y liquidando la misma según los parámetros previstos en el Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo con lo consignado en la sentencia de unificación SUJ"-015-CE-S2 2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal "3.7" de la parte considerativa de esta providencia.

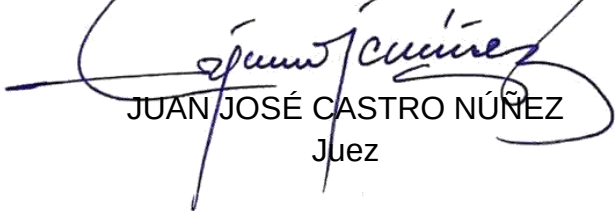
CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a MARÍA MERCEDES MOLINA GONZÁLEZ como apoderada judicial de CREMIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 10 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f1982f7a60d6d5b1e0d87dd0d6ee88614981b5288b66a52b77b2af43ce9459

Documento generado en 28/07/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NEURIDIS DEL ROSARIO DÍAZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00231-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

La convocante Neuridis Del Rosario Díaz Bermúdez, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para asuntos administrativos de Valledupar el 27 de febrero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1° de diciembre de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se verifique el pago.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

¹ Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 20 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la resolución N° 0712 del 2 de noviembre de 2018; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 3 de enero de 2019 fenecía el plazo legal para cancelar las prestación, pero este fue realizado el 18 de febrero de 2019, por lo que considera que transcurrieron más de 46 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 17 de abril de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar y el día 4 de mayo de 2023 se reanudó la diligencia, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El convocado Ministerio de Educación presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$3.466.800, correspondiente a 45 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 30 de septiembre de 2018 y el pago por dicho concepto se efectuó el 18 de febrero de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$2.311.221. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El agente del Ministerio Público, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las parte consideró que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esa agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 31 de agosto de 2021².

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

² Folio 9 de la solicitud de conciliación

Municipio de Valledupar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 31 de agosto de 2021, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante

- la Resolución N.º 00712 de 2 de noviembre de 2018 y constancia de notificación (folios 9-12 de la solicitud de conciliación)
- 2. Resolución N.º 00712 de 2 de noviembre de 2018 (folios 13-14 de la solicitud de conciliación)
- 3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A en la que hace constar que el 18 de febrero de 2019 se realizó el pago de la prestación reclamada (folio 16 de la solicitud de conciliación).
- 4. Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que consta que la asignación básica aplicable es de \$2.311.221 (índice 1 expediente digital)

En el expediente está acreditado que la señora Neuridis Del Rosario Díaz Bermúdez solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 20 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución N° 00712 de 2 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reconoció y ordenó pagar a favor de la docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado personalmente en la misma fecha de expedición y la interesada renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición de la docente el 18 de febrero de 2019.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de septiembr de 2018, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 11 de octubre de 2018. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 2 de noviembre de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis³:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

³ ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁴	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiéndolo que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, “en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente, deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 3 de enero de 2019.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 18 de febrero de 2019 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 28 de noviembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019, generándose un retardo de 45 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, no obstante el convocante aceptó la formula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional que propuso el reconocimiento y pago de 45 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 4 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar y que resulta

⁴ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ser inferior a los días de mora que basado en el análisis del caso en concreto encontró acreditado esta agencia judicial, pero que dicha cartera ministerial se obligó a reconocer y pagar.

Lo anterior, obedece a que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable, sino que constituye una penalidad de carácter económico, no accesoria a la prestación social -cesantías-⁵.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

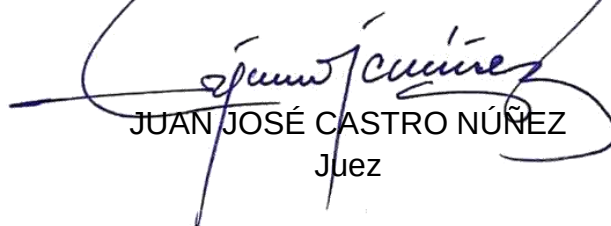
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre Neuridis del Rosario Díaz Bermúdez y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, 7 de marzo de 2019, radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01 (0777-2018), M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ceb7da9102231ff98813d4661266a522a905867a7d8fc580fb032492c9856f**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

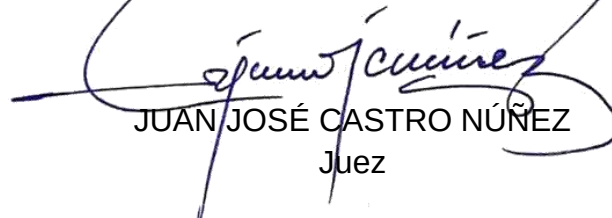
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
DEL CESAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00251-00

Visto el informe secretarial del índice No. 10 del expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho la constancia de notificación de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, oficio CSED ex No. 1300 del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas y oficio CSED ex No. 150 del 4 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, con miras a verificar los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa que la anterior documentación fue requerida mediante auto de 9 de junio de 2023, no obstante, bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial nuevamente se le otorgará el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ec421a0d6279ce4181c0e0f7deb25929ccbf7a73792ad5f0b914aa3f7f950**

Documento generado en 28/07/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00295-00

I. ASUNTO

Avoca el Despacho el conocimiento del asunto recibido por reparto y procede a resolver lo que corresponda respecto al trámite, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

Mediante auto N° A2022-003021 del 26 de octubre de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso con radicado interno J-2018-1646, adelantado por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander en contra de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar haciendo uso de la acción consagrada en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada y adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 con la finalidad que se dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre la entidades mencionadas¹.

El proceso fue asignado por reparto a este Despacho según acta N° 2235 de 8 de junio de 2023².

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional mediante el auto A-389 de 2021 determinó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

El alto tribunal consideró que el proceso de recobro no corresponde en estricto sentido a la prestación de servicios de seguridad social sino a su financiación, buscando resolver un desequilibrio económico entre el estado y una entidad

¹ Índice 1 del archivo electrónico

² Índice 2 del archivo electrónico

³ Expediente CJU-072; 22 de julio de 2021; Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.



promotora de salud, por los recursos invertidos para cubrir asistencias no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud -de ahora en adelante PBS, antes POS- a las que se considera obligada. Por lo tanto, no resulta aplicable a este tipo de controversias el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴ sino lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión adiada 20 de abril de 2023⁶ unificó la jurisprudencia y determinó que el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en la demanda la parte actora dentro del acápite de pretensiones señaló: *“PRIMERO: Me permito radicar ante su despacho la siguiente facturación con sus respectivos anexos con el fin que la Superintendencia para la Función Jurisdiccional y la Conciliación, DIRIMA el conflicto suscitado de las facturas que se generaron en los procedimientos para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio suministrado a los afiliados al régimen Subsidiado del ente territorial SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR correspondiente de acuerdo al municipio donde se encuentra el usuario en la base de datos de acuerdo al DNP, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.144.662), teniendo en cuenta que corresponde esta suma al valor de la deuda de la entidad enunciada con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER”*.

Bajo esta línea de intelección, el Despacho conminará a la parte actora para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Conminar a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

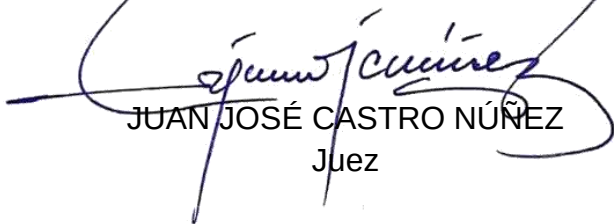
⁴ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “4. (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

⁵ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de unificación del 20 de abril de 2023, rad.: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), M.P.: Guillermo Sánchez Luque.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ccefe97cff6aaad3ccb3fcc9f23906ccb5f18e336b6ae852d333b0fb5461b1b
Documento generado en 28/07/2023 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y
MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE
VINCULADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00303-00

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 16 de junio de 2023 fue admitida la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a las partes.

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el día 9 de julio de 2023 los actores populares presentaron reforma de la demanda y/o adición de la misma, en el sentido de modificar unos hechos, aportar otras pruebas y solicitar el decreto de una prueba documental en el sentido de oficiar a la Curaduría 2ª de Valledupar para que aporte al proceso plano completo del barrio “Novalito” de esta ciudad con los señalamientos de clasificación del mismo y todos los conceptos técnicos que haya realizado la Secretaría de Planeación y Gobierno respecto del inmueble y su operación como restaurante.

Atendiendo que la reforma de la acción popular fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la reforma y/o adición de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

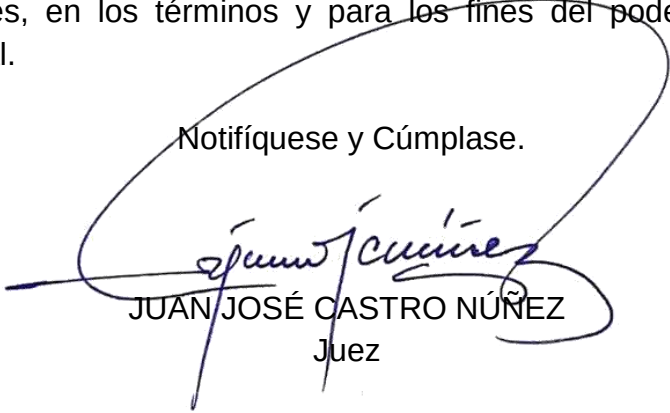
RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma y/o adición de la acción popular promovida por LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS en contra de la CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personaría al abogado Juan Carlos Maya Lafaurie, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.618.002 y tarjeta profesional 256.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los actores populares, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efc82c98feebe21fb27a2000e091927a304265c07554f64f9233d095d34849**
Documento generado en 28/07/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00305-00

I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio¹

El convocante Alfonso Calderón Calderón, radicó solicitud de conciliación ante las procuradurías judiciales para Asuntos Administrativos de Valledupar el 27 de febrero de 2023, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara al Departamento del Cesar y/o Municipio de Valledupar a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días después de haber radicado la solicitud de la cesantías y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca un día de salario por cada día de retardo contados desde los 45 días

¹

Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 29 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 0781 de 3 de julio 2019; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el 20 de junio de 2019 fenecía el plazo legal para proferir el acto de reconocimiento, pero este fue expedido el 8 de julio de 2019 (sic), por lo que considera que transcurrieron más de 110 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 4 de mayo de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa de Valledupar y el día 8 de junio se reanudó la diligencia, llegando las partes al siguiente acuerdo:

El convocado Municipio de Valledupar expresó no asistirle ánimo conciliatorio conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad territorial.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria comprometiéndose a reconocer y pagar el valor de \$12.021.272, correspondiente a 92 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 29 de mayo de 2019 y el pago por dicho concepto se efectuó el 2 de diciembre de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$3.919.989. No reconoció valor alguno por indexación. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El agente del Ministerio Público hizo constar que sobre las siguientes pretensiones no se llegó a acuerdo conciliatorio:

VALOR A PAGAR ENT. TERRITORIAL			
2019	DIA S	VALOR DIARIO	VALOR MENSUAL
JUNIO	10	\$130.666	\$1.306.663
JULIO	8	\$130.666	\$1.045.330
DIAS/RETARDO	18	SUBTOTAL	2.351.993

El Procurador 123 Judicial II Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (vi) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 98 de la Ley 2220 de 2022); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el título V de la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 95 señala que la competencia para adelantarla radica en los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 89 ibídem en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser tramitados a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ídem frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa.

3.2.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de agosto de 2022.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.2.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un

término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 22 de agosto de 2022, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución N° 781 de 3 de julio de 2019 (folios 15-17 de la solicitud de conciliación).
2. Resolución N° 781 de 3 de julio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, reconoció al señor Alfonso Calderón Calderón el pago de cesantías parciales (folios 20-21 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de diciembre de 2019 se efectuó el pago de la prestación reclamada (folio 23 de la solicitud de conciliación).
4. Comprobante de pago de 11 de agosto de 2022 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar en la que consta que la asignación básica aplicable del señor Alfonso Calderón Calderón, es de \$3.919.989 (folio 25 de la solicitud de conciliación).

En el expediente está acreditado que el señor Alfonso Calderón Calderón solicitó formalmente el reconocimiento y pago de una cesantía parcial el día 29 de mayo de 2019.

Mediante Resolución N° 00781 de 3 de julio de 2019, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar reconoció y ordenó pagar a favor del docente la prestación solicitada, acto administrativo que le fue notificado personalmente en la misma fecha de expedición y el intersado renunció a los términos de ejecutoria en el mismo acto.

En la foliatura digital obra también el certificado expedido por la Fiduprevisora S.A en el que hace constar que el valor de las cesantías reconocidas en la resolución anterior fue puesto a disposición del docente el 26 de diciembre de 2019.

Así las cosas, en atención a que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el 29 de mayo de 2019, los quince (15) días que prevé la Ley 244 de 1995 para expedir el acto administrativo que reconoce el auxilio fenecían el 20 de junio de 2019. Entonces, comoquiera que el acto que reconoció el auxilio prestacional de cesantías fue expedido el 3 de julio de ese año, es claro que el mismo fue expedido por fuera del término legalmente establecido para ello.

A partir de lo anterior, debe acudirse a la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguiente hipótesis²:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ³	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

También sentó jurisprudencia el alto tribunal en el mismo fallo advirtiend que, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, *“en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”*.

² ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.
³ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Bajo esta premisa, acogiendo la tesis planteada en el párrafo que antecede que prevé que el acto administrativo que reconoce las cesantías en favor del docente fue expedido extemporáneamente deben contabilizarse 70 días posteriores a la radicación de la solicitud, entonces el término para efectuar el pago del emolumento prestacional fenecía el 11 de septiembre de 2019.

Luego entonces, de las pruebas documentales aportadas se observa que la consignación fue efectuada el 26 de diciembre de 2019 según certificación emitida por la entidad Fiduciaria, es decir, luego de que expirara la oportunidad legal para tal fin. Por ende, la sanción moratoria reclamada se estructuró en el caso particular.

Del recuento planteado, resulta forzoso concluir que dentro del caso particular existió mora en el pago del auxilio de cesantías entre el 12 de septiembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019, generándose un retardo de 105 días calendario y por ende la sanción reclamada en el libelo es procedente.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, no obstante el convocante aceptó la formula conciliatoria propuesta por el Ministerio de Educación Nacional que propuso el reconocimiento y pago de 92 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 8 de junio de 2023 ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar y que resulta ser inferior a los días de mora que basado en el análisis del caso en concreto encontró acreditado esta agencia judicial, pero que dicha cartera ministerial se obligó a reconocer y pagar.

Lo anterior, obedece a que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable, sino que constituye una penalidad de carácter económico, no accesoria a la prestación social -cesantías-⁴.

3.3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

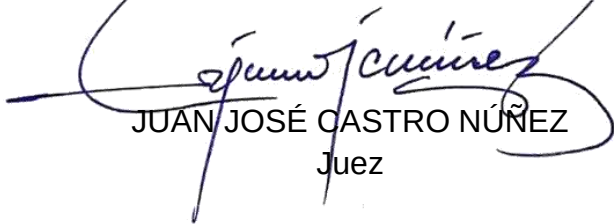
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado los días 4 de mayo y 8 de junio de 2023 entre Alfonso Calderón Calderón y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2013 la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, 7 de marzo de 2019, radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01 (0777-2018), M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591c071f94345a58fbe5aad2259981570fb87ec3c3c8d27dc542a87402687d51

Documento generado en 28/07/2023 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>